✠

MANIFESTACION BREVE, RADICAL, Y FVNDAMENTAL DE LA persecucion que ha padecido, y padece la Religion Serafica en las Provincias de Nueua-España. Noticia, y razon de los litigios que se han motiuado por la Dignidad Episcopal, y defendido por permission, ò influxo de Fray Hernando de la Rua, Comissario General, que haze à nuestro Reuerendissimo Padre General de toda la Orden, Sucessor de nuestro Serafico Padre S. Francisco.

DADO A LA ESTAMPA POR EL PADRE Predicador Fray Francisco de Ayeta, Hijo de la Prouincia de el Santo Euangelio de Mexico.

REVERENDISSIMO PADRE NVESTRO.



1 AÑO de 1524. vinieron, embiados de España por el Señor Emperador Carlos Quinto, à cōvertir la Nueua-España, doze Religiosos, aclamados Apostoles, con toda justificacion: y el Prelado de ellos, Fray Martin de Valencia, traxo la autoridad Apostolica, que concediò Leon X. y Adriano VI. toda la que reconociesse necessaria, conueniente, y oportuna, que no pidiesse orden Episcopal, hasta auer Obispos; y auiendolos, dos dietas de la Silla, que con su consentimiento confirmò, y ampliò Iulio III. dentro de ellas, de que vsaron quieta, y pacificamente hasta el año de 1560. en que los Obispos de la Nueua España empeçaron à impedir conociessen los Religiosos de las causas Matrimoniales de los Indios, y les pusieron Clerigos en sus Administraciones, alegando competer à su jurisdicion el cuidado de Iusticia de sus ovejas; y que los Regulares, solo administrauan *ex charitate*; y otras biē indignas razones contra ellos. Vno, y otro pleyto se executoriò en el Real Consejo de Indias año de 1561. que estàn impressos, y sus sentencias en el primer Tomo de las Reales Cedulas, y Prouisiones, mandando, que los Regulares vsen de sus Priuilegios, y especialmente de los de Leon X. y Adriano VI. que

La planta de la Fè en Nueua-España, tiene principio por la Religion, con Priuilegios Apostolicos, impetrados por el Señor Emperador Carlos Quinto.

Oposicion de los Obispos à los Priuilegios, y Reales Executorias, ganadas por las Religiones a su fauor.

que conocieſſen de las cauſas Matrimoniales de los Indios: que no ſe puſieſſen Clerigos con autoridad alguna en las Doctrinas Regulares, por la inquietud manifieſta, y grauamen de los vaſſallos de ſu Mageſtad: y que atenta la diſpoſicion de Paulo III. de el conſentimiento Epiſcopal (dentro de las dos Dietas) para que pudieſſen vſar los Regulares de dichos Priuilegios ſe le dieſſen. Y de eſtas Cartas Executorias pidiò teſtimonio la miſma Dignidad Epiſcopal, y preſentò en las Reales Audiencias de la Nueua-Eſpaña, y pidiò ſu cumplimiento, que es circunſtancia bien graue para ſu repetido quebrantamiento.

Bula de Pio V. à inſtancia de el Señor Felipe II. publicada por ſu Real Cedula, para que no ſe entendieſſen los Decretos de el Concilio de Trento, con las Religiones de las Indias.

2 Con la publicacion de el Santo Concilio de Trento, esforçauan los Obiſpos de eſtas partes la execucion de ſus Decretos con los Miniſtros Regulares, y ocurriò el Señor Rey Felipe II. à la Santidad de Pio V. pidiendo no ſe entendieſſen en las Indias con las Religiones, ſino, que proſiguieſſen como antes, poniendo los Doctrineros en ſus Capitulos, ſin preſentarlos à los Obiſpos, ni permitir examen, ni Colacion Canonica; y expidiò ſu Bula, que con Real Cedula ſe publicò en eſtas partes año de 1567.

Renoua dos intentos Epiſcopales, en virtud de Conſtitucion General de Gregorio XIII. ſin fundamento.

3 El año de 1572. el Señor Gregorio XIII. expidiò vna Conſtitucion, remitiendo al Derecho comun algunas de Pio V. que ſe expreſſan en ſu Bula; y no eſtandolo la concedida à inſtancia de el Señor Felipe II. ni ſuficientemente publicada, ni admitida en Eſpaña la dicha Conſtitucion; y mucho menos en las Indias, con paſſo de el Real Conſejo, ſegun ſus leyes, que no ſe diò, inſtauā los Obiſpos auer ceſſado dichos Priuilegios: y Gregorio XIV. confirmò, y renouò la dicha conceſsion de Pio V.

Inſtancia en el Real Conſejo, por Cedula ganada contra las Religiones, para irles quitando las Doctrinas.

4 El año de 1583. esforçaron los Obiſpos en el Real Conſejo, que la adminiſtracion de Sacramentos pertenecia à los Clerigos, y que los Religioſos la tenian ſolo por ſu defecto en Encomienda; y que ſolo adminiſtrauan *ex charitate*, y no *ex juſticia*, y ganaron Cedula, para que auiendo Clerigos idoneos, ſe proueyeſſen en ellos los Curatos, y Doctrinas. Y recurrieron las Religiones al Señor Felipe II. que mandò hazer junta eſpecial de Teologos, y Canoniſtas; y ſe reſoluiò quedaſſen las Doctrinas en los Regulares, ſuſpendiendo la dicha Cedula, ſin nouedad alguna, ordenando, que los Obiſpos perſonalmente, y ſin cometerlo à otra perſona, viſiten las Igleſias de las Doctrinas Regulares, encargando ſu Mageſtad el honor de los Religioſos, dando quenta à ſus Prelados, que ſi no corrigieſſen, y caſtigaſſen, vſaſſen los Obiſpos lo diſpueſto por el Santo Concilio de Trento, mandando, que dichos Regulares ſe encargaſſen de obligacion de juſticia de las adminiſtraciones, y que adminiſtraſſen, aſsi à los *Indios, como à los Eſpañoles que ſe hallaſſen viuir entre ellos.* Y deſpachò ſu Mageſtad ſu Cedula, dirigida al Arçobiſpo, y Obiſpos, de Barcelona, à 1. de Iunio de 1585. y otra dirigida à los Prouinciales, y Difinitorios de las tres Ordenes, Santo Domingo, San Franciſco, y San Aguſtin, de Barcelona, 25 de Mayo de dicho año, con la miſma relacion, encargādo ſe obſeruaſſe. Y eſtando en Concilio Prouincial, el Arçobiſpo,

Iunta eſpecial que mādò hazer ſu Mageſtad: rebocaſe la Cedula expedida, y ſe introduce la Viſita de las Doctrinas Regulares por los Señores Obiſpos.

Concilio Prouincial vltimo: obedece, y declara los Regulares Parrocos de Iuſticia de Eſpañoles, è Indios.

y

y Obiſpos la obedecieron, como en èl conſta, que ſe concluyò dicho año, y es el vltimo que ſe ha tenido; y las Prouincias admitieron la viſita, y jamàs de ella ha reſultado, ſino que admirar, y aclamar, como es publico, y notorio, con ponderaciones grauiſsimas de algunos Señores Arçobiſpos, y Obiſpos Clerigos, haziendo exemplar de la inferior Igleſia, y decencia Regular, para la Mayor Clerical, y aun de otras oficinas de el inferior cuidado de vn Convento.

Admitē las Religiones la adminiſtracion de juſticia, y la Viſita Epiſcopal, de que jamas reſultò materia digna de reparo, ſino de edificacion.

5 El año de 1609. auiendo precedido diuerſas Cedulas, que inſinuauan ſe dieſſe Colacion, y Canonica Inſtitucion à los Curas Clerigos; pero con reſtriccion de ſer *à mouile ad nutum*, ſe reſoluiò por el Senor Felipe III. cometer a ſus Virreyes, y Gouernadores la preſentacion de los Curatos, y Beneficios, y que ſe les dieſſe por los Obiſpos Colacion, y Canonica Inſtitucion, obſeruada la forma de el Santo Concilio de Trento: y parece conſiguiente por Titulo perpetuo, como ella preſcriue: pero no obſtante, los Virreyes, y Gouernadores reſtringen ſiempre en ſu preſentacion ſer *à mouile ad nutum*, de ſu Mageſtad. Aunque ya no ſe vſa de la Cedula de la Concordia, que llamauan: de que enterado el Virrey, ò Gouernador, con el Arçobiſpo, ò Obiſpo, de auer juſta cauſa de remouer, ò priuar vn Beneficiado, ſin oirle, ni obſeruar el Derecho comun, lo pudieſſen hazer, mandado ya guardar, y conocimiēto de las fuerzas en las Reales Audiencias.

Su Mageſtad ordena guardarſe la forma de el Concilio, de Colacion, y Titulo perpetuo en los Clerigos.

6 De eſta nueua forma, mandada obſeruar en los Curas, y Beneficiados Clerigos, tomaron esfuerzo los Obiſpos para quererlo en los Regulares: y el año de 1616. Don Iuan Perez de la Serna, Arçobiſpo de Mexico, eſcriuiò à ſu Santidad, quexandoſe, que no hallaua remedio para ſugetar à las tres Religiones de Santo Domingo, San Franciſco, y San Aguſtin, que tenian muchas Doctrinas, à que obſeruaſſen la forma de el Santo Concilio Tridentino, quanto al examen, y Canonica Inſtitucion. Y le reſpondiò la Sagrada Congregacion de Cardenales, *de mandato Sanctiſsimi*, que *el merito auia ſido tan crecido en el trabajo de conuertir, y ganar para la Igleſia tantas tierras, y Almas, que lograuan con deuido derecho los Priuilegios concedidos, que no ofendieſſe en coſa alguna; y que aſsi lo tuuieſſe entendido, y executaſſe.* Eſte Decreto autentico ſe traxo à Mexico, y ſe embiò à las Islas Filipinas para ſerenar los miſmos intentos en los Prelados de ellas, y le trae Bruno Caſaing en el Tomo de los Priuilegios Regulares, *cap.4. par.1.§. videat.*

Recurſo à la Silla Apoſtolica, para ſugecion de las Religiones, à la forma de el Concilio, denegada con grauiſsima ponderacion.

7 Recurrieron al Real Conſejo el Arçobiſpo, y Obiſpos, y lograron Real Cedula el año de 1618. que reſiſtieron los Regulares; y ſe repitiò el intento de quitarles las Doctrinas, como el año de 1583. y el de 1624. ſe formò Iunta eſpecial de Miniſtros de el Real Conſejo, y otros, que deſtinò ſu Mageſtad, y ſe reſoluiò. *Primero. Que en quanto à poner, y promouer los Religioſos Curas, ſe hizieſſe por el Virrey, en nombre de ſu Mageſtad, ſegun la forma de el Perù, que es preſentar el Prelado Regular tres ſugetos, y deſtinar, y determinar el Virrey*

Recurſo al Real Conſejo, è inſtancia de quitar las Doctrinas à los Regulares. Formaſe Iunta de Miniſtros, y ſe reſuelue la ſugecion à examen, y Colaciō, y que preſente el Real Patronazgo.

rey

rey el que reputasse mas conueniente. Segundo. Que los Arçobispos, y Obispos visitassen las Iglesias, Sacramento, Crisma, Cofadrias, limosnas de ellas, y todo lo que tocasse à la mera administracion de Sacramentos, y ministerio de Curas, vsando de correccion, y castigo en lo que fuesse necessario, dentro de los limites de Curas restrictamente, y no en mas, sin escruir, ni hazer processos. Tercero. Que en quanto à excessos personales, y costumbres, no estuuiessen sugetos à los Obispos (que lo pretendieron, y empeçaron à vsar) sino à sus Prelados Regulares. Quarto. Que fuessen examinados por los Obispos en suficiencia, y lengua de los naturales, y se les diesse Colacion, y Canonica Institucion, conforme à lo dispuesto por el Santo Concilio Tridentino. Y se repitiò la resolucion, de que por aora no se quitassen las Doctrinas à las Religiones.

Otra Iunta, con la misma resolucion, y Cedula, de q̃ se executa la de 1624.

8 Resistieron esta disposicion, y por Decreto de su Magestad se les mandò oìr, y se formò otra Iunta de Ministros de el Real de Indias, y otros, y se despachò otra Cedula, con insercion de la referida año de 1634. y otra para su execucion el de 1637. y no ajustandose los Regulares, reconociendo los daños futuros, y los consejos de los Apostolicos Varones antiguos, que primero se fuessen à los montes, que permitir semejante sugecion, que oy se experimẽtan cõ ellas. El Señor D. Iuan de Palafox y Mendoça, de el Real Consejo de Indias, que vino por Obispo de la Puebla de los Angeles, y Visitador General de la Audiencia, Tribunales, y Caxas. El año de 1640. desembarcando con el Virrey, Marquès de Villena, dia de San Iuan de Iunio, y con amparo secreto de dicho Virrey, sin citacion, ni requerimiento juridico à los Prelados, Comissario General, y Prouincial, dia de San Iuan de Diziembre de el mismo año, fue en persona à la Ciudad de Tlaxcala, distante de Mexico 18 leguas, con gente armada, y con termino de tres horas, requiriò al Guardian obedeciesse la dicha Cedula; que respondiò la precissa obligacion, y necessidad de dar quenta à sus Prelados: y aquella noche dispuso en vna casa, ò Meson Altar, y campana, y publicò el despojo de la Doctrina al Conuento, que fue el primero donde se predicò el Euangelio, como està grauado en la Portada, y Pulpito de piedras, con estas palabras: *Aqui tuuo principio el Sãto Euangelio.* De que tomò denominacion esta Prouincia primera, y Madre de todas las de Nueua-España, y algunas de el Perù) y prosiguiò à quitar 31. Doctrinas en breues dias, dexando vna sola, que es la de la Villa de Atrisco, sugetandose el Guardian, en la qual auia dos Curas de Españoles, con declaracion expressa de tres Virreyes, que no se entrometiessen en la administracion de Indios, que desde la Conquista tenian los Religiosos, que fauorecieron la diuision de los Españoles à los Clerigos, bien importante en todas partes; y conuiene este punto para vn graue pleyto, que se referira.

Despojo de 31. Doctrinas à la Prouincia de el Santo Euãgelio, por el Señor Don Iuan de Palafox, sin requerimiento juridico de el Real orden, con termino de tres horas à los Guardianes.

Sucesso raro de tirar contra vn pilar de la Iglesia vn niño, por no querer bautizarsele en este Conuento de Cholula, despues de el despojo.

9 Recurriose con esta nouedad al Real Consejo, y el dicho Obispo, en nombre del Clero, imprimiò vn libelo infamatorio de la Religion, desenterrando los defectos de Religiosos, de veinte, treinta, y mas años: y los Indios clamaron, y reclamaron, y se embia-

biaron testimonios de sucessos raros: y baste vno, que sucediò en este Convento de San Gabriel de Cholula, que vn Indio traxo vn hijo a que se le baptizassen los Frayles: y no queriendo, por evitar el desaçon, que temia seguirse, le tirò, y matò contra vn poste.

10 En el año de 1645. en el Capitulo General de Toledo, toda la Religion con los Vocales de Indias, presentò renunciacion de todas las doctrinas à su Magestad, en la forma que se refiere.

Renunciacion del Capitulo General de 1645. de todas las Doctrinas de las Indias, y presentacion, por parte del Clero, de no ser yà parte la Religion, que diò el Consejo.

Señor. El General de la Orden de San Francisco, con los Provinciales, Custodios, y Procuradores Generales de las Provincias de las Indias, especialmente, de la Nueva-España, y Filipinas, dize: Que su Religion primeramente plantò la nueva Iglesia de aquel Nuevo Mundo, con los Religiosos destinados por los Señores Reyes progenitores de V. Magestad, con letras patentes de sus Superiores, y Bulas de los Sumos Pontifices, impetradas, y expedidas à este fin, que se consiguiò felizmente; como parece por los efectos de ciento y veinte y quatro años, hasta el presente de mil y seiscientos y quarenta y cinco, en el qual se observa la enseñança, y doctrina de la Fè, dada à los Indios, y Ministros sucessores, que imitando à los primeros, que fueron Apostolicos, en compañia del Gran Conquistador Don Fernando Cortes, han ido trabajando como obreros de nuevas plantas, regandolas, no solo con sudor, sino con sangre de sus cuerpos, derramada en gloriosos martirios, sin que en este tiempo huviesse Clerigos, ni Obispos, ni los huvo, hasta que los Religiosos tenian plantada la Viña, que dava copiosos frutos al Cielo, y à la Real Magestad Corona de Castilla; y corriendo los felizes tiempos que ya pedian Obispos que exerciessen Orden Episcopal, siendo por los Señores Reyes proveìdos, fueron por su Santidad criados, y despues por los Religiosos industriados en la labor de las nuevas plantas de diferente disposicion, y calidad de las antiguas de la Europa, gozaron de paz las Provincias, y de ella gozò toda la tierra; los Religiosos convirtiendo, y manuteniendo à los Indios; y los Obispos guardandoles sus privilegios. Durò esta paz con la observancia destas Bulas Apostolicas, y Reales Cedulas, hasta la que se despachò el año de mil seiscientos y veinte y dos, contraria à las antecedentes, y Breves de los Pontifices, alcançada con siniestras relaciones, las quales han podido tanto, que en su conformidad se despacharon las de mil seiscientos y veinte y quatro, y mil seiscientos y veinte y nueve, principios de perpetuas inquietudes, y molestias de Religiosos, traìdos, y afrentados de Tribunal en Tribunal, sin que en ellos se dè credito mas que à cartas, y memoriales de algunos Obispos, llevados de humanos respetos que los mueven, con fin de que si à los Religiosos se les quitan las que llaman Doctrinas, que son la administracion de los siete Sacramentos, y predicacion del Evangelio; dandoselas à ellos, seràn mas prosperos de lo que son; y quando no se las dèn, ven-

vendràn à serlo contenerlos sugetos, como si fueran Clerigos; y para ello alegan, que lo deven estàr sin diferencia: cosa incompatible, assi por ser contra Breves Apostolicos, como contra la costumbre de 124. años: Y todas son veredas, que saliendo del camino Real, por donde siempre se ha caminado, guìan à despeñar los Religiosos, y à perturbar la Republica espiritual, y con ella la temporal de los Indios, vassallos de V. Magestad, criados con la Doctrina de la Religion, como se reconocerà, y experimentarà con la execucion de la Cedula de mil seiscientos y treinta y tres, y mil seiscientos y treinta y siete, de que se han seguido tantos pleytos, è inconvenientes: Y si vistos, fuere V. Magestad servido de que se cumpla lo ordenado, y q̃ no valgan, ni tengan fuerça los indultos Apostolicos, impetrados por los Señores Reyes progenitores de V. Mag. y que se rompa la antigua, y loable costumbre; desde luego, hablando como debo à humilde, y leal vassallo, Yo, y la Religion de San Francisco ponemos à los pies de V. Magestad, y renunciamos las que llaman Doctrinas, la gran Conversion del Nuevo Mexico de tantos millares de Indios, la que se và haziendo en la Guaxteca, en la Florida, en Zacatecas, Guatemala, Yucatan. Y assimismo renunciamos la manutencion de todo lo convertido en aquellos Reynos, y Provincias de la Nueva-España, y la Conversion, y manutencion de las Filipinas, que llaman la China, para que V. Magestad se sirva de encargarlas à quien mas fuere servido, recibiendo los buenos deseos, trabajos, y sangre de Martires, derramada en aquellos Reynos en servicio de Dios nuestro Señor, y de V. Magestad: Y porque no es aquella tierra como esta, acomodada à vivir de limosnas, ni los Religiosos pueden passar sin las que alli les haze V. Magestad, y obvenciones que provienen de la administracion: Suplicamos humilmente à V. Magestad, que en premio de los trabajos, y servicios hechos à la Real Corona, se sirva mandar que se nos dèn embarcaciones de navios para sacar à los Religiosos de aquellos Reynos, y traerlos à estos de España. Y que assimismo se haga inventario de ornamentos, y otras alhajas pertenecientes al Culto Divino, para que siempre conste que assi esto, como los Conventos, y Templos que dexa la Religion, han sido fabricados, parte con las limosnas de V. Magestad, parte con las que han dado los Fieles, y puesto los Ministros, avidas con su industria, y se sepa quedan alli, para que en ellos entre quien V. Magestad fuere servido. Y como en el Iapon, Reyno de señor Infiel, se và prosiguiendo con aquella conversion à costa de tantos Martires; y que aora nuevamente año de treinta y dos lo han sido veinte y nueve: Suplicamos tambien à V. Magestad, que en los navios que salen de Nueva-España para Filipinas se les dè embarcacion, para que los que quisieren ir à aquel Reyno à padecer con sus compañeros, los dexen en èl, pues es camino para las Filipinas; y que los que estàn en ellas, que sirviendose V. Magestad, tambien han de venir à España, los echen

en

en aquel Reyno de buelta del viaje que hizieren los navios, pues tambien es camino para las naos que vienen à Nueva-España, que en todo recebiremos merced de V. Mageſtad, q̃ Dios nos guarde muchos años. De eſte Convento de V. Mageſtad, de S. Iuan de los Reyes de Toledo en 9. de Iunio de 1645. *El General de toda la Orden de N.P.S.Franciſco.* Y preſentada por la parte del Obiſpo, y Clero de la Puebla al Real Conſejo, pidiendo declaraſſe no ſer parte ya la Religion, en virtud de dicha renunciacion, como lo declarò el miſmo año; y eſta dicha Provincia, faltandole la mayor porcion de ſus ſocorros, porque en eſte Convento Tlaxcala, y Tepeaca tenia los Eſtudios, y mas de 110. Religioſos, reducidos oy à menos de 24. No ſe ocurriò con esfuerço à la defenſa deſta violencia, haſta el año de 1655. que deſtinò por ſu Procurador eſta Provincia del Santo Evangelio al Padre Fray Martin del Caſtillo, Letor de Teologia de Mexico. Y aviendo echado Memorial en el Real Conſejo, ſignificando ſer deſtinado, para pedir en nombre de ſu Provincia la reſtitucion de dichas Doctrinas deſpojadas, ſolo conſiguiò vna Real Proviſion incitativa, para que informaſſen del eſtado en que ſe hallavan dichas Doctrinas con los Clerigos, conveniencia, ò diſconveniencia, dirigida al Virrey, Audiencia, Arçobiſpo de Mexico, Obiſpo de la Puebla, y el Comiſſario General de Nueva-Eſpaña conſumidos cinco años: y no leve cantidad.

Hallaſe la Provincia impoſſibilitada de medios para los gaſtos de tan grave pleyto, haſta el año de 1655.

Libranſe Reales Cedulas incitativas, para que informen Virrey, y Real Audiencia, Arçobiſpo de Mexico, y Obiſpo de la Puebla, y Comiſſario General, año de 1655. ſin efecto.

11 Siguiòſe en la Real Audiencia de Mexico la contradicion de las Religiones, à la execucion de las Reales Cedulas, repreſentado ſus privilegios, y diſpoſiciones Apoſtolicas, que obſtavan, è inconvenientes que ſe ſeguian, y manifeſtavan bien à la viſta; mas como era expreſſa voluntad Real, y Ley ſoberana para Tribunales inferiores, que fueron condenados en viſta, y reviſta, año de 1649. Y aunque eſtavan con animo de hazer dexacion de todas las Doctrinas, y converſiones, llegò tan à tiempo mandato del Reverendiſsimo General del Orden de Predicadores, Fray Tomàs Turco, que por el Real Conſejo de Indias ſe previno: y era tanta la apacibilidad, y buena correſpondencia que avia tenido ſiempre el Señor D. Iuan de Mañozca, entonces Arçobiſpo de Mexico, q̃ ajuſtádo por Autos publicos la ſuavidad con q̃ ſe portaria, evitando todo inconveniente, obligandoſe por ſi, y ſus ſuceſſores, venciò la mayor parte, no ſin grave reſiſtencia de la menor, y de muchos Sujetos Doctos, y zeloſos, previniendo todo lo que ſe experimenta oy. Y ſe ſujetaron las Religiones à la diſpoſicion de dicha Cedula Real de 1624. algunas Provincias con proteſtas, y ſiempre con prudentes temores de la poca, ò ninguna paz que avia de reſultar: y antes de dicha executoria obedeciò la Real Cedula eſta Provincia del Santo Evangelio, con la reſervacion de alegar lo que le convinieſſe, y al mayor ſervicio de entrambas Mageſtades.

Formaſe pleyto en la Real Audiencia de Mexico, ſobre la execucion de las Reales Cedulas; y oidas las Religiones, ſe les condena à la ſujeccion, año de 1649.

Facilita la ſujeccion; mandato expreſſo del Reverendiſsimo General del Orden de Predicadores, y ſuavidad ofrecida por el Arçobiſpo de Mexico, por Autos publicos, importantiſsima ſu preſentaciō, y reconocimiento.

12 Es neceſſario retroceder al año de 1622. en que expediò

la

ningun humano medio bastò para que depusiessen Escrivanos, y Alcaldes mayores el temor, sin que, ni el interès le venciesse; por lo qual dexò al Provincial las cinco Provisiones Reales, y la Provincia se hallò pobre, y consumida con Estudios, y Noviciados, que desde el año de 1641. gastava, y repartia cada triennio veinte mil, y hasta veinte y quatro mil, y mas pesos, para solos los dos Cōventos de Mexico, y Puebla, los demàs deteriorados en edificios, ornato, y ornamentos, y cessò el intento.

Renobaciō de dichas Cedulas, pedida, y concedida año de 1665.

17 El año de 1664. embiò al Padre Fray Antonio de Aristoy, Custodio, para que traxesse vna Mission, y se le diò poder para que reconociesse el estado de dicho pleyto, sin detecion de mas tiempo, que el que consumiesse la consecucion de la Mission: y pidiò en el Real Consejo, que atento à no averse hecho los informes que su Magestad ordenò el año passado de 1656. se sirviesse de mandar se executasse, y expidiò Reales Cedulas con insercion de las expedidas dicho año. Su data en Madrid à 8. de Iunio de 1665.

Entrada de Fray Hernando de la Rua, Comissario General en Nueva-España 17. de Septiembre de 1666. y repetida dificultad, è imposibilidad de vsar de dichas Cedulas.

18 En 17. de Septiembre de 1666. desembarquè en el Puerto de San Iuan de Vllua, y Ciudad de la Vera-Cruz: y tomada possession de mi Comission, y aplicado à la inteligencia necessaria yà en el de 1667. Celebrado el Capitulo, se me diò razon de dichas Reales Cedulas, y conferidas con el Difinitorio, no se hallò disposicion para proseguir el intento de la restitucion de dichas Doctrinas: Aunque en el dicho año vino electo Arçobispo de Mexico el Señor Don Fray Marcos Ramirez de Prado, Obispo de Michoacan, de nuestra Sagrada Religion, tan amable, y memorable, como fue, y serà su justificacion, y paz, en cerca de quarenta años de Obispo.

Total desorden substancial de los Conventos de Religiosas de la Obediencia de la Religion en lo espiritual, y temporal.

19 En el año primero de mi Comission, y muy al principio della, tuve bien que hazer en componer, y ordenar Estudios, que estavan lastimosos, sin exercicio, ni fruto considerable, Noviciados, con no menor necessidad, reforma de los Conventos de Religiosas, sin clausura, Coro, ni acto de Comunidad, llenos de niñas, y criadas, sin sustento, papeles, ni libros de sus rentas, dueños los Mayordomos Seculares, con publica disipacion, y destruccion, con excessivo numero de Monjas, è increìble de criadas, pernicioso, y destructivo, teniendo algunas Religiosas à seis (con mas excesso en Conventos de la Obediencia del ordinario) correspondencias indecoras, è inveteradas, y con hombres cassados, olvidādo sus mugeres, è hijos, y cuìdandose en los Conventos de comida, cena, ropa, y toda la aplicacion que tiene la muger cassada con su marido, y familia. Y con disponer la suavidad mayor que puede discurrir, con algun alivio de conciencia, permitiendo todas las criadas necessarias, como si todas las Monjas estuvieran enfermas, reputandolas inhabiles, por la ninguna aplicacion à trabajo corporal; y ajustado el Convento de Santa Clara de la Ciudad de Queretaro en ochenta criadas, teniendo quinientas, se resistieron despues al obedecimiento de mi Patente, despachada por influxo

Prudente razon de que se valiò el Comissario General, para exceder en permitir mas criadas que la disposicion Apostolica.

de

de Padres, deudos, y devotos, y recurrieron à la Real Audiencia de Mexico, que expediò Provision, obrasse conforme à la Regla, y Constituciones. Y dexando comission al Provincial para apretar los mandatos, y censuras, precediendo exortaciones, y terminos suaves, bolvì à Mexico muy enfermo, no cumplidos tres meses de mi entrada, y se me expediò otra Provision, muy cõtraria à la primera: Mandando, que restituyesse al Convento de Queretaro todas las criadas, y niñas, y en el estado possessorio que le hallè: à que respondì lo que devia, representando mi obligacion de reformar, y restituir Religiosos, y Religiosas à la devida Observancia de Regla, y Constituciones, por muchas Apostolicas, y especialmente, del Santo Concilio de Trento, Pio V. Gregorio XIII. y otros: y procedì à reformar tres Conventos de mi Obediencia en Mexico: otro en la Ciudad de la Puebla: y otro en Atrisco: y los dos de Mexico se resistieron, y recurrieron à la dicha Real Audiencia, y se me despacharon diversas Provisiones Reales: y pedì testimonios, y de la inobediencia, y recursos de cierto Prelado Provincial, con mi antecessor, que ocasionò la Carta Pastoral; y el Real Consejo proveyò su Real Cedula, ordenando no se me impidiesse, ni embaraçasse el proceder à reformar en los casos (que expressa en la relacion) sucedidos, y los demas que tuviere por necessarios, para que se observe la diciplina regular, y se guarde la Regla, y Constituciones de la Religion.

Provisiones Reales, ganadas contra la reforma.

Con vista de los Autos se expidiò Real Cedula à favor del Comissario General, para la reforma, digna de todo aprecio.

20 El daño notable que padecian los Conventos, por el excessivo numero de Monjas, y todo deshorden de su Govierno temporal, y Espiritual, obligò à la Provincia del Santo Evangelio (como la que tiene los cinco de ocho desta comission) à hazer, y promulgar las Leyes de su Capitulo Provincial, celebrado en 7. de Mayo de 1667. y por constante noticia de ser los mismos en el Convento de la Habana, dispuse su reforma, procurando impedir el excessivo numero de Monjas, con el crecimiento del Dote. Y embiò la Ciudad vn Regidor al Consejo, que proveyò la Real Cedula, de que remito copia: Y estàn yà tan reducidos los Conventos à la suave, y proporcionada reforma, y con conocimiento, y reconocimiento de su gran reparo, y mejora: y quanto conviene à su conservacion, y aumento, el govierno dispuesto, que son, y deven ser el exemplo destas Ciudades, con admiracion de quantos antes clamavan por rigor mis Mandatos, esforçando inobediencias, y recursos con tropel indignissimo.

La Provincia del Santo Evangelio hizo gravissimas, y convenientes Leyes, con cuya observancia se han restaurado con admiracion los Conventos de Religiosas.

Real Cedula à favor de la reforma hecha en la Habana cõ resistencia de la Ciudad.

21 Y pide singular ponderacion, que aviendo reconocido la dureza de vn Convento, y que era la mayor parte de la Comunidad la que resistia toda moderacion, y reforma, previne no se hiziesse la eleccion de Abadesa al tiempo que se cumplia: y con influxo de sugeto de letras seglares, y regulares (y no poco esfuerço, imputado à alguno de nuestra Sagrada Religion con vehementissimos indicios) teniendo despachada Patente de Presidenta, para notificar el mismo dia que dava fin à su oficio la Abadesa,

Singular inobediencia, y resistencia de vn Convento de Santa Clara, y error en proceder à celebrar su Capitulo, sin assistencia de Prelado, y contra sus ordenes.

se

se resolviò à mandar cerrar por fuera, y dentro toda puerta, y ventana, y persuadiò a las Monjas tener parecer de hõbres Doctos podian hazer su eleccion, difiriendola el Prelado; y no queriendola celebrar el mismo dia, y llevò libros Latinos, que dixo lo declaravan: y procediò á la eleccion, de suerte, que mi Secretario llevando la Patente, no hallava medio imaginable para entregarla à la Presidenta nombrada, ni hazer notificacion alguna, hasta que discurso poder llegar a vna ventana, y reja del Coro, à la parte de la calle, que tenia encerado, y le apartò, y viò la Comunidad junta en dicha funcion, y notificò la Patente, sin que por esso se dexasse de proseguir, y publicar Abadesa electa, y Difinidoras: y la escrivieron al Provincial, y la celebraron con repiques de campanas, con gran festejo, y fuegos à medio dia, y à la noche, con socorro, è influxo de Seglares: y no costò poco deshazer este error, como se deshizo dentro de dos meses, de que se diò por servido el Reverendissimo y Ilustrissimo Don Fray Alonso de Salizanes, antecessor de V. Reverendissima, aprobando mi cuidado, y aplicacion à resistir semejantes errores, y excessos.

Algunas correcciones convenientes de Religiosos, y conseguida gran paz, y decencia en todas Provincias.

22 Destos, y otros sucessos con los Religiosos en diversas Provincias (en que procedì con algun rigor necessario, segun mi dictamen de conciencia, y toda prudencia de govierno, con aplicacion a las Leyes Canonicas, y de la Religion) procurando establecer su practicada, y decente inteligencia, contra la doctrina sembrada, que motivò la Carta Pastoral, haziendo venir à mi presencia, y padecer algun retiro sugetos graves, y privando vn Provincial, Padres, y Difinidores de vna Provincia, por vna inobediencia perniciosa (que dentro de vn mes reconocidos restituì) se consiguiò mucha serenidad, y no poca decencia, y reforma: y no sin dureza de algunos pocos sujetos menos quietos que devian, y alguno sedicioso con escritos en el Real Consejo, Prelados, y aun hasta en la Sagrada Congregacion de Cardenales, y con informes siniestros han procurado vencer la perseverancia de mi zelo, en el mayor bien de la Religion: y con los que han hecho los Señores Obispos, y declararè se consiguiò con el Reverendissimo General de Indias la novedad, tan sin exemplar, de que embiò testimonios, procurando el enemigo comun destruìr toda buena semilla, y fruto generoso de nuestra Sagrada Religion, que le quitò, y teme ha de proseguir con todo detrimento de su tirano Imperio, tantos siglos en la America.

Inquietud de algunos pocos sugetos, y sedicion de vno, perniciosissima con los informes de algunos Señores Obispos, consiguieron la causada novedad en el oficio, que turba la paz, y todo lo obrado, y conseguido.

Origen, y principio de la persecucion tan singular, que se ha padecido, por carta del Señor Obispo de la Puebla, à su Magestad, pidiendo los Conventos despojados de sus doctrinas.

23 En Flota que vino en Setiembre de el año passado de 1668. recibiò Real Cedula el Excelentissimo Virrey Marquès de Mancera, inclusa copia de Carta de el Señor Obispo de la Puebla Don Diego Ossorio de Escobar y Llamas, sucessor de el Señor Don Iuan de Palafox, en que pedia los Conventos de las Doctrinas despojadas, llamandolos Casas de los Beneficios, imputaua nueua Fundacion material, y formal de la Recoleccion, y vn Breue libelo infamatorio, con euidente siniestro informe, en muchas materias, incluyendo la disposicion Apostolica de Vrbano VIII.

Llama à la Recoleccion nueva fundacion material, y formal.

de

de que los Conventos que no tuuiessen doze Religiosos, estuuiessen sugetos al Ordinario, no executada en España, renouada solo dentro de los limites de Italia, y Señorios de la Silla Apostolica, por Inocencio X. moderada por èl mismo à seis Religiosos, quatro Sacerdotes, y dos Legos, como consta de sus Bulas, que trae Querubino; y sin possible inteligencia, ni extension à administraciones, y conuersiones, ò se impossibilitàra, y condenàra la vida, y Doctrina Apostolica, embiando, y destinando Christo nuestro Maestro, y primero Fundador de la Religion mas perfecta de dos en dos à sus Discipulos à la conuersion de el Mundo, que renouò el mismo Christo en Francisco, y su Religion, como primera claridad, que no deue impedir otra, è implica con la Monastica en conuersiones, y administraciones; y no menos le impossibilita de doze, seis, quatro, y tres Religiosos en estas, que en aquellas, y se cuida aya dos en la mas tenue, impossibles de otro Instituto, por la exigencia de mas socorro, que escusa sola la pobreza Euangelica, convenciendose con argumento insoluble el que esfuerçan los Señores Obispos, de que la administracion repugna al estado Regular, que deue guardar en todo Convento la vida Monastica, cō el numero que señalan dichas Bulas, aglomerando textos de Derecho, que dirijan la mayor perfeccion Regular en la obseruancia Monastica, queriendo, que esta prefiera à la Apostolica, y Euangelica, no sin digna censura Teologica; porque consiguientemente auia de preferir à la aplicacion Regular de las conuersiones, donde es menos possible Convento de numero competente à la vida Monastica, ni la administracion lo permite; y deue el Religioso aplicado à esta suprema caridad, dexar la Oracion, el Coro, y todo otro exercicio Regular, y Monastico, que se obserua en otros Reynos de antigua, y assentada Christiandad, sin otra destinacion, ni aplicacion. Perdone V. Reuerendissima esta digression, que como à Sucessor de nuestro Padre San Francisco, y aun de Christo mismo, Fundador de esta renouada Religion Apostolica, deuo excitar su zelo tan exercitado, para que se aplique à la defensa de la Iglesia, cuyo aumento, por nuestra Sagrada Religiō tan inmenso, se huuiera frustrado, si esta Doctrina oy tan esforçada huuiera impedido dexar los Conventos, y vida Monastica, y no huuiera aplicadose à tantas conuersiones, con autoridad de administrar los Sacramentos, y tanta, como expressan tantas Bulas Apostolicas. Y por dicha Cedula mandò su Magestad, que con copia de dicha carta, y de dos informes que auia hecho el Reuerendissimo Guadalupe, de que embiò testimonio, informassemos dicho Obispo, y yo lo que convenia; y entregados à dicho Excelentissimo Virrey, los remitiesse con el suyo.

Alega la disposicion de Vrbano VIII. que el Cōveuto que no tuuiere doze Religiosos, estè sugeto al Ordinario.

Impossibilidad de vida totalmente Monastica en las administraciones, y conuersiones.

Argumento insoluble que vence, digno de graue censura, todo sentir de que obsta al estado Regular la administracion, y conuersion.

Mandò su Magestad informasse el Comissario General sobre las proposiciones de dicha carta.

24 Este es el principio de los nueuos litigios, multiplicadas injurias, y agrauios à la Religion, padeciendo desde el despojo de las Doctrinas, los que se referiràn increìbles, y recargando, y afligiendo mas, porque se reconocia auia yo de convencer siniestros los

Duras proposiciones de la carta de el Señor Obispo de la Puebla à su Magestad.

los puntos de dicha carta, con las antinomias, è indignidad de noticias de el Instituto Recoleto, indistinto substancialmente de la Obseruancia Regular de nuestro Padre San Francisco, el viciar Reforma, y aclamar relaxacion, ponderar el excessiuo numero de Clerigos, Monjas, y Frayles, deuiendo responderse assimismo por el mayor excesso que le toca: y siendo tan minimo el de los Religiosos de dichos Conventos, por la cortedad de las limosnas, cōsiguiente al corto numero de Españoles, que las puedan dar; califica las molestas, y ofensiuas à los Labradores; y consiguientemēte serlo los Religiosos, no necessarios, è inutiles. Y no puedo omitir, para gloria de Dios, y de la Religion, que vn Indio de Tehuacan dixesse: *Si no son molestos los Frayles Franciscos a los Moros; porque lo han de ser à los Christianos?*

Ponderable dicho de vn Indio, que si no son molestos los Frayles Franciscos à los Moros, porque lo han de ser à los Christianos?

25 Recibidos dichos instrumentos, juntè el Difinitorio de esta Provincia de el Santo Euangelio; y conferidos, y ponderados con la grauedad que pedian, se resoluiò vsar de las Reales Cedulas incitatiuas, instar, y concluìr en el Real Consejo el pleyto sobre el despojo de las treinta y vna Doctrinas, pidiendo su restitucion; y se entregaron al Señor Virrey, Real Audiencia, Señor Arçobispo de Mexico, y Obispo de la Puebla, y yo formè la parte que me tocaua, con la decencia possible, que excitando su Magestad noticia de el modo de viuir de los Clerigos, vnicamente respondi no tocarme: y precediendo exactas diligencias de el Señor Virrey, y Audiencia, parece ya notorio auer informado ser conueniente, y necessario à la exhoneracion de la Real conciencia, se boluiessen las Doctrinas despojadas à la Religion, remitiēdo el Real Consejo à justicia la parte que juzgò lo era, y reseruādo al gouierno lo que le tocaua; y la Prouincia, destinò su Procurador, para que instasse hasta la conclusion, y se està siguiendo con los terminos que el Derecho, y las grandes ocupaciones del Consejo permiten, auiendose logrado solo, que declarasse era parte la Religion, reuocando el Auto de no serlo, dado el año de 1645.

Resoluiò la Provincia de el Sāto Euangelio, à vista de la pretension de los Conventos, seguir, y concluìr el pleyto de el despojo, y entregò las Reales Cedulas incitatiuas.

Ya es notorio, que el Señor Virrey, y Real Audiencia informaron necessaria la restitucion à la Provincia, para exhonerar la Real concīecia.

26 Referir las diligencias, que en el Arçobispado de Mexico, y Obispado de la Puebla se hizieron contra la Religion, è intento de la restitucion, manifestado, no es possible: lo que constò es, auer se hecho informaciones infinitas de la grande, y conueniente administracion de los Clerigos, por los mismos Beneficiados de los Partidos, convocandose, y juntādose de noche, y obligando à los Indios à deponer quanto juzgaron oportuno, y conveniente à su conseruacion, y ofensiuo, y destructiuo de la Religion, persuadiendoles auia venido ya Real Cedula de desterrar los Fraylos, y quitarles los Conventos, y que solo queria su Magestad fuesse con su consentimiento: para lo qual le auian de dar, y firmar en los escritos, que lleuauan formados à su arbitrio, no leyendoselos: y en caso de leer, suponiendo escrito lo que auian dicho, no lo estando, sino lo opuesto, vsando otros de otra industria estraña, haziendoles poner de rodillas, y como en confession:

Medios, y modos indignos para lograr informes benevolos, à fauor de el Clero, y contra la Religion.

otros

otros con imperio, y ser mandato de el Señor Obispo. Y lo que mas es; porque la Real Audiencia hizo llamar à los Gouernadores, y Principales de las cabezeras de todas las Doctrinas despojadas; porque declarassen lo que su Magestad deseaua en su mayor beneficio, y en muchos puntos, que pedia su Real Cedula, procediendo con su justificacion ingenua, y liberrima, que se deue presumir de vn Tribunal tan superior, y sus Ministros, se procuraron viciar las declaraciones fauorables descubiertas, ò por la facilidad de los Indios, ò de los Ministros inferiores, Escriuano, y Nahuatlatos (que son Interpretes en las lenguas de los Indios) y se solicitaron declaraciones opuestas; arguyendo violentas las hechas à la Real Audiencia; y no pocos declararon juridicamente esta diligencia hecha, que ocasionò el temor (que no es explicable, como ni el Imperio, y castigos aplicados à los pobres Indios) de que se ha informado, y remitido testimonios al Real Consejo.

Se llegò à procurar viciar los informes de la Real Audiencia.

27. Y constando con euidencia, que donde tenia la Religion hasta 220. Ministros, poco mas, ò menos, no ay 80. Clerigos, muchos sin saber la lengua de los naturales, proueyendose actualmente los Beneficios en sugetos, que no la saben, muriendo sin confession infinitos, y careciendo de ella en muchos años multitud de Pueblos de lengua dificultosa, de que apenas han tenido Ministro que la sepa, desde el despojo, siendo raro el Sermon en todos, quando no faltaua de la Religion en Quaresma, Aduiento, y Festiuidades, ni los Nesquitiles, que son exemplos representados, en que logran los Indios la mas viua compression à sus desordenes, con temor de las penas de el Infierno, conocimiento de la Gloria, aficion, y conato à los Sacramentos, y exercicios espirituales, que no se hazen, ni han hecho sino en singulares partes, y singulares vezes, despues de el despojo: y se falta à la Doctrina de niños, y niñas, como se reconoce, y reconocerà con lastimoso peligro de la saluacion de infinitos adultos, moços, y viejos, que ignoran aun las primeras Oraciones, y Articulos de la Fè necessarios. Y comprehenden algunas administraciones de Clerigos 20. 30. y 40. leguas de distancias, con impossible administracion: y se articula la culpa de la Religion, el auer edificado cercanos los Conventos, no auiédo sido possible verificar el Prouisor de Mexico (que procurò cooperar con esfuerço todo descredito de la Religion en el Arçobispado, con persuasion de que en èl tambien se nos auian de quitar las Doctrinas) vna sola falta culpable de administracion, solicitada declaracion de impostura, no conseguida; y auiendo vn solo Beneficiado en muchas partes, y con vno, y quando mas dos ayudantes, donde eran menester diez, ò doze, yéndo à muchos Pueblos de dos a dos meses, tres, seis, y vn año entero, sin verse cuidado alguno de remedio tan importante; y solo en el Virreynato de el Señor Duque de Alburquerque, en vn Beneficio de mas de quarenta leguas de administracion, se añadiò otro Beneficiado, à instancia, y representacion de vn Alcalde mayor, que

Notable falta de administracion, predicacion, y enseñança de los Indios, con graue cargo de la Real conciencia.

Distácias de incóposible administracion en Beneficios de el Clero, y viciada la cercania de los Conventos.

Solicitada falta culpable de nuestra administracion, en todo el Arçobispado no se hallò, ni aliento para imputarla.

Las Doctrinas aespojadas hã lleuado, y lleuan el mayor peso de las confesiones de los Indios, y sus diligencias porque no les falten Religiosos.

que expressa bien oy los lastimosos sucessos que experimentò: y si no huuieran ayudado los Religiosos en las Doctrinas despojadas, fueran muchas mas las faltas, y se huuiera visto vn clamor publico de el Pueblo: y se reconocerà bien crecido en los Memoriales, è instrumentos (que consta auer dado muchos, y estàn en los Autos remitidos al Consejo) con sola noticia de que se queria despojar de los Conventos à la Religion, y se hallaràn hasta Mandamientos de los Señores Virreyes, ganados por los Indios, para que no les faltassen Religiosos de su lengua, que les confessasse, y enseñasse sus hijos, y siempre, y oy se confiessa la mayor parte por ellos, sucediendome en Tlaxcala dar letras obedienciales para vn Religioso, lengua de seis que auia, y representar el Guardian no poder satisfazer, ni expedir las confessiones de la Quaresma de solos los Indios, sin los seis que tenia, y con excessiuo trabajo, auiẽdo otros para los Españoles, y mezclas.

Es verdad ser crecidissimo el numero de la Clerecia de Mexico, y Puebla, y faltan Ministros aptos para las administraciones, y razon fundamental, digna de ponderarse.

28 Y no obstante la euidencia de esta relacion bien corta, y diminuta, se persuade con apretados, y exagerados informes, que todos los Clerigos son Doctissimos, grandes lenguas, y Ministros (y es cierto, que ay algunos muy condignos) y se dize ser mucha, y numerosa la Clerecia, haziendo computo hasta de los que empieçan à estudiar, no auiendo para llenar los Beneficios sugetos de la suficiencia, y lengua necessaria, como es notorio, y se vè cada dia; y poquissimos, que se quieran oponer, y salir à las administraciones, muchos si, y muchissimos ordenados contra todo derecho, sin congrua, reputandola de cien pesos de Capellania, que no es suficiente para vn decente vestido, ni prudentemente se puede reputar serlo de quatrocientos, y mas pesos, auiendo vn lleno de Capellanias, especialmẽte en el Arçobispado, y Obispado de la Puebla, que no tendrà simil en la Christiandad, muchas de cinquenta pesos, y menos, y no pocas de solo nombre, y con todas se ordenan; y à titulo de lengua, con vna palabra que sepan: y es verdad constante, que no es possible aya en toda la Europa proporcionalmente simil numero de Clerecia, sin aplicacion de Beneficio, ni ocupacion de Iglesia, y sin inclinacion à salir de las Ciudades, y Villas de su nacimiento, sustentandose los mas de sus Patrimonios, inteligencias, trato, y negociacion, hasta en Boticas, tiendas, requas, y traginos, y hasta de arrendamientos de haziendas, ingenios, y ocupacion de Mayordomia de ellos.

Indignissima diligẽcia de aclamar estauan excomulgados los que declarauã contra los Clerigos en el informe que pedia la Real Audiencia à los Alcaldes mayores, no sin efectos beneuolos.

29 No deuo omitir otras diligencias estrañas, para atemorizar à los Alcaldes mayores, y demàs Españoles, que no declarassen à la Real Audiencia la necessidad de restituirse las Doctrinas à la Religion, en exhoneracion de su Real conciencia, que fue publicar estauan excomulgados quantos hazian declaraciones: y huuo vn Alcalde mayor muy Noble, que mouido de su conciencia, antes que la Real Audiencia empeçasse sus diligencias, dirigiò vn informe à su Magestad, que èl solo bastaua para que el Real Consejo

ſejo excitàra ſu zelo, y obligacion encargada por ſu Mageſtad, al remedio que tanto necesita. Y le obligò el temor tambien perſuadido de la excomunion à reformar mucho, y lo mas en el informe que le mandò hazer la Real Audiencia, y ſe hizo luego Clerigo con toda benigna diſpoſicion del Señor Obiſpo de la Puebla, conſtandome de vn gran amigo ſuyo ſu confeſſada mutacion, y motivo, y ſon bien publicos los agravios que moſtrò à los que ſupo avian informado favorables à la Religion, y agaſſajos à los que avian calificado, y aprobado la adminiſtracion de los Clerigos, perſuadidos de la incurſion en excomunion: y publicando que venia al Señor Obiſpo el Govierno, y Virreynato, reduciendoſe à empeño la Iuſticia, y la Real conciencia à iluſorios informes, è informaciones, contra la evidencia, q̃ no ay q̃ eſtrañar dezirlo, quãdo eſtà a los ojos, y tengo à los mios el mas ſingular que ſe ha podido vèr, y tolerar en la Chriſtiandad. En todos los Conventos que edificaron los antiguos Apoſtolicos Varones (no caſas, como informò el Señor Obiſpo de la Puebla: y lo confieſſa Solorçano en la Polytica, lib. 4. cap. 16. fol. 641.) con toda clauſura, y decencia, qual ninguna otra mayor en Eſpaña fabricaron Igleſia Regular, y Capilla diſtinta de Indios contiguo, è incluſa en el Cementerio, ò compàs, que es hermoſo, y crecido el deſte Convento de San Gabriel de Cholula, como para tanto numero, y quenta de Indios, como tiene; y deſpues del deſpojo, no hallando diſpoſicion los Clerigos para adminiſtrar, hizieron informacion de que eſtava la Capilla de los Indios fuera del compàs, y que avia calle publica enmedio: y la remitierõ al Conſejo, que expediò Cedula para que ſe entregaſſe à los Clerigos, y la entregò vn Señor Virrey, por mortificar à la Religion, no aviendole hecho vn guſto diſconveniente à eſta Provincia del Santo Evangelio: y eſtàn los Clerigos adminiſtrando oy dentro del compàs, y Capilla contigua al Convento; y ſiendo la adminiſtracion mas numeroſa, que ſe conoce, con veinte y vn Pueblos, y otras haziendas, y obrajes; ſon cinco Miniſtros, y eran veinte los que hallava neceſſarios tener la Religion; Pero juzgo excede otra informacion, reconocida por la Real Audiencia, hecha en Tehuacan, con 21. teſtigos ſupueſtos, procurando deſvanecer el reconocimiento hecho por vn Receptor de la Real Audiencia, de eſtàr vendidos, por las obenciones, dos, ò tres Pueblos pequeños, aviendo declarado los 20. que vivian, nunca aver ſido examinados, ni preguntados en la materia por Miniſtro Ecleſiaſtico, manifeſtandoſeles los Autos, è informacion.

Manifeſtado ſentimiento del Señor Obiſpo à los que ſupò avian declarado convenir la reſtitucion de las Doctrinas à la Religion, y violentiſsima voz, de que venia el Govierno Real al Señor Obiſpo.

Notable aliento de formar teſtimonio falſo cõtra la evidencia de los ojos, y logro en eſte Convento de San Gabriel de Cholula.

Numero de Miniſtros que avia, y ay oy en eſta gran adminiſtracion.

Otra informacion de 21. teſtigos, ſupueſtos cõ no menos evidencia del hecho, que ſe procurò deſvanecer.

Pleytos en el Obiſpado de la Puebla.

I. PLEYTO.

Por diſpoſicion de la Religion ſe dividiò la adminiſtracion de Indios, y Eſpañoles, encargada eſta a los Clerigos en la Villa de Carrion, Valle de Atriſco; y deſde luego inquietaron la de los Religioſos con eterno pleyto que renobò ir el dia de la Puriſsima Concepcion à la Igleſia del Convento, con indecentes vozes, è inquietud, y querer ſacar de ella el cuerpo difunto del Governador de los Indios, por ſer Meſtico, con las circunſtancias que eſtàn anotadas cõ diſtinta letra.

30 TRes vnicos pleytos ſe han ſeguido judicialmente en el Obiſpado de la Puebla: y deſpues referirè injurias, y agravios padecidos con tolerancia, y paciencia Apoſtolica. El primero tuvo tan antiguo principio, como deſde el año de 1583. ò antes, en que poſſeyendo la adminiſtracion del Valle de Atriſco eſta Provincia, deſde la conquiſta; y ſiendo, como es fecundiſsima, ſe dieron muchas tierras à Eſpañoles, y cooperarõ los Religioſos, à que ſe puſieſſe Cura Clerigo, para ſu adminiſtracion (como refiere Torquemada, y conſerva papel el Archivo del Convento: porque ſiempre convino, y conviene la ſeparacion de Eſpañoles, y Indios: y deſde la converſion ſe clama por error grave no lo aver diſpueſto, y no han tenido efeto muchas Reales Cedulas que lo ordenan) y el año de 1596. por el crecimiento de los diezmos, y vezinos, ſe puſieron dos Curas, y proſiguieron à alterar la adminiſtracion regular, entrometiendoſe en la de algunos Indios, por dezir eran foraſteros, que los traìan à ſus haziendas los Eſpañoles: y que aſsi eſtos, como los ſirvientes les tocava; y con declarar tres Señores Virreyes, que ſolo ſe avian erigido para Eſpañoles, y librar ſus Mandamientos, reintegrando la poſſeſsion del Convento, lo reduxeron à pleyto: y parece ſe executoriò à fabor de la Religion; y ſiendo eſta la vnica doctrina que dexò el Señor Don Iuan de Palafox en todo el Obiſpado de la Puebla à la Religion, por los años de 1650. esforçaron los Curas intrometerſe mas en la adminiſtracion de los Indios, y ocurriò al Real Patronato, y Excelentiſsimo Virrey, el Miniſtro, llamado Fray Antonio de Napoles, y ſe le diò Real Proviſion, que ſe notificò: y no hizo el efecto devido, ni proſiguiò la Provincia el apremio conveniente. Y el año paſſado de 1668. dia de la Puriſsima Concepcion *murio el Governador de los Indios, Baptizado, caſſado, enterrados ſus hijos en el Convento, recebidos todos los Sacramentos con publicidad del Miniſtro, con teſtamento, y expreſsion de ſu voluntad de enterrarſe en el Convento*; y previno el Guardian hazer el entierro, antes de entrar à la ſolemnidad grande del dia, a que auia concurrido ya la mayor parte de la Villa, y preſente el Alcalde mayor; eſtando para dàr tierra al cuerpo difunto, entraron los Clerigos con grande alboroto, y eſtrepito: y vno quitò al Preſte el Manual que tenia en la mano, y aviendo dicho cãtado *Paternoſter*, dixo el Clerigo, *que Paternoſter, ò que coſtal*, que eſſe cuerpo nos pertenece, porque es Meſtizo; y ſe perdiò el reſpeto al Alcalde mayor, a quien el miſmo Guardiã exhortò diſpuſieſſe, que el cuerpo ſe depoſitaſſe en la Merced, y ſoſſegò la turbacion, convidando los Curas à chocolate, y vno fue à ſu Celda, y lo bebiò. Diò quenta al Señor Obiſpo el Guardian, pidiendole fueſſe en perſona, ò ſu Proviſor, à aberiguar,

Diſpoſiciõ pazifica del Guardian, que ſe depoſitaſſe el cuerpo en la Merced, y agaſſajò à los Curas.

guar,corregir,y prevenir lo conveniente,que despreciò mucho, embiando a vn Clerigo, que en tanta publicidad, y notoriedad, procurò confundir en la informacion toda la gravedad del sucesso,no atreviendose à declararla Religiosos de otras Ordenes,por temor de las vejaciones en la coartacion, y denegacion de las licencias de confessar.

31 El Provincial con la noticia se presentò al Señor Virrey,pidiendo se declarasse por el Real Patronato, que territorio,ò Feligreses tocavan a la administracion de la Religion,y presentò la hecha por tres Virreyes,y sus Mandamientos: y aviendo recaido los Papeles del Escrivano de Atrisco en vn Clerigo hijo suyo,no se pudo conseguir hallar la Provision ganada por el Padre Fray Antonio de Napoles,ni registro della,siendo notoria, y viuen muchos que se hallaron presentes à la notificacion: y declarò el Señor Virrey pertenecer todos los Indios al Convento de qualquier condicion, y calidad que fuessen, y librò su Mandamiento: en cuya notificacion se interpuso la autoridad del Señor Obispo,para que se suspendiesse: y su Provisor en persona fue ganando firmas de Letrados, para que el Alcalde a quien venia cometido,admitiesse informacion de la possession de los Clerigos, desuerte,q̃ fue necessario recusarle: y recurriendo al Señor Virrey para que dispusiesse el cumplimiento de su mandamiento, acudieron los Curas,formando litigio ante su Excelencia,que admitiò: y oìdas las partes,procediò à sentencia, remitiendo la accessoria à vn Alcalde de Corte,que aviendo pronunciadola a fabor del Real Patronato,cuyo derecho no ofende possession,ni prescripcion,le recusò el Cura,que no tuvo efecto,y suplicò en Iusticia à la Real Audiencia: y aunque devia primero tener execucion la resoluciõ del Govierno,considerado el empeño del Señor Obispo, y la dificil obediencia que se dà a los despachos Reales, se omitiò, y se intrometiò à querer ser parte la Villa con solos tres del regimiento,y se viò,y sentenciò,confirmandose el Auto del Govierno,en que se consumiò vn año: llegando à Atrisco, donde se hallava el Señor Obispo la noticia,el dia mismo de la Purissima Cõcepcion,y manifestò biẽ su sentimiento,q̃ mandò suplicar para la revista: y despues de averse alegado por la Provincia, y Curas, y proseguidose el intento despreciado de ser parte la Villa, y ya en estado de verse,se introduxo parte el Señor Obispo,y hizo saliessen los Indios,y con terminos,traslados,y dilaciones, se avia passado vn año,y siete meses,hasta que salì de Mexico, sin conseguir se viesse,y al instante se puso todo esfuerço,y para otro, que es el siguiente.

Recurso al Real Patronato, pidiendo declaracion de Feligreses.

Mandamiento del Señor Virrey,de reintegracion de possession de todos los Indios à la Religion,impedido executar con empeño.

Oposicion de los Curas, y sentencia del Govierno à favor de la Religion.

Apelacion interpuesta de los Curas a la Real Audiencia, q̃ confirmo el Auto del Govierno.

Gran sentimiento del Señor Obispo, del Auto de la Real Audiencia, y se presentò parte, y hizo se presentassen los Indios.

32 Y en este pleyto hechò el Provincial la Peticion, ò Memorial,que contiene la singular,y rara proposicion, de que cederia la doctrina,si de cien Indios,administrados por los Clerigos, huuiesse diez que supiessen la Doctrina Christiana,necessaria a la salvacion: y si huviesse diez de ciento de los que ad maistra la Religion niños que no la supiessen. Y si valiera el ser Gananes, y sirvien-

Apreciable proposicion para la Real Conciencia, y ponderable i[n]tentado medio para destruir sin otro pleyto las Doctrinas regulares.

vientes de Españoles los Indios, para administrarse por Clerigos, quedaran desiertas las Parroquias Regulares, siendo inumerable el excesso de los que viuen ocupados en su servicio, y pocos, ò casi ningunos los que viven indepentes dellos.

II. PLEYTO.

Ofensa gravissima de la exempcion regular, y excesso de juridicion pretensa del Señor Obispo de la Puebla.

33 Dia de la Gloriosa Assumpcion de nuestra Señora, del año passado de 1669. en el lugar de Topoyango, doctrina despojada, estando llamado por mi el Guardian, y teniendo prevenido salir aquella tarde, esperò que la Parroquia acabasse la Missa, para que viniessen los Indios Musicos à celebrar la del Convento: y estádo el Cura en su casa, enfrente, y el Guardian congojado de ser tarde, saliò al portico, y cõpàs, y desde èl dixo la tardãça de los Indios Cantores, y se repitieron algunas palabras pesadas: y constando, como consta, no aver salido el Guardian del compàs, y q̃ el Cura, vn sobrino suyo, y otro Clerigo, fueron à donde estava, y le acometieron: y cogido del cerquillo, procuraron derribarle, teniendo en la manga muy acaso, por la jornada que prevenia, vn palo del quita Sol, de vna tercia, poco mas, ò menos: y ocurriendo à su defensa, descalabrò levemente al Cura, y a otro Clerigo: aviẽdo doze personas Españoles presentes, y que si vna no interviniera huviera sucedido vna desgracia, y escandalo gravissimo: porque el Clerigo, acompañado, y descalabrado, fue por vna espada, y intentò la ofensa possible al Guardian. Siendo la distancia à la Puebla de cinco leguas, y el sucesso a las diez del dia, diò quenta el Cura al Señor Obispo, que hizo examinar al Correo, esclavo del Cura, y despachò Comissario, el qual examinò dos testigos marido, y muger, *estendiendo la declaracion à impostura escandalosa, de que avia salido el Guardian con arcabuz antes a vn sitio por donde solia passar el Cura.* Como declararon los mismos no aver dicho, sabido, ni oìdo tal cosa: y parecen examinados *otros dos testigos no conocidos en el Pueblo, ni juridicion.* Y el mismo dia vn Vicario foraneo en Tlaxcala, vna legua de distancia, examinò otros quatro passajeros, articulando el hecho contra el Guardian (es muy digno de ponderar se introduzga vn Vicario foraneo à Iuez de la Religiõ, y que sus meritos, y exempcion lleguen a semejante ludibrio) y aviendo antes el Cura descalabrado, puesto cedula de publico excomulgado al Guardian, con vista de las dos informaciones sumarissimas del hecho, y sucesso criminado siniestramente, proveyò Auto el Señor Obispo, declarando al Guardian incurso en la excomunion del Canon, *si quis suadente Diabolo*; y le mandò rotular, y rotulò en la Puebla, Tlaxcala, y Topoyango, hasta que presentasse absolucion Pontificia; y mandò embiar testimonio de los Autos al Provincial, para que dentro de tres meses castigasse à dicho Guardian, ò vsaria del derecho que le tocava por el Concilio de Trento, *executado todo esto en menos de veinte y quatro horas.* De Topoyango à Mexico ay diez y ocho leguas, poco mas, ò menos, y ausente, y distante el Provincial: con la noticia del sucesso dì comission al Guardian de Tlaxcala, Sugeto de letras, y virtud, y examinò todos los doze testigos, que se hallaron presentes, y visitò

Infiel, è indigna extension de declaraciones de testigos, justificada.

Extremo ludibrio de la exempcion regular, què los Vicarios Foraneos quieran ser Iuezes de los Religiosos.

Declaracion del Señor Obispo, y Auto, mandando rotular al Guardian por publico excomulgado, remitiendo despues los Autos al Provincial.

Informacion, llenissima con todos los testigos Españoles, que fueron presentes, y levidad reconocida de la percusion.

sitò al Cura, y Clerigo descalabrados, y reconociò la leuidad de la percusion: y consta, segun se ha referido el sucesso de el caso, y se recurriò a la Audiencia, pidiendo Real Prouisiō ordinaria, para q el Señor Obispo quitasse el rotulo, y se cōtuuiesse en su jurisdiciō; à que respondiò, que no le tocaua mas que la declaracion hecha, sin auer vsado jurisdicion en excomulgar, sino solo executar lo que manda el Derecho. Repitiòse pedir à la Audiencia segunda, para que embiasse los Autos originales; y el Procurador General presentò los hechos por dicho Comissario, y se formò alegato en derecho por Letrado de todos creditos (y para su impression, se referira en los agrauios, è injurias padecidas en Mexico, vn sucesso bien irregular, y estraño) imprimiò otro el Obispo en defensa de su pretensa jurisdicion, firmado de su nombre, y de vn Letrado, con muchas tergiuersaciones en las Doctrinas, que se manifestarō por otro. y criminandose en este interin la persecucion introducida por el Prouisor de Mexico, se fue omitiendo dicho pleyto, y antes se pretendiò, y se presentò peticion por el Procurador General, se remitiesse al Real Consejo, sin que se viesse en la Real Audiencia, y se diò traslado al Agente, y Procurador de el Señor Obispo, que dixo se le notificasse en persona; con que se boluiò à omitir, y al punto que yo sali aora de Mexico, se instò por su resolucion, y por la de el pleyto antecedente, y aquel se viò, y declarò la Real Audiencia no venir en estado; y es cierto se busca el mas à proposito para vencer, y sugetar en todo à la Religion, y Religiones, y destruirlas: y mi oficio, y persona en la interpuesta defensa, ha estoruado no poco, y assi se ha esforçado destruirle, y destruirme, para que no aya otro que tenga aliento contra qualquier intento contra las Religiones.

Recurso de via de fuerza, amparo, y protecciō de la exepcion, y jurisdicion Regular.

La ofensa que se concibiò de la defensa de el Comissario General, aplicada à la Religion bien declarada.

III.

Indigno modo de perseguir, solicitando acreedores, que pidā contra vn Convento de Monjas, haziendose Iuez el Prouisor.

34 El tercer pleyto se solicitò por el Prouisor de la Puebla, buscando los acreedores de el Convento de Santa Clara de dicha Ciudad, que tenia no pocos, y de crecidas cantidades, no muy justificadas algunas, que la miseria padecida por la administracion secular referida, causò, y excitando pidiessen ante èl, vno le diò gusto, y echò peticion, à que proueyò, que dentro de tres dias nōbrasse el Convento Iuez Conseruador, y de no hazerlo, se declararia por Iuez, valiendose de doctrina menos prouable de algunos Doctores, por la disposicion de Gregorio XV. que no ha tenido, ni puede tener practica en las Indias, por no auer Iuezes Sinodales, como se declarò en el pleyto de el Señor Don Iuan de Palafox con la Compañia de Iesvs, ya referido, y que deuia obseruarse la de Gregorio XIII. como se ha obseruado, solo impedida por Real Cedula que ganò el dicho Señor Don Iuan de Palafox, y se recurriò por via de fuerza à la Real Audiencia, que declarò hazerla. Y ha mas de vn año, que se ajustaron, y pagaron todas las deudas, y se renouò la Iglesia con manifestada admiracion de el Señor Obispo, dicho Prouisor, y de toda la Ciudad: y para la colocacion de el Santissimo, se deseò por deuotos se hiziesse alguna demonstracion de Procession publica, y festejos, y el Prouisor

Declarò hazer fuerza la Real Audiencia.

Licécia negada para Procesſion, en dedicacion de Templo, renouacion, y colocació de el Santiſsimo.

ſor negò la licencia para la Proceſsion, en auſencia de el Señor Obiſpo, y eſtandoſe en vn feſtejo, à las Religioſas ſe les turbò, procediendo à quebrar las puertas algunos Eſtudiantes Seculares, y Clerigos, ſin ſaber, ni diſcurrir el mouil de ſemejante accion, mandandoſe tolerar ſin quexa alguna.

INIVRIAS, Y AGRAVIOS antiguos, y modernos, padecidos en el Obiſpado de la Puebla.

PRIMERO AGRAVIO. *Seruicio quitado à los Conuẽtos, con gran injuria, y vexacion.*

35 NO auiendo otro ſeruicio, que de Indios, eſpecialmente para la Religion; y ſiendo notorio, que los Principales dauan ſus hijos, porque ſalieſſen doctrinados con exercicio cotidiano, y con todo exemplo, enſeñados a leer, y eſcriuir, y que ſe contenta el Convento con Cozinero, Campanero, y Sacriſtan, ſe informò al Real Conſejo ſe ocupaua multitud de Indios, que perdian ſu trabajo, que no ſe les ſuſtentaua, &c. Y ſe ganò Real Cedula por el Señor Don Iuan de Palafox para afligir la Religion: y aunque mejor informados los Señores Virreyes, y Real Audiencia, han librado ſus Mandamiẽtos, para que ſe dè el preciſo, è ineſcuſable; no ſe ha podido conſeguir en muchos Conventos, cuidando los Curas, y Beneficiados, con graues caſtigos impedirlo, valiendoſe los Guardianes de interceſsion, y medios rendidos a los Alcaldes mayores, lograndoſe algunas vezes, quando es notorio el terrible ſeruicio que piden para ſi los Curas, ſin paga, ni ſuſtento, en parte de veinte, y veinte y quatro Indios, y que algunos el dia, ò dias, que no tienen en que ocuparles, ò el numero que no pueden aplicarle, embian à que gane jornal, y ſe le paguen.

Seruicio que tienen los Curas, y verificada perniciosa vexacion à los Indios.

II. *Impedir entierros, y Miſſas de Indios en nueſtros Conventos.*

36 Con toda violencia ſe ha procurado, y conſeguido no ſe entierre Indio en las Igleſias, y Capillas de ſus paſſados, ni ſe diga vna Miſſa, poniendo guardas, para que ſi alguno fuere, le traigan al Cura, aplicados graues caſtigos, con que ſe ha quitado no poco ſocorro a los Conventos, y han lamentado bien no pocos Indios, dexando de dezir Miſſas por ſus difuntos; porque ſi con ſecreto encargauan, y dezian alguna, no ſiendo facil dure en los Indios, ſe la hazian boluer a pagar con caſtigo. Y quexandoſe vn Guardian al Señor Obiſpo, ponderando graue ofenſa de muchos derechos Pontificios, y de libertad Chriſtiana, le dixo, que eran derechos Parroquiales.

III. *Impedimentos de entierros de Eſpañoles, contra toda libertad natural, y rompimiento de quatro Bulas, y carta executoria Real.*

37 Teniendo la Religion quatro Bulas, paſſadas todas por el Conſejo, y executoriadas por la Real Audiencia de Mexico, para que no cobre quarta funeral, ni lleue derechos doblados à los que

le

se enterraren en nuestros Conventos, notificadas en toda forma, no se puede conseguir su obseruancia, y se ha omitido requerir à los Provinciales à quienes comete su Santidad la execucion, con censuras, por impedirlo el tropel de tantas materias como se han mouido contra las Religiones. Y pide grauissima ponderacion contra libertad humana auer introducido, que los Escriuanos no declaren en los testamentos la voluntad de el enfermo para su entierro, sino, que lo dexen à la de los Albaceas: y aunque estos la declaren, no se ha permitido muchas vezes cumplir, especialmente en la Puebla por el Cura de San Ioseph: y recurriendo al Señor Obispo, no ha puesto remedio, solo ha manifestado dulentir de los derechos doblados de algunos meses à esta parte.

38 Han puesto los Curas todo esfuerzo, y violencia para que no entrassen los Indios, ni à oìr Missa en los Conventos, poniendo Alguaziles, que no solo impidiessen entrar, sino, que estragassen los ya dentro. Y es digno de ponderarse, que saliendo la Procession de el Cordon por el patio, y compas de este Convento de San Gabriel de Cholula, de ella misma sacauan a los Indios, e Indias; y vn Religioso, con sentimiento, y zelo grauissimo, dio con la vela que lleuaua encendida al Alguazil en la cabeza, y *quedò à vista, y admiracion de el concurso toda en forma de Cordon*, y oy viue el Religioso à la memoria de esta sin duda manifestacion Diuina de su desagrado, en semejante violēcia, a la humana libertad, cariño, y piedad de estos pobres, hijos de el espiritu, doctrina, y sangre de nuestra Sagrada Religion.

IIII.
Hasta sacar de la Iglesia Regular los Indios, y de la Procession de el Cordon, cō vn milagroso efecto en este Convento de Cholula.

39 Ha prohibido, y prohibe el Señor Obispo, con impresso, y publico mandato, pena de excomunion, y de duzientos ducados de Castilla, que no se valga Cura, ni Beneficiado de Religioso para la administracion, castigados dos, o tres, que excedieron, constando, como consta con notoriedad, que si se huuieran substraìdo los Religiosos, no se huuieran remediado infinitos casos, y grauissimas necessidades. Y por el dicho mandato, ha faltado deuido remedio à muchas, de que no ay pocos, ni leues testimonios, remitidos al Consejo. Y baste vn caso por mil, y millones. Esta el Pueblo de Guamantla diez leguas de la Puebla, Curato de cinco à seis mil pesos, que sustentaua doze Ministros, y otros Religiosos, y à vna legua sola ay vn Lugar, llamado San Iuan, de mil Indios casados, ò mas: y careciendo de la prompta, y continua administracion que tenian de la Religion, se hizo vn Indio Pontifice, bautizaua, y casaua, como viò hazer à los Ministros, por cuyo sucesso descubierto, puso el Señor Obispo vn Vicario, y fue tan publico, que se ahorcò en la carcel publica Episcopal de la Puebla, y tan moderno, que no se han cumplido seis años.

V.
Publico, è impresso mandato, con excomunion, y 200. ducados, que los Clerigos no se valgan de Religiosos para la administracion, con grauissimos daños cada dia.

Terrible falta de administracion, que causò hazerse vn Indio Ministro, con nombre de Pontifice.

40 Està assimismo prohibido con excomuniō, que no se permita dezir Missa à Religioso en Iglesia, Hermita, ni Oratorio Secular, constando assimismo quedarse muchos Pueblos, y haziendas sin Missa, y remitidos testimonios; pero como el intento es cercar la Religion por todos medios, para que impossibilitada de pos-

VI.
Probibicion publica, para que ningun Religioso se permita dezir Missa en Iglesia, Capilla, ni Oratorio, con euidentes, y notorias faltas de Missa en muchas partes.

ràn las discordias, que motivaron la cercania tan ponderada de dichos Conventos.

XII. *Se dize absolutamente no aver privilegios Apostolicos en las Indias, y con injuria de la Silla Apostolica.*

46 Y dexando otras injurias, y agravios particulares no leves, es el mayor dezir, que ya no ay en las Indias privilegios regulares, hasta dezirse que son de Papas muertos: y con la Real Cedula prohibitiva de Iuezes Conservadores, y estrañar la Real Audiencia: y aun el Real Consejo conocer, y resolver el excesso de juridicion Episcopal, no ay defensa, y resolucion conveniente, y necessaria, ni possible paz, ni serenidad, sino discordia destructiva, principalmente à nuestra Sagrada Religion, sin que le valgan sus antiguos, modernos, y continus meritos.

Litigios en el Arçobispado de Mexico.

Venida del Señor Arçobispo à Mexico, con todo aplauso, y algun manifestado agassajo del Comissario General.

47 EL año passado de 1668. vino à Mexico electo Arçobispo el Ilustrissimo Señor Don Fray Payo de Rivera, del Orden del gran Patriarca San Agustin, Obispo de Guatimala, con ascenso al de Michoacan, Sugeto dignissimo en todas prendas, y aclamado en mas de ocho años de Obispo, que conocì, y venerè Letor de Teologia del Colegio de San Gabriel de la Ciudad de Valladolid (donde V. Reverendissima fue electo General, y sucessor de nuestro Padre San Francisco, con el gozo y aclamacion publica, y notoria en toda España, y fuera de ella) y al punto que desembarquè escrivì a su Ilustrissima, y repetì muchas vezes: y llegando a esta Provincia previne el agassajo possible en los Conventos, y salì al cercano à Mexico, manifestando mi veneracion, y amor tan antiguo a sus grandes letras, y prendas, correspondiendo su Ilustrissima con toda benignidad, y caricia. Y hallò su Ilustrissima Prouisor en Sede vacante al Doctor Don Antonio de Cardenas y Salazar, Canonigo, que en grave discordia del Cabildo, sobre si perse veraua la juridicion de su Arçobispo antecessor, el Señor Don Mateo Saga de Bugueyro, oy Obispo de Murcia, ò recaìdo legitimamente en el Cabildo, con intervencion de la gran prudencia, y admirable pazifico govierno del Señor Virrey, Marquès de Mançera, se ajustò, conviniendo zeder, y renunciar los Provisores litigantes, y poniendo en tercero el oficio, que logrò el dicho Don Antonio, resultando en las Religiones prudente temor de menos quietud, por la poca que logrò la Provincia de San Ypolito Martir de Oaxaca, del Orden de Predicadores, con graue persecucion causada deste Sugeto: y constava en instrumentos autenticos, è impressos: continuòle el Señor Arçobispo, electo Governador: y aviendo entrado en Mayo de 1668. tuvieron principio los litigios que se referiràn, del sucesso siguiente.

Provisor de Mexico en Sedevacante, Doctor Don Antonio de Cardenas y Salazar, prosigue en el Govierno del Señor Arçobispo electo.

48 Sin

48 Sin antecedente imaginable noticia, ni del intento, amanecieron puestos Editos en la Catedral, y Parroquias Seculares, y en nuestra Señora de los Remedios (Santuario de la debocion, y Patronato de la Ciudad) en q̃ mandaua dicho Provisor, que todos los Españoles, Mestizos, Negros, y Mulatos de cinco leguas en contorno de Mexico, acudiessen a las Parroquias Seculares (y cinco de Febrero de 1669. dia de San Felipe de Iesvs Martir, de nuestra Sagrada Religion, primir Santo Canonizado nacido en Indias, y en Mexico, y su Patron) puso Clerigos en Cuyoacan, administracion de la Provincia de nuestro Padre Santo Domingo, diziendo por las calles publicas, *que eran nulos todos los Sacramentos, administrados por Regulares à todos los no Indios*; y enterraron, casaron, y baptizaron muchos los Curas, durante el pleyto, que fue breve, porque se avia intentado en tiempo del Virreynato del Señor Marquès de Cerralbo, año de 1629. ò 1630. alegando los Curas, cobrauan las primicias tan de derecho Parroquial: por lo qual le tenian radicado, y les pertenecia la administracion, y los novenos (que como confessaron los Curas actuales de la Vera-Cruz, este acrecentamiento a sus rentas, excitò renovar la pretension) de suerte, que el beneficio que haze la Religion de San Francisco à sus Feligreses, no cobrandoles las primicias, y tolerar (no sin contradicion hecha en muchas partes) que las perciban los Curas de Mexico, doze, y catorze leguas de distancia, se quiere radicado derecho, para vencer el del Real Patronato en el encargo dado à la Religion desde la conquista, continuado con la expresion *de la Real Cedula de 1585. Obedecida en el Concilio Mexicano, y contra sus decretos, declarando à los Regulares Parrocos de Españoles, Mestizos, Negros, Mulatos, è Indios, de obligacion de justicia*; y contra las Bulas Apostolicas: Fue dos vezes el Provincial à representar al Señor Arçobispo la inquietud que resultaua con la nouedad, pidiendo fuesse servido de estorvarla, y faborecer la quieta, y pazifica possession de la Religion, y Religiones, desde la conquista: y respondiò era pretension de partes, que echasse Peticion (queriendose Iuez, ya su Prouisor.) Diòseme quenta de todo, y de averse seguido este pleyto, y le hize buscar, y original, le reconocì concluso en articulo possessorio consentido, y dado transito, ademanda de propiedad puesta por los Curas, ya notificada a los Procuradores de las Religiones: y dexando passar los tres dias de Carnestolendas, el Miercoles de Ceniza fuì a dàr las buenas Quarentenas àl Señor Arçobispo, y le pedì fuesse servido de señalarme hora para otro dia, mandando assistiesse su Provisor, que llevaria los Autos originales que tenia en la Celda, refiriendolo leìdo, y visto: y esta conferencia, y todas las que ocurriessen en dependencias, ofrecia à qualquier llamamiento, para que se evitassen litigios, en que pudiera ser su Illustrissima padeciesse error de menos bien informado, y no merecì assenso a tan generosa proposicion, respondiendome, que era materia de partes, y que

PRIMER LITIGIO.

Dicho Provisor promulgò edicto, que los Españoles, Mestizos, Negros, y Mulatos de las administraciones regulares, acudiessen à las seculares de Mexico, de cinco leguas en cõtorno.

Proposiciones duras, è indignas de nulidad de Sacramentos.

Ni primicias han querido cobrar los Frayles Franciscos, introduciendose los Curas de Mexico à cobrarlas injustamente, de que quisieron fundar derecho Parroquial, y pretension à los Novenos.

Expresion del Concilio Mexicano de verdaderos Parrocos de todos Feligreses los Regulares.

El Provincial pidiò dos vezes al Señor Arçobispo impidiesse semejante novedad, y expressò su Illustrissima echase peticion.

Obsequiosa, y pazifica diligencia del Comissario General, ofreciendo manifestar el pleyto decito, no admitida por el Señor Arçobispo.

y que los Curas avian pedido, y no devia impedir la pretension de su derecho: y despedido, dixe al Provincial hiziesse su diligencia, y se hizo, pidiendo Real Provision de amparo, que se librò: y notificada al Señor Arçobispo, la obedeciò, y el Provisor, y Curas dieron respuesta sin obedecimiento: y se necessitò de segunda para que obedeciessen: y no obstante, procuraron inquietar en la semana Santa, inmediata, y repetidamente en las dos siguientes: y en esta, por escusar tercera Provision, que era consiguiente, se pidiò vn Mandamiento contra los Feligreses.

Amparò la Real Audiencia la possession de los regulares, desde la conquista, y decisiõ del pleyto, desde el año de 1637.

Siempre la Religion halla cõveniente, y necessaria la separacion de Españoles, è Indios, y su administracion.

49 Este fue el primero pleyto, mouido por el Provisor de Mexico, haziendo eco al Pueblo de Queretaro, su patria, que administra la Religion: Y vna turbacion de administracion, bien dificultosa de componer, y que la misma Religion ha solicitado distinguir, ganando Cedulas, para que no vivan Españoles, ni mezclas entre los Indios, ni al contrario, que no han tenido execucion, ni la tienen facil, pues la de Atrisco, que dispusieron los Religiosos, les ha salido tan à la cara, instando los Curas en quitar la mayor parte de los Indios, con titulo de sirvientes, y Gañanes, y queriendo ser Iuez la dignidad Episcopal, y parte, tan notoria, como se ha hecho, y presentado el Señor Obispo de la Puebla: y segun mi inteligencia en permitir, reconociesse la Religion la judicatura del ordinario en esta pretension, cometiera delito contra el Real Patronato, y su defensa en este, y otros pũtos logra el castigo que experimentò.

Quan grave ofensa del Real Patronato, reconocer, y dàr jurisdicion al Señor Arçobispo en este pleyto.

II.
Grave iniuria, y destruccion del Convento de Santa Clara, de Queretaro en que pagasse diezmo de todas sus haziendas.

50 El segũdo pleyto, tocò tãbien al empeño, y grave sentimiẽto del Provisor, q̃ antes q̃ yo llegasse fue constituido Comissario de la execucion de la Carta executoria, ganada del Real Consejo, para que las Religiones pagassen diezmos de las heredades dezmables, y fue à Queretaro, patria suya, donde fundaron vnos Indios Caziques vn Convento de Santa Clara, sujeto a la Religion (y despues de sus dias dexaron el Patronato a su Magestad, con presentacion de vna Monja al Virrey, sin dote alguno, por consejo de la Religion, para su mayor amparo, y conseruacion) con muchas haziendas no dezmables, como no lo son las de Indios: y por dotacion del Convento, con particularissimos priuilegios en fabor del boto de clausura singular deste instituto, para todo lo necessario à la congrua, y decente sustentacion, señalada en España, no sin contradicion del estado Eclesiastico, y moderada a su instancia por Vrbano VIII. año de 1642. y vencida ante los Provisores, y Nuncio de su Santidad. Y dicho Prouisor persuadiò à las Religiosas, Prouincial, y Comissario General, mi antecessor, que dicha executoria hablava con las Religiosas: siendo assi, que consta no averse citado Convento alguno de la Nueva-España de la Obediencia de la Religion, ni Prelados, sino solo el de Manila de la primera regla, y por esso mucho mas faborecido, por sustentarse de limosnas: y con trato avia de dàr el Convento 10 џ. pesos por los siete años atrassados:

Es el Convento del Real Patronato, por disposicion de la Religion, y provision de vna Monja sin dote.

Persuadido engaño, y error de ser comprehendido el Cõvento en la Carta Executoria ganada, para que las Religiones citadas pagassẽ diezmos, no lo estando la de Santa Clara.

sados: y por cada vno en adelante 1650.pesos, por los diezmos de todas sus haziendas, y heredades que posseìa, de que se otorgò escritura en forma. Y siendo assi, que el Convento por dependencias de cobranças necessitò de comprar tres haziendas, venida ya Real Cedula para que ninguna venta nueva se otorgasse sin obligacion de pagar diezmos, las comprò con la expressiõ de dicha calidad: y la escritura dicha de convenio, y contrato de los 1650.pesos, no avia exceptuado estas, sino antes comprehendidolas en su tenor absoluto: y no obstante, se procediò à cobrar aquella cantidad, y los diezmos de dichas tres haziendas: y previne al Procurador General de estas Provincias, en la Corte de su Magestad, defendiesse este Convento, y los demàs, deseando escusar la defensa en estas partes, por el sentimiento del ordinario, y el particular en este caso del dicho Provisor, como Comissario que avia sido de dicha disposicion. Y aviendoseme dado quenta del estado tan deteriorado en que se hallava el Convento, y que se le executava por 5U.pesos, ò mas, despues de cobrados los dichos 10U.pesos, y que era notoria ruìna, y destrucciõ, ordenè se opusiesse en el termino del derecho, y en estado se llevò à la Real Audiencia, por via de fuerça, que declarò hazerla, sin atreverme à lo consiguiente de pedir la restitucion de los 10U.pesos: y sin conveniente defensa dexè sentenciar al Convento à que pagasse los diezmos de las tres haziendas compradas, como se pagaron: Y para esta defensa fuì en persona à conferir al Señor Arçobispo, y manifestar la obligacion, tan de conciencia de mi oficio, y encargo de la Silla Apostolica.

Diez mil pesos cobrados por siete años atrasados, y 1650. pesos por cada vno en adelante.

Otro engaño, y error, cobrãdoselemas los diezmos, de tes, haziendas compradas cõ essa obligacion.

Disposicion del Comissario General, que se defendiesse en el Real Consejo este agravio.

Explorada destruccion del Convento obligò al recurso de fuerza, declarada por la Real Audiencia.

Cortesana noticia del Comissario General al Señor Arçobispo, de la precisa defensa del Convento.

III.

Contravencion repetida contra la Real executorìa ya mencionada, de que no se pongan Clerigos en doctrinas Regulares, y otras Reales Leyes.

51 El tercer pleyto, con mezcla de infinitos agravios, è injurias, que estàn en los Autos, tuvo principio, y origen de poner, el Señor Arçobispo, à instancia de su Provisor (que es notoria su gran mocion à su Ilustrissima) Vicarios Foraneos en diversas partes, y especialmente de la Religion en Queretaro, y Hueychiapan: y à la Orden de Santo Domingo en otras partes, llamandose Vicarios Provinciales, y formando Curia con Notario, y Fiscal, exerciendo, y representando la autoridad que vn Vicario de Madrid, ò Alcalà, en vn pueblo de Indios, queriendo ya vn de hecho, precediendo à los Prelados de los Conventos, y à los Provinciales, poniendo edictos suyos en nuestras Iglesias, y formando Tribunal, y judicatura en los Conventos, intrometiendose à presidir, y governar las elecciones de los Oficiales de las Cofradias, no visto desde la conquista, mas que sola la visita, por disposicion de su Magestad, y alterando Españoles, y Indios, para que pidiessen Clerigos, haziendo computo de las obenciones de los Conventos, informes, è informaciones, hasta de las acciones de Religiosos difuntos, y renovando el mas antiguo, reputado excesso, oy sin el motivo que le honestò entonces. Y no es possible reduzir à informe breve, claro, è inteligible la inquietud, y alteracion que se causò en la Provincia de Hueychiapan, en la qual no ay memoria de aver avido alguna

Notables excessos de juridicion, y autoridad de Vicarios Foraneos, hasta hazer informaciones contra los Religiosos generalmente.

Recurso al Real Patronato de la injuria, y quebrantamiento de las Reales Executorias, que despachò Real Provision, que se notificò, respondiendo muchas afrentas de la Religion, sin obedecimiento.

jamàs. Ocurriòse por entrambas Religiones al Señor Virrey, para que librasse Real Provision de la obfervancia de dicha executoria, que librò, y se notificò, respondiendo cada Vicario Foraneo, sin obedecer quanto reputò conveniente à deshonestar la Religion, y Religiosos, hasta dezir que para vivir mas libremente resistian los Vicarios Foraneos, y Iuezes Eclesiasticos. Repito quan ponderable deve ser el miserable estado de los meritos de la Religion de San Francisco, constituyendose Iuezes de ella, y sus Religiosos, vnos Clerigos quasi Mercenarios. Y satisfecho à todo lo opuesto, se pidiò segundo, se notificò, y obedeciò; pero introduciendo suplica, y passo à la Real Audiencia por vno, y el otro, dixo aver ya renunciado, y aceptado su Ilustrisima: y dentro de quatro, ò seis dias, se publicò Vicario Foraneo otro hermano suyo, con no menos, sino mayor hostilidad, à quien fue necessario notificar otra vez la primera, y segunda. Y el de Queretaro, instando al passo de los Autos del Señor Virrey à la Real Audiencia, exercia las mismas operaciones con nombre de Comissario, siendo expression de la carta executoria, que no se pongan Clerigos: y que en lo necessario se dè la Comission à los Regulares en sus doctrinas. Y se llegò à pedir tercera contra este, y teniendo el Señor Virrey parecer de Fiscal, y Acessor para librarla, no proveyò: y segun parece, remitiò los Autos al Real Consejo. Y si se vè con el lleno que tienen, no es necessaria otra representacion de injurias, y agravios: porque ni son ponderables, ni explicables. Y si este punto se concede, ò permite, no ay sino dexar los Conventos, antes que la nimia afliccion obligue.

Ludibriosa repeticion, poniendo otros Vicarios Foraneos, quitados vnos, y despues insistir poner Clerigos con titulo de Comissarios.

Estàn remitidos los Autos al Real Consejo por el Señor Virrey, escusando librar la tercera Real Provision cõtra el Comissario de Queretaro.

IV.

Intento, y motivo del Comissario General, en que se imprimiessen tres Bulas Apostolicas, y tres Reales Cedulas, para las conversiones, otras vezes, y en muchos libros impressos.

52 Sobre vna impression fue el quarto pleyto, y su origen mi zelo en las conversiones, y aplicacion à la conveniente instruccion de los Ministros, en grandes distancias, consumidos libros antiguos, è impressiones de Cedulas Reales, y Bulas del Real Patronato: y presentè al Señor Virrey tres Cedulas originales antiguas del Señor Carlos Quinto (que en esta Flota vinieron confirmadas, y encargadas por su Magestad) y tres Bulas, impressas en diversos libros, impossibles à los Ministros, de Leon X. Adriano VI. y Pio V. y no la concedida à instancia del Señor Felipe Segundo, sino la que confirma, y declara los privilegios de las Ordenes Mendicantes, con la Real Cedula, para que se les guarden; y obtenida licencia con vista del Fiscal de su Magestad, se llevò à vn Impressor, y dixo aversele notificado vn Auto del Provisor, pena de excomunion, y de cierta cantidad de pesos, mandandole no imprimiesse cosa alguna sin su licencia: y reconocidas las tres Imprentas, que parece ay en Mexico, se hallò averse hecho la notificacion del mismo Auto en todas: y el Procurador General pidiò testimonio, que presentò al Señor Virrey; con vista del Fiscal, y parecer del Real Acuerdo despachò su Mandamiento, para que rebocasse el Provisor dicho Auto, en lo que era contra las Leyes Reales, à que respondiò con los

Auto de excomunion, y pena pecuniaria del Provisor, notificado à los Impressores, absoluto, y sin excepcion alguna.

Mandamiento librado por el Señor Virrey, no obedecido por el Provisor.

los Decretos del Concilio Lateranense, y Tridentino, sin obedecimiento; por lo qual dicho Señor Virrey, repitiendo su prudentissima, y probadissima conferencia à los Reales Ministros, despachò Real Provision para el mismo efecto, que notificada, tuvo simil respuesta, procurando mezclar proposiciones agrias contra mi, atribuyendome la mocion de este, y otros pleytos; y, parece que el Señor Arçobispo diò Consulta, cooperando, y defendiendo lo obrado por su Provisor, suponiendo que en dicha impression avia doctrinas, y glossas mias à las Bulas Apostolicas, y que eran veinte y tantas fojas, y que se pretendia imprimir la Bula de Pio V. expedida à instancia del Señor Felipe Segundo, que avia 50. años estava rebocada (este es el escollo repetido, querer rebocada esta Bula del Real Patronato por la Constitucion general de Gregorio XV. de 1622. no admitida, ni publicada, y suspensa, y rebocada para los Reynos de España,) y se expediò segunda Real Provision, con orden que se entregassen las Bulas, y Cedulas Reales pedidas imprimir, para que viesse como no estava en ellas la de Pio V. presumpta, ni aver glossa, ni doctrina alguna del Comissario de San Francisco, ni tener mas fojas que seis; y notificandosela, dixo, no ser ya Iuez, por aver abocado assi la causa el Señor Arçobispo: y presentados los Autos en el Real Acuerdo, se hallò ser el del Provisor notificado à los Impressores, ajustado: porque expressamente exceptuava las Leyes Reales, con publico sentir de averle reformado, y mudado: y se comprobò despues por Memorial publico de vn Impressor al Señor Virrey, como se repetira en su lugar. y no obstante, no se precediò à la impression de dichas Bulas, y Cedulas, aunque necessarissimas, embiando estas al Real Consejo, para pedir nueva Confirmacion, y que con ella se imprimiessen en España, como se ha hecho: y son tan importantes para reducir, y convertir infinitos Indios, como pidiò la prudencia en los principios de la planta de la Fè, y oy mas necessarios, por la hostilidad que se padece de muchos, con grave peligro de perder estos grandes, y delicados Reinos, teniendo las vejaciones de los Españoles tributos, y esclavitudes en las Minas, y otros agravios, que impiden los Reales ordenes.

Real Provision notificada al Provisor, sin obedecimiento, introduciendo en la respuesta oprobiar al Comissario General, demotor de pleytos.

Presentò consulta el Señor Arçobispo con suposiciones siniestras.

Segunda Real Provision, dirigida al Provisor, à que respondiò aver abocado la causa à si el Señor Arçobispo.

En la vista de los Autos se halla mudado el notificado à los Impressores, con excepcion de las Leyes Reales.

Renobadas, cõfirmadas, è impressas en España las Reales Cedulas, convenientissimas à las conversiones, y pazificacion de Indios.

V.

Accidentalissimo pleyto contra el Comissario General de San Francisco, con estrañas circũstancias.

53 Por la connexion se pone por quinto accidentalissimo pleyto, con suposiciones, è indignidades, las mas estrañas que en el Reino mas olbidado de la Fè Divina, y humana pudiera suceder. Hizo vn Letrado, dignissimo en todas prendas de nobleza, Christiandad, letras, è ingenio, informe en derecho, para defender la jurisdicion Regular, ofendida por el Señor Obispo de la Puebla, en la declaracion de incurso, en la excomunion del Canon, *si quis suadente Diabolo*, y rotulo publico del Guardian de Topoyango ya referido: y el Procurador General pidiò licencia al Señor Virrey (por el especial prohibicion, que tenia hecha, conveniente en estas partes) y con vista del Fiscal de su Magestad la concediò, y llevò vn Impressor, que resistiò executar, dizien-

Resiste vn Impressor la impression de vn informe en derecho.

diziendo la notificacion de Auto del Provisor, pena de excomunion, y pecuniaria, para que cosa alguna se imprieſſe ſin ſu licencia, y instandole de la excepcion de las Leyes Reales, expressa en el Auto que se avia visto, y aprobado en el Real Acuerdo, y que lo era, que para memoriales, informes en derecho, y otras, no era necessaria licencia del Ordinario: èl mismo diò Memorial al Señor Virrey, refiriendo absoluto, y sin excepcion alguna el notificado Auto: y remitido al Señor Fiscal, dixo, no poder creerse lo que referia el Impressor, ni se devia presumir: y que su Excelencia con pena grave mandasse se imprieſſe sin licencia del Ordinario, no necessaria, conforme à Reales Leyes: y proveìdo Mandamiento en esta conformidad, le obedeciò el Impressor: y tenienda ya compuesta vna llana, y sacado muestra para enmendar las erratas, se le notificò Auto del Señor Arçobispo, pena de excomunion, no imprimiesse vn informe del Padre Comissario General de San Francisco, que se le avia entregado, y visto en su Imprenta, como constava de informacion hecha, era escandaloso, publicando excessos de vn Religioso, y vn Clerigo Secular, por expresion de nombres, &c. Y diò Consulta à la Real Audiencia, que mandò traer los Autos, y dicho informe, y que todo se leyesse en Sala publica: y reconocido decẽte, y legal, y mandádo se imprimiesse, repitiò otra Consulta el Señor Arçobispo, confessando que no era el del Letrado el que avia prohibido imprimir, sino otro del Padre Comissario General de San Francisco, que se avia retirado, como le constava por informacion: Vna, y otra se convencieron falsas, y las mas indignas de la Republica Christiana, por testimonio presentado à la Real Audiencia, en que constò ser el informe del Letrado el vnico que se pretendiò imprimir: y se avia compuesto vna llana, de que se entregò el Escrivano, y que Religioso era el Amanuense, que Clerigo avia visto solo la razon, y brevete superior del informe, sin que huviesse llegado otro alguno, ni estado en la Imprenta el Procurador General mas que vna sola vez, que se supuso en otra dormido, ò divertido, y que tuvieron tiempo tres Clerigos para leerle todo: y juraron, y declararon ser escandaloso, y del Comissario General de San Francisco, repitiendose otra informacion falsa de averse retirado.

Mani[illegible]on de la mutacion del Auto del Provisor, notificado à los Impressores, por expresso Memorial de vno.

Ganòse Mandamiento cõ pena para que se imprimiesse el informe.

Auto prohibitivo del Señor Arçobispo, de que se imprima el informe, notificado al Impressor, que tenia ya compuesta vna llana, y sacada la prueba para corregir, motivando que era escandaloso.

Informaciones falsas, è iniquas, que no parece possible aya presumido el derecho cibil, ni Canonico, convencidas.

54 Bendito sea Dios, que vn oficio tan grande en estas partes, y tan necessario al servicio de entrambas Magestades, se hallò en sugeto tan indigno; que se pudo presumir semejante excesso, è indignidad: y yà se vè que de la que resulta de semejantes informaciones, y Consultas del Señor Arçobispo, no ay presumible leve culpa en su Ilustrissima, que en el retiro de su Palacio gasta el tiempo exemplarissimamente en mas que vida Monastica, estudios, y exercicio de virtudes, quien le llevò los testigos? Quien los induxo à la mayor maldad que se avrà visto en Reino Christiano? Solo en el tirano Principe de las Tinieblas, que imperò en ellas tantos siglos este tan crecido mundo, y

Digna recomendacion del Señor Obispo, y quan estrañas son de su influxo semejantes efectos.

do, y excessivo al descubierto antes: y como le ha quitado la Religion de San Francisco, y teme, y bien, ha de proseguir à despojarle totalmente, procura destruirla, y à todas; Porque en este mismo tiempo en la presentacion de algunos Ministros del Orden del gran Patriarca San Agustin, se persuadiò à su Illustrissima, que el Idioma de vn Pueblo de Indios era diverso del que se expressava saber el Religioso propuesto para Ministro; y se hizo otra informacion con Clerigos, de que vn Religioso que no avia salido de Mexico, y sus contornos en toda su vida, le avian visto en la Huasteca, que està en considerable distancia: y salieron premiados con Comissiones de Vicarios Foraneos los dos. Remito acompañado testimonio de mi Peticion à la Real Audiencia, con presentacion del testimonio que remito, y vence falsas las informaciones referidas del imputado informe escandaloso, y su retiro, y de las proposiciones generales del Señor Arçobispo, y su Provisor, para que V. Reverendissima, como sucessor de nuestro Padre San Francisco, y su zelo Apostolico, mande averiguar especificamente todas mis operaciones, para que hallandose tan escandalosas, como se expressan, se dè publica satisfacion à la justicia con gravissimo, y publico castigo, y la Serafica Familia no padezca detrimento, y deshonor por vn mal Prelado, y los sucessores queden advertidos en no imitar mis yerros, declarandolos individua, y especificamente.

Otras informaciones falsas contra Religiosos de San Agustin.

Testimonio de peticion, y quexa à la Real Audiencia, pidiendo Ministro que justificasse la persecucion, y presentado conveniente instrumento del supuesto informe imputado.

VI.

Hasta en pleyto de otra Religion se introduxo ofender al Comissario General de San Francisco, con proposicion vniversal.

55 No es de omitir connexion, que fue gravissimo pleyto, y de toda afliccion de la Provincia de San Hipolito Martir, del Obispado de Oaxaca, del Orden de nuestro Padre Santo Domingo, movido por el Provisor de Mexico, siendolo en aquel Obispado, y querer que no pudiesse el Prelado Regular remover vn Ministro, sin dàr las causas al Ordinario en toda forma, otras graves injurias: y aunque se resolviò por el Real Patronato no deverse dàr, se renovò el mismo intento por el Señor Arçobispo, con presuncion no leve de ser mocion de su Provisor, ofreciendose accidentalmente con la Provincia de San Agustin el empeño: y no tocando en San Francisco, tocò vna de las proposiciones Vniversales al Comissario General (que expressa el testimonio referido) en Consulta al Señor Virrey, ò Real Audiencia, como si la interpuesta defensa del Provincial (Letrado docto, y hijo de Ministro Real doctissimo, y que defendiò à las Religiones en este, y otros puntos) fuesse influida, y persuadida por mi: y si se me confiriera, y pidiera mi sentir, no le negàra en defensa publica de las Religiones, y materia la mas destructiva de su estado, y buen govierno. Y es muy para admirar à toda la Christiandad el empeño, y sus accidentes en este litigio: Despachò el Señor Virrey Real Provision, para que diesse el Señor Arçobispo la Colacion, y Canonica institucion que el Real Patronato tiene dispuesto (y ganado la instancia Episcopal yà referida) declarando tener aprobadas las causas para la remo-

Antiguo pleyto del Provisor en Oaxaca, renovado en Mexico, sobre que se dèn las causas à la Dignidad Episcopal de la remocion del Ministro Regular.

Provision Real ordinaria, para dàr colacion à los Ministros de San Agustin, por remocion, resistida por el Señor Arçobispo.

remocion de algunos Miniſtros, en cuyo lugar ſe preſentavan otros: y opuſo à la execucion Real Cedula, que parece inſinuava no poder ſer removidos los Miniſtros Regulares ſin darſe las cauſas al Virrey, ò Governador, *y al Prelado*, queriendo que eſta palabra determine ſerlo la Dignidad Epiſcopal, y que ſea vna, y otra noticia neceſſaria: y ſu Iluſtriſsima no ſe contentava fueſſe extrajudicial, y verbal, ſino en toda forma (juridica, y juſtificable) con que los Prelados Regulares, y ſu autoridad, y confiança devida, y faborecida de la Silla Apoſtolica, con tan glorioſos privilegios à ſus meritos, venia à quedar en ſer parte litigante con ſu Subdito, y Iuez formal la Dignidad Epiſcopal de la Prelacia Regular, mas ſuperior en toda materia perſonal de los Subditos, que excluye el Santo Concilio de Trento para el Parroco Regular: y aun en eſta conſideracion ſe vè el amor, y deſvelo Catolico de nueſtros Reyes, y Señores, encargando el honor de los Religioſos, y que no ſe eſcriva, ni ſe hagan proceſſos; con todo eſtudio, y aplicacion del Real Acuerdo, y ſu parecer, deſpachò otra Proviſion el Señor Virrey, para que dieſſe ſu Iluſtriſsima la Colacion, ſin que ſe le dieſſen las cauſas que pretendia de las remociones, à que reſpondiò, viſtiendo ſu intento con las doctrinas del derecho comun para el Clero, ſin dependencia del Real Patronato, ni exempcion Regular; y ſe librò la ſegunda, que aſsimiſmo no obedeciò: y en el termino de verſe la reſpueſta, y tomarſe reſolucion, ſe veìan juntas de Clerigos en en el Patio Epiſcopal con armas, y denoche, echandoſe voz que ſu Iluſtriſsima no avia de obedecer la tercera, y avia de aver inquietudes: y dormian Clerigos con armas en caſa del Señor Arçobiſpo, y prevenido en el torreon del Palacio Epiſcopal vigia, y en la Torre de la Catedral otra correſpondiente, para en caſo de notificar la tercera, tocar à entredicho, y alborotar la Ciudad; y todo eſto, ſin duda alguna, ſin noticia del Señor Arçobiſpo (aunque ſe dixo tenia recogida ſu ropa, y prevenida ſu ſalida à la notificacion de la tercera Proviſion) y deſta materia ſolo me toca referir lo que dezia la publicidad, que la verdad tendrà juſtificada el Señor Virrey; lo cierto ſi, y conſtante, es, que yendo el Oficial mayor de vna de las Secretarias del Govierno, à notificar à ſu Iluſtriſsima la tercera, tenia prevenido Auto, que mandò notificar al dicho Oficial, y ſe lo notificò delante de toda ſu Familia, mandandole, pena de excomunion, no le notificaſſe la tercera Proviſion (novedad tan ſin exemplar, y tan deſtructiva de la autoridad, y juriſdicion Real, como ſe dexa conocer) y parece que ſu iluſtriſsima hizo informacion del rieſgo en que ſe hallava de ſublevacion, ò tumulto la Ciudad, y diò quenta al Real Conſejo, aver ſido el motivo de dicha notificacion de Auto de excomunion el evitar el rieſgo de dicha inquietud: ſiendo aſsi, que de la parte Secular, y Regular no huvo, ni el menor indicio, ni la menor ſoſpecha, ni fundamento imaginable; ſolo, ſi ſe deve ponderar la induſtria, para que ſe vean obligadas las Religio-

Expreſsò el Señor Arçobiſpo que ſe le avian de dàr las cauſas en toda forma.

Graves razones de repugnancia, è implicacion.

Deſpachaſe ſegunda Proviſion, que aſsimiſmo no obedeciò ſu Iluſtriſsima.

Empeçòſe à aclamar inquietud ſi ſe librava la tercera Proviſion, y que no avia de obedecer el Señor Arçobiſpo.

Las prevenciones que conſtaron ſin ciencia del Señor Arçobiſpo, ſin duda cō perſuaſiō ſi de que ſe avia de turbar la Ciudad.

Inaudita diligencia del Señor Arçobiſpo, tener prevenido Auto de excomuniō, y hazerle notificar al Eſcrivano, que llevava la tercera Proviſion, para que no ſe la notificaſſe.

Hizo informacion el Señor Arçobiſpo de eſtàr la Ciudad en rieſgo de ſublevacion, y tumulto.

Suma quietud del eſtado Secular, y Regular.

ligiones à rendirse, y zeder su exempcion, y privilegios, ò Conventos, y doctrinas, sin amparo, ni defensa, con su intimidacion, y de la Iusticia, y Ministros mas superiores, pues con aclamar inquietud, ò causarla, se conseguirà, y castigo para los Prelados Regulares. A cuyo fabor fue servida su Magestad de declarar no dever darse mas que al Patron las causas de remociones de Ministros.

Declarò su Magestad no deverse dar las causas de la dignidad Episcopal.

VII.

Notable injuria à las Religiones, y resulta de litigio gravissimo sobre la suavidad, y facilidad de el Sacramento de el Matrimonio, impedida.

56 Vencido el quitarse los Vicarios Foraneos de Queretaro, y Hueichiapan, con obedecimiento de la segunda Real Provision, que se les notificò; el Cura de Queretaro, Predicador, y Difinidor habitual, y Padre de la Prouincia de Mechoacá, procediò à hazer algunas informaciones de libertad de algunos pretendientes, de contraer Matrimonio, reconocido, y sabido bien le competia en caso necessario, y reputadole, por ser Pueblo numeroso de mezclas, y no facil su concurso en los dias festiuos, quando se lee en las amonestaciones: y noticiado con presteza, el Prouisor de Mexico embiò comission al que antes exercia el oficio de Vicario Foraneo, con mandamiento de prision de el dicho Cura, y orden, que se le notificasse, como se le notificò, y edicto, que se leyò en el mismo Pulpito de el Conuento, prohibiendo con excomunion à todos los Feligreses, no acudiessen al dicho Cura con peticiones à hazer declaraciones, juramentos, ni otro qualquier acto judicial, por ser contra los Sagrados Canones, y Concilio de Trento; y se fixò en diuersas partes: y parece se procediò à tomarle la confession, y se le citò, que dentro de diez dias compareciesse por si, ò su Procurador en la Audiencia Eclesiastica de Mexico; y antes de cumplido el termino, presentò peticion, y poder (y en Queretaro, à los ocho dias de dicho termino, pareciò rotulado por publico excomulgado) de cuya Peticion se diò traslado al Promotor Fiscal, y fue notorio no se hallaua Letrado que la respondiesse: y acudiendo el Procurador à solicitar el curso de los Autos, no pudo conseguir se mandasse al Promotor Fiscal los boluiesse, auiendo passado seis, ò siete meses preso, y rotulado el dicho Cura, injuria vna, y otra, y agrauio de los mas crecidos, que puede padecer la Religion, sin auerse omitido manifestado animo de remouer la carcel, con temores no fuesse la publica Eclesiastica; y siendo tan expresso rompimiento de la disposicion de el Real Patronato, que encarga, *que se mire por el honor de los Religiosos, y no se hagan processos*. Y el Prouincial escriuiò, quexandose al Señor Arçobispo de que no se le diesse noticia, que manda el Cócilio, y Real Patronato para corregir à su subdito, y castigarle, de que no mereciò respuesta: y auiendo sucedido simil prision de otro Ministro de nuestro Padre Santo Domingo, se procurò escusar este litigio, y pedir el remedio à su Magestad, y Real Consejo: y tambien se resoluiò omitir el recurso de via de fuerza, tan justificado de omissa, y retardada justicia, hasta vltimo ahogo; y pareciò mas suaue dar quenta al Real Consejo, como se diò: y el Letrado

Por auer hecho el Ministro de Queretaro algunas informaciones de libertad para casamientos, se librò mandamiento de prision, y promulgò edicto publico, no se acudiesse al Parroco para jurar, ni declarar, &c. que era contra los Sagrados Canones, y Santo Concilio de Trento.

Citòsele compareciesse dentro de diez dias en la Audiencia Episcopal, por si, ò su Procurador, como lo hizo por peticion, y antes estaua ya rotulado por publico excomulgado.

Passados seis meses, y mas, sin proueherse la dicha peticiò, ni responderse al Prouincial, y se procurò euitar el recurso de fuerza de justicia omissa.

Dictamen de el Letrado en pedir Prouisiõ Real, para que el Ordinario obseruasse los Capitulos primero, y septimo de la Sesion 24. de *Reformatione Matrimonij*.

do deliberò echar peticion en nombre de el dicho Cura, y todos los demàs de la Religion, pidiendo à la Real Audiencia Prouision de ruego, y encargo, para que el Ordinario de el Arçobispado obseruasse el Capitulo 1. y 7. de la Sesion 24. de *Reformatione Matrimonij*, de el Santo Concilio de Trento, que mandò librar: y se notificò al Prouisor; y respondiò obedeciendolos, introduciendo improperios à la Religion, y Comissario General, sobre el cap. 4. y 8. de la Regla, alusion facil de entender, para viciar las Doctrinas, y obvenciones, y la autoridad de el oficio de Comissario General, asintiendo à la Doctrina perniciosa, tan estendida como hallè, y viò en mi Carta Pastoral, para cuya impresion di licencia. Repitiòse pedir otra Real Prouision, para que se hiziesse saber la primera obedecida à todos los Feligreses, con declaracion de los dichos Capitulos de el Santo Concilio, que se librò, y remitiò, haziendose notoria en los Pulpitos con dicha declaracion, diziendose publicamente, y por Prebendados de la Iglesia, que yà no seria tan estimable el Prouisorato; porque à èl, y à la Audiencia Eclesiastica se le quitauan mas de 20U. pesos en cada vn año. Aqui es necessaria digresion fundamental. Hasta el año de 1649. pocos menos, que saliò la Executoria de la sugecion de las Religiones en los puntos que ordenaua el Real Patronato, por la Cedula de 1624. à que se ordenaron las demas subsequentes, los Regulares Parrocos hazian por si las diligencias que disponen los dichos dos Capitulos, haziendo informaciones quando conuenia, ò celebrando sin ellas el Matrimonio, no siendo vagos, ò resultando impedimento: para lo qual, y dispensacion de amonestaciones se ordena en el cap. 1. y 7. se dè quenta al Ordinario. Doctrina; y practica tan assentada en la Christiandad, como necessaria à la suaue administracion de Sacramentos, que desea nuestra Madre la Iglesia; y en parte ninguna mas, por las distancias de los Obispados, que cõprehenden cien leguas, pocos menos, y mas algunos, y obligar à preciso recurso al Ordinario, no solo fuera hazerle dificil, sino imposible en tantos pobres (que no tantos, y tan miserables en la Europa) pendientes de cotidiano trabajo, Negros, Mestizos, Mulatos, y no pocos Españoles. Y aunque en lo que visitò el Señor Arçobispo Don Francisco Manso, que ascendiò à Burgos, se hallan algunos pocos Decretos de visita, para que se recurriesse al Ordinario por licencia para los casamientos de Españoles, Mestizos, Negros, y Mulatos, sin pena alguna, no le obseruaron los Ministros con el conocimiẽto de oponerse a los de el Santo Concilio: y despues repitiò los mismos el Señor Dõ Iuan de Manozca, tambien sin execucion, hasta que conseguida la Executoria de la sugecion; y con la persuadida subsistente Constitucion de Gregorio XV. empeçaron los Prouisores à introducir el recurso de las licencias en los Regulares, como en los Clerigos, con tan esforçada necessidad, que se echaua voz de nulidad al Matrimonio celebrado sin ella: à que no se fixò

Libròse la Prouision, que dixo obedecia el Prouisor, insertando ofender à la Religion, y al Comissario General.

Pidiòse otra para hazer notoria la expedida, y obedecida en las Doctrinas que se librò.

Declarase la especial necessidad de suauidad en la administracion de el Sacramento del Matrimonio, en las distancias crecidas de estos Obispados.

Origen de que se recurriesse por licencia al Ordinario, algunos pocos Autos de el Señor Don Francisco Manso de Zuñiga, sin practica.

Repitiò los mismos el Señor Arçobispo Don Iuan de Mañozca, por los años de 1646. &c. sin pena alguna, ni practica esforzada.

cre-

credito general, y se celebraron muchos por los Regulares, è infinitos, que con la necessidad del recurso no se celebraran! El Señor Arçobispo, sabida la general noticia que se daua en el Arçobispado, por instancia de su Prouisor, librò edicto, con pena de excomunion, *motiuado en dicha Real Prouision*, mandando à los Curas Regulares, no procediessen à acto de jurisdicion, que competia solo à la Ordinaria de su Dignidad, y Vicario General, como es recibir peticiones, y juramentos, ò declaraciones, hazer informaciones, &c. y à los Feligreses con la misma pena, que no compareciessen ante dichos Curas à semejantes actos, y recurriessen por licencia, y à hazer las diligencias para celebrar Matrimonio ante el Ordinario: y se presentò testimonio de vn edicto, puesto en la Parroquia de la Ciudad de Toluca de Indios de nuestra administracion, pidiendo, que se obseruasse la expedida, y se quitasse dicho edicto: y sabido por el Señor Arçobispo, embiò Consulta al Real Acuerdo, dando principio con la disposicion vniuersal, repetida contra el Comissario General; y parece alegò, que en el mismo primero Capitulo de la dicha Session, se preuenia obseruacion de otra loable costumbre, si la huuiesse; y que lo era el recurso de dicha licencia al Ordinario, en tierra donde concurrian diuersas Naciones: y que las informaciones, las necessitaua el Santo Oficio para castigar à los testigos falsos, que huuiessen facilitado la repeticion de nupcias: que la dificultad que se arguìa, se quitaua con Vicarios Foraneos, que se resistian; y que por ley Real estaua prohibido à las Reales Audiencias entender, y proueer sobre la obseruancia de el Concilio, reseruado solo al Real Consejo: y pidiò se diesse termino, para que se hiziesse relacion de ciertos Autos de la Audiencia Eclesiastica, criminando mucho se huuiesse leìdo la Real Prouision en el Pulpito, y Catedra de el Espiritu Santo: y alegò ser costumbre inmemorial desde la Conquista, de que queria despojar à la Dignidad Episcopal el Padre Comissario General. Hizose la relacion en publica Audiencia, y confessò el Letrado de el Señor Arçobispo no auer Doctor, que fauoreciesse el sentir de su parte, manifestados muchos expressos, y grauissimos, de no necessario semejãte recurso, y licencia, y razones peremptorias de el daño publico, mas agrauado con Vicarios Foraneos, fuera de la implicacion en administraciones Regulares; porque el estilo introducido, es, que, ò el Pretendiente viniesse inmediatamente à Mexico por si solo, ò embiado por el Vicario Foraneo, presentasse peticion; y si era cerca, le obligauan à traer los testigos; si distante, lleuaua comission para la informacion, y hecha, boluia, y la presentaua, y daua el Prouisor Auto de aprobacion, y libraua licencia: los derechos, y gastos de las menores distancias, y mas pobres, seis, ocho, diez, y doze pesos, creciendo à veinte, y hasta cinquenta, lleuando el Vicario Foraneo ocho, diez, y doze pesos de la informaciõ, impossible vno, y otro gasto para pobres, auiendo dentro de Mexico excessiuo numero, im-

Moderna voz de nulidad de Matrimonios, sin licencia de el Ordinario, contra el Santo Concilio, y doctrina general de Doctores.

Resoluiò el Señor Arçobispo promulgar edicto, motiuado de la Real Prouision, publicada ya en no pequeña parte de el Obispado, en la forma que el de su Prouisor en Queretaro.

Recurso à la Real Audiencia, para que mandasse quitar dicho edicto, pidiendo sobrecarta, para que se obseruasse la Prouision expedida de que se guardassen los Decretos de el Santo Concilio.

Oposicion de el Señor Arçobispo, por sola Consulta, y su principio fue recargar el litigio al Comissario General: sus razones, y costumbre alegada sin justificacion alguna.

Alegòse no tocar à la Real Audiencia proueer sobre la obseruancia de el Concilio, sino al Real Consejo.

Notable confession de el Letrado del Señor Arçobispo, q̃ no auia vn solo Doctor, que fauoreciesse su defensa.

Declarase el estilo introducido para las licencias, sus gastos, è impossibilidad.

Venciò al parecer el Letrado de la parte de los Miniſtros Regulares, el intento.

impoſsibilitado de caſar. De q̃ aduertido el Prouiſor eſta Quareſma inmediata, diſpuſo, que en San Aguſtin dixeſſe el Padre Predicador caſaria ſin derechos à los que en mal eſtado, por pobres, no remediauan ſus conciencias, y no es numerable en las diſtancias. Y ſatisfizo el Letrado de los Miniſtros, que la ley juſta no queria pecados que caſtigar, ſino preuenia caſtigos con que impedirlos, y comprimirlos, no dependiendo la juſtificacion, y caſtigo de la repeticion de nupcias, de que precedieſſe informacion, ò no, ſino de ſu celebracion, y ſus teſtigos, y certificacion de el libro; y mas no pidiendo tales informaciones el Concilio, ſino para los vagos: y manifeſtò con Reales diſpoſiciones tocar el conocimiento, y determinacion a la Real Audiencia.

Dos Curas Seculares en nóbre de los demàs renuncian qualquier derecho que tuuieſſen à fauor de la Dignidad.

Y dos Curas, vno de la Catedral, y otro de Santa Catalina, ſe preſentaron parte, renunciando el derecho que les cópetia, y à los demàs de el Arçobiſpado, cooperando al intento de el Señor Arçobiſpo.

Hizoſe relacion de quatro, ò cinco informaciones, contra algunos Religioſos graues, y Doctos, que reconociò falſas el Procurador General, y ofreciò prueba en publica Sala.

Los Autos Ecleſiaſticos eran quatro, ò cinco informaciones contra Guardianes, y Miniſtros, articulados exceſſos en impedir leer los edictos; y que ſe auia dicho, que ni para diſpenſaciones era neceſſario el recurſo à la Dignidad, y Ordinario, atribuìdo al Guardian de Tacuba, ſugeto docto, y graue, à que ocurriò el Procurador General, ofreciendo prueba de ſer ſinieſtros. Repitiòſe en eſte pleyto tambien aclamacion de inquietud, y empeño de el Clero, por el Señor Arçobiſpo, y Prouiſor.

Empeçòſe à aclamar inquietud, y ſe preſumiò medio oportuno la reſolucion, que en diſcordia de el Real Acuerdo, y con los Alcaldes, ſe diò por el Auto de remiſion al Real Conſejo, quãto à lo que tocaua al Ordinario, y que ſe deſpachaſſe Prouiſion para los Regulares.

El ſuceſſo fue ſalir en diſcordia el Real Acuerdo; y boluiendoſe à ver con los Alcaldes de el Crimen, ſe reſoluiò no auer lugar la Prouiſion pedida por los Miniſtros Regulares, guardaſſen la coſtumbre, y los Prelados Regulares recogieſſen ſus Patentes, y para ello ſe deſpachaſſe Real Prouiſion, y ſe remitieſſe la cauſa al Real Conſejo (no ſin perſuaſion mas que prouable de auer ſido medio oportuno para euitar la inquietud aclamada) y ſe obedeciò tan rendidamente, que haſta en Pulpitos ſe permitiò leer, no eſtrañandole ſus Miniſtros notificar el Real orden, ni los Guardianes. Y el Cura de Queretaro ofreciò obſeruar los ordenes de ſu Iluſtriſsima, haſta deciſion de el Real Conſejo.

Diligencia del Provincial, que vẽce no auer auido la coſtumbre inmemorial alegada, antes continuo vſo de la autoridad de el Concilio, y remedios grãdes, donde preualecia el aſſenſo de ſer neceſſaria la licencia.

57 Y para vẽcer ſinieſtra la llamada loable coſtumbre (que ſolo ſe alegò ſin inſtrumento que la juſtificaſſe) hizo juntar el Padre Prouincial los libros, y licencias de pocos Conventos cercanos, y que ſe dieſſe teſtimonio de los Matrimonios celebrados, ſin la de el Ordinario, deſde el Auto de Viſita de el Señor Don Iuan de Mañozca, y no pocos de el gran remedio, aclamado de los pobres, con expreſsion de deſordenes diuturnas en el breue tiempo que vſaron los Miniſtros de ſu autoridad, deſde la publicacion de la Real Prouiſion, con declaració de dichos Capitulos de el Concilio, haſta dicha reſolucion.

Cõprouadas, ſinieſtras las informaciones Ecleſiaſticas, y vna de materia ſupueſta, y declarada por vn Clerigo, ſe cõteſtò haziendo firmar à los Seglares en blanco, pena de excomunion, y llenar con declaracion afirmatiua, ſiendo negatiua la verbal, que auian hecho.

58 Los Religioſos culpados en dichas informaciones Ecleſiaſticas, pidieron a ſus Prelados juſtificaſſen la impoſtura publica; y publicada en la Audiencia, y hallaron ſerlo, y la de el Guar-

dian

dian de Tabuca, con circunstancis tan indecoras, è indignas, quales no parece se avràn oìdo en la Christiandad: pues fue vn Clerigo el que declarò falsamente, y citò otros dos Seglares, que declararon al Iuez, y Notario no averse dicho semejantes razones por el Padre Guardian: y midiendo lo que avia ocupado la deposicion del Clerigo, se les mandò à los dos Seglares, pena de excomunion, firmassen en blanco: y aunque el vno, ò entrambos, lo estrañaron, por el temor de la Censura firmaron, y se formaron las deposiciones conforme à la del Clerigo. Avia suplicado del Auto el Fiscal de su Magestad, y assimismo el Procurador General, por las Provincias à quienes tocava, y se avia la resoluciō de suerte, que teniēdo juntos los dichos instrumentos, y otros, dicho Procurador General los presentò, y se denegò la suplicacion interpuesta, y proveyò à la Peticion del Procurador no venir en estado; y el Fiscal de su Magestad le pidiò testimonio de los dichos instrumentos, que remitiò en aviso de llegada de Flota, y los originales en ella, que partiò à 25. de Mayo deste presente año. Y no deve omitirse que se hizo demonstracion al Real Acuerdo de vn testimonio de corta distancia, y cōstava, que deseando casarse vn hombre, y no hallando disposicion de ir à pedir la licencia, y dàr la informacion de libertad, encargò la diligencia à otro casado su amigo, el qual supuso el nombre, y hallò testigos, que no revsaron firmar de conocimiento, y libertad, y llevò à su amigo la licencia: Vease si fuera mejor evitar estos graves delitos, no faciles en las propias Parroquias.

Presentarōse los testimonios, y informaciones del Provincial: y aviendo suplicado del Auto el Fiscal de su Magestad, y Ministros, que se denegò, y el admitir los instrumētos por la remissìon ya hecha al Real Consejo, à quien los remitiò el Fiscal.

59 Las resultas que huvo despues del Auto de la Audiencia, son tan graves, y estrañas, tan ofensivas algunas a la Religion, y Religiones, que piden especial declaracion. Es costumbre loavilissima, y recomendada de graves Doctores, que como el Santo Concilio ordena explorar la libertad de la Novicia para celebrar la profession, y Matrimonio Espiritual, conviene mucho explorla tambien en el Matrimonio carnal, para que se evite la coaccion, y violencia, que suelen causar las conveniencias humanas, con graves pleytos escandalosos; y porque ni esta diligencia (que se denegò con esfuerço al Ministro de Toluca, antes de la decission del pleyto) quedasse en el Regular, se omite dispensado, y previene, expressando en las licencias estàn hechas: y consta averse traìdo à Mexico vna muger para dicha declaracion, nuevo gravamen, no poco considerable.

Graves resultas, despues de la resolucion de [illegible] pleyto.

Nuevo gravamen de que venga à Mexico la doncella, ò pretendienta casar, para la declaracion de libertad, sin coaccion, ni violencia.

60 Supo el Señor Arçobispo, que los Escrivanos davan testimonio de declarar muchos averse casado sin licēcia, y otros la cantidad de los derechos, que se les avia llevado por la licencia del Ordinario, y proveyò Auto, pena de excomunion, que se notificò à los Escrivanos de Metepec, y Toluca, prohibiendo no se diessen testimonios de materias Eclesiasticas, con que se pretende cerrar la puerta à las Religiones, para que no puedan justificar agravio, ni injuria, siendolo assimismo à la jurisdicion Real,

Auto de excomunion, notificado à Escrivanos, no diessen testimonio de materias Eclesiasticas, imposibilitando [illegible] cion del hecho à la jurisdicion Real.

Real, por consiguiente imposibilidad, para que conste el hecho que la ofenda; pero lo singularissimo, fue rotular por publico excomulgado al Escrivano de Tezcuco, porque avia dado no pocos testimonios de Matrimonios, celebrados sin licencia del Ordinario, quanto al hecho precissamente: y se recurriò a la Real Audiencia por el mismo Escrivano, pidiendo la Provision ordinaria, para que se le quitasse de la tablilla, y absolviesse, y el Notario entregasse los Autos originales, y se omitiò la vista de ellos por disposicion mia. Mucho mas apretada la puse en evitar otro gravissimo escandalo, indigno de la Monarquia Catolica, y Christiana: porque aviendose casado en Tezcuco tres Mestizos, y Mulatos sin licencia del Ordinario, por el Ministro Regular, en el breve tiempo que se guardò la disposicion del Concilio; despues del Auto de la Real Audiencia embiò comission el Provisor à vn Clerigo, para que bolviendo à leer las amonestaciones los holviesse à casar, y les hizo causa, traxo à Mexico, y detuvo algunos dias: Y vno dixo, que si no estava bien casado, no queria casarse: y de los dos se leyò vna amonestacion en Missa rezada en la Iglesia Regular, que es la Parroquia.

Evitò el Comissario General la publica nota que avia de resultar en recurso, y quexa de semejantes Autos en ofensa Real, y Regular.

Evitò el Comissario General vn gran escandalo de reiteracion de Nupcias, y probavilissima turbacion de muchas, que se intentarian nulas con vn mandato del Provisor, para reyterarse las hechas por vn Ministro Regular.

61 En este ocurso de tiempo llegò la Flota de España, en primeros de Octubre del año passado, y parece tuvo el Señor Virrey cartas de recomendacion, para suaviçarse con el Señor Arçobispo, del Señor Conde de Peñaranda, Presidente del Real Consejo, que le sacò su Excelencia del Colegio de Doña Maria de Aragon, para Obispo de Guatimala, hijo del Señor Duque de Alcalà, emparentado con tantos Grandes, y *Titulos*, y es muy connatural continuarse la gracia, y fabor possible en el aumento, y conservacion de la primer obra del afecto, y muy devida à sugeto tan relevante, y que esmalta el oro de su gran nobleza, con la virtud, y letras tan crecidas, como se reconocen; y aun se dixo aver venido advertencia, ò reprehension, para ocultar la devocion à las Religiones, porque no se viciasse con ella la justicia: Con credito, sin duda bien persuadido de no lograr el Señor Arçobispo todo agrado, à que no faltô el Señor Virrey Marquès de Mançera, con generoso coraçon, y obras, repitiendo visitas, y cortesanias, que retirò el Señor Arçobispo. No me toca arbitrar, ni discurrir lo soberano de los motivos de tan grandes Principes, solo si, referir, y alabar lo que en el gran Teodosio, y otros Emperadores aclaman las Historias: pues dispuso el Señor Virrey grangear el agrado del Señor Arçobispo, manifestandole tan Catolico, como novilissimo: y prevenido su Ilustrissima le fue à visitar, y pidiò la mano, q̃ con efecto besò: y otro dia, hallandonos el Padre Provincial de San Agustin, y yo, visitando à su Excelencia, llegò recado de venir el Señor Arçobispo, y ponderò ser Divina providencia, porque deseava establecer la buena correspondencia que su Magestad tiene encargada entre los Señores Arçobispo, Obispos, y Prelados Regulares, y que tendria mucho gusto entrassemos quan-

Suavidad, y agrado, recomendado de Madrid en orden al Señor Arçobispo.

Singular continuado agassajo, y visitas del Señor Virrey, al Señor Arçobispo.

Christiana, y novilissima accion del Virrey, simil à la del gran Teodosio.

do

dò su Excelencia avisasse, y obsequiassemos al Señor Arçobispo, solicitando su agrado, que se ajustaria sin duda con publica edificacion, y consuelo, y con devida gratitud ofrecimos la execucion, y en breve espacio se executò, echandonos à los pies de su Ilustrisima, que nos abraçò, y manifestò su caricia, y la que deseava manifestar, y tuvo la accion el efecto que previò la gran prudencia del Señor Virrey: porque fue general, y publico el gozo de la Ciudad: y otro dia accidentalmente concurrimos el dicho Padre Provincial, y yo à visitar à su Ilustrisima, manifestando nuestro singular deseo de lograr su gracia: y porque me causava cuydado el escandalo que se avia de seguir de la reyteracion de Nupcias de los tres casados de Tezcuco, que se esforçava por el Provisor, fuì otro dia, y logrè besar la mano de su Ilustrisima solo, y se le participè, para que fuesse servido de evitarle, como lo hizo, y propuse deseava en todas materias esta conferencia, que à qualquier llamamiento iria con toda promptitud, y rendimiento: y que en caso de discordar, en materia dificil de ceder, ò su Ilustrisima por su dignidad, ò yo, por la exepcion, y Privilegios, se remitiesse al Real Consejo, y me dixo, que tres, ò quatro puntos solos avia que ajustar: y me despedi gustosissimo, repitiendo las visitas, y obsequios que devia, sin experimentar la correspondencia que parecia consiguiente, pues retardò con nota de toda la Ciudad su visita, y la de Pasqua de Navidad apresurò el primer dia sin recado, no pudiendo lograrla, por satisfazer la cortesania devida à los Reales Ministros, Titulos, y Nobles de la Ciudad; y no excitò mas su Ilustrisima la conferencia de los puntos que avia dicho convenia ajustar.

Christiana, y exemplar disposicion del Señor Virrey, que el Comissario General de San Francisco, y Provincial de Sã Agustin solicitassen suave, y apacible agrado del Señor Arçobispo, que executaron en su presencia.

Conferencia del Comissario General con el Señor Arçobispo, bien recomendable, y su continuo agassajo sin lograr correspondencia.

62 Siguiòse otra novedad, en orden à examinar, y aprobar vnos Religiosos de la Provincia de Michocan en suficiencia, y lengua, viniendo el mismo Provincial, que visitò dos vezes à su Ilustrisima, y previno ser orden de V. Reverendissima no se examinassen en Synodo, como se pretendia, sino por su persona, ò examinador de su voluntad, despidiendole sin resolucion clara, dixo señalaria dia, y le señalò para el examen: y hallarõ los Religiosos formado Synodo (à que es negado todo Regular) y reconocido por el mas antiguo, dixo el orden que llevavan de no examinarse en Synodo, ofreciendose con todo rendimiento à lo que el derecho comun, y Santo Concilio disponen, conforme al Real Patronato: y su Ilustrisima manifestò bien su desaçon en esta resistencia, pidiendo à su Secretario testimonio. Y yo ordenè que se formasse el conveniente, y presentasse Memorial al Señor Virrey, pidiendo fuesse servido dàr quenta al Real Consejo en el aviso de Flota, para que su Magestad resuelva este punto, omitiendo la natural Regular defensa, que ante su Excelencia (en quien reside el Real Patronato) se devia interponer à este agravio, y excesso de su disposicion, y del derecho comun, y Concilio de Trento, tan practicado, y estilado en la Christiandad,

Nueva ocasion de pleyto, queriendo examinar en Synodo vnos Religiosos contra derecho, siendo y a punto resistido, solo se pidiò al Señor Virrey se remitiesse al Real Consejo.

dad,y enſeñado por los Doctores; de lo qual, ſin mucha violencia reconocì no eſtàr el animo de ſu Iluſtriſsima faborable, ni aſſentir à la benignidad del Señor Virrey, y ſolicitada por el Padre Provincial de San Aguſtin, y por mi, y con el efecto de mi caſtigo, ſin mucha dureza devo reconocer la que tuvieron los informes, è informaciones de ſu Iluſtriſsima, hechas, y adminiſtradas por ſu Proviſor, ò de ſu direccion, y aver logrado ſu viſta, y todo credito, ſin oportuna defenſa en la juſtificacion de los inſtrumentos regulares remitidos, ò no declarados, como convenia, y piden declararſe, y reconocerſe.

VIII.
Via Cruzis impedido por el Proviſor, injurias, y agravios tolerados.

63 El lleno conſiguiente de la Relacion hecha, retarda los accidentes intermedios que huvo neceſſarios à la noticia de V. Reverendiſsima. En muchas Ciudades, y à vn Pueblos de Indios ſe haze los Viernes de Quareſma *el via Cruzis*, ſaliendo las Comunidades de nueſtros Conventos, diſpueſto, y fomentado por la Religion, cō grā vtil, y efidicacion publica: y en Mexico avrà cinquenta años, cooperò vn Cauallero al coſte del Humilladero, ò Calvario, dōde termina el *via Cruzis*, y ſe fabricò muy decente; pero muy diſtante, y ſin la ajuſtada medida de los paſſos de nueſtro Redemptor haſta la Cruz, que ſe imitan, y veneran con Cruzes que los ſeñalan, por lo qual avia ceſſado de todo punto, y faltado eſte exercicio eſpiritual, tan exemplar, y de tanto fruto, por las grandes indulgencias que ſe ganan, quando no huviera otro motivo: y porque en eſtas partes, mas que en la Europa, ſe neceſsitan deſtas mociones Eſpirituales, para atraer à devocion, y veneracion, de que eſtàn bien diſtraìdos por *ſu menos* bien aplicada inclinacion al vicio, y ocio, las muchas mezclas, y menos bien inſtruìdas, y morigeradas, que ay; por lo qual el Guardian del Convento grande, donde ſe fundò, y fomentò eſte exercicio olbidado, le procurò renovar con la Orden Tercera, y diſpuſo la medida ajuſtada, y ſe dividiò con Cruzes nueuas, y diò principio, con gran numero de Comunidad, el primer Viernes de Quareſma, el año inmediato paſſado, ſin ſolemnidad alguna, mas que vna Cruz, al modo de la que ſe llama de Geruſalen, de palo, ſaliendo por otra puerta, y no por la antigua, adonde, ò cerca eſtava pueſta vna piedra con inſcripcion, que declarava: *Deſde aqui empieza el via Cruzis*, ſin que de la diſpoſicion, ni el hecho tuvieſſe yo, ni era neceſſario noticia, ni intervencion: Proſiguiòſe el ſegundo Viernes, con grande aumento de gente Eſpañola, y Mezclas, y creciò el tercero: con admiracion. Y el Lunes ſiguiente ſe preſentò el Poder, y Peticion del Miniſtro de Queretaro encarcelado, y arrotulado publico excomulgado (antes del termino de la citacion, ni ſer oìdo, como ſe dixo en la relaciō del pleyto antecedente.) Y le irritò tanto al Prouiſor, que el Martes fue viſto publicamente en ſu coche ir à vèr, y regiſtrar las nuevas Cruzes pueſtas: y enterado de la nueua diſpoſicion, formò cauſa de ofenſa de la juriſdicion ordinaria, por no ſe le aver dado quenta; y ordenò, que como cinquenta Clerigos,

Graviſsimo acto de edificaciō y mocion Eſpiritual al Pueblo, y el gran fruto reconocido en tres Viernes.

Motivo para inquietar, y turbar eſta devocion el Proviſor, preſentarſe Peticion por el Cura de Queretaro, defendiēdo ſu autoridad para celebrar Matrimonios.

gos,y Ministros de su Audiencia Episcopal, fuessen Miercoles y a denoche, y quitassen todas las Cruzes nueuas, como fueron, y armados con gran ruydo, y hasta oirse vozes, de que se quemassen las Cruzes: y à la mañana amaneciò fijado en la puerta principal del Atrio, y compàs del Convento, Edicto motiuado de la ofensa de la jurisdicion ordinaria, prohibiendo novedad en el *via Cruzis* antiguo, mandando fuessen à èl los q̃ quisiessen, por la mañana mugeres, y por la tarde hombres: Y acaeciò, que el Padre Visitador de los Terceros tenia ordenado à algunos peones quitassen la piedra de la inscripcion del principio de *via Cruzis*, para ponerla en la otra puerta, de donde avia parecido mejor saliesse, y de hecho la quitaron: y se avia roto vna esquina del edicto, por donde estava pegado, sin tocar à la letra: y de vno, y otro le hizo dicho Provisor causa Criminal, motivando publico escandalo el aver quitado dicha piedra, y delito la rotura dicha del edicto, y embiò traslado al Provincial, requiriendole castigasse al Padre Visitador dentro de veinte dias, y en su defecto le castigaria, vsando del derecho del Santo Concilio de Trento, aumentando con esta accion el escandalo que avia causado su edicto, è impedimento de tan exemplar, y fructuoso exercicio: y no se diò por entendido el Provincial, y mejor advertido el Provisor, no instò mas en dicha causa. Y el Viernes siguiente hizo poner enfrente de la misma puerta vn Altar con vn quadro de Christo con la Cruz acuestas, y vn Clerigo con sobrepelliz, que assistiesse todo el dia, y otro en el Humilladero, y Calvario, donde se ponia vn Tercero, que recogia la limosna que se dava para la cera: Ya se vè que toda esta disposicion era procurar irritar à que se siguiesse defensa, ò accion, que criminar mas, para afligir al Convento, y Religion; pero dandoseme quenta de todo, mandè q̃ se tolerasse el Altar, y ni se hablasse vna sola palabra, y que el *via Cruzis* se prosiguiesse por la Comunidad en el Claustro, Iglesia, y Atrio, y Capillas, que estàn en el de los Indios, Tercera Orden, y Cofradia de San Ioseph, como se hizo los demàs Viernes: y dicho Provisor procurò añadir, y fijar mas la mortificacion, haziendo labrar vna piedra con las Armas de Gerusalen, è inscripcion de empeçar della el *via Cruzis*, declarando vna especial concession de cien dias de Indulgencia, concedida por Paulo V. cada Viernes, y plenaria el Viernes de Passion, y la incluyò en la pared de enfrente de la misma puerta, de noche; y con el ruydo que se dexa conocer, como padron perpetuo de afrenta, que se està puesta, y estarà, con toda tolerancia ordenada: y la Quaresma deste presente año repitiò poner el Clerigo, y vn Cavallero, dueño de la casa, puso vna Cruz grande de Gerusalen, y la pone luz de noche, y el Convento continuò el *via Cruzis*, dentro de su Iglesia, Capillas, y Atrio, con gran devocion, y solemnidad.

Ruido, y aparato para quitar las Cruzes, y escandalosas vozes de que se quemassen.

Edicto publico, prohibiendo el Via Cruzis, dispuesto por el Guardian, Convento, y Tercera Orden.

Causa criminal, formada por el Provisor, contra el Padre Visitador de los Terceros, por aver quitado, y mudado vna piedra, y que avia roto vna esquina del Edicto, y requerimiento al Provincial q̃ le castigasse.

Altar, y Clerigo puesto enfrẽte de la puerta del Convento, y en el Humilladero antiguo.

Disposicion pacifica, y de toda tolerancia del Comissario General, que el Via Cruzis se hiziesse por Iglesia, y Atrio.

Mortificacion, è irritacion, poniẽdo enfrente de la puerta del Convento, con todo ruido, otra piedra incorporada en la pared, como Padron de afrenta.

Continuados Altar, y Clerigos la Quaresma siguiente.

IX.

Pleyto gravissimo accidental de crecidissima injuria de la Religion toda, y autoridad de su General, y Cabeça.

64 En la misma Quaresma reconocì exactissimamente el pernicioso abuso del Cordon de nuestro Padre San Francisco, ven-

vendiendose en plaças, y tiendas, sin bendicion alguna, muy olvidada la grande Archicofradia, que fundò en el Convento de Asis, y Sepulcro del Cuerpo Sagrado de nuestro Serafico Padre, y procesion de cada mes por Sixto V. dilatada à todos los Conventos de la Religion año de 1585: y con licencia del Tribunal Supremo de Cruzada de su Magestad, se traxo à esta Nueva-España, se presentò al Señor Virrey, pidiendo licencia para imprimirla, que diò su Excelencia, y assimismo, el Comissario de la Cruzada, y Provisor: y hallè, y leì en el libro impresso, con todas estas solemnidades, y sus grandes indulgencias, y concessiones, con expression de todas las de nuestra Religion, que participan los Cofrades, y los libros antiguos en que se assentavan, y sin hallar rebocaciō publicada, sino todo vso quieto, y pazifico, experimentado en España, y cometida su fundacion, y renovacion al Ministro General: Y hallandome con la autoridad de V. Reverendissima, con zelo del bien publico, el Iueves Santo, por mas seguro, y lleno concurso, y por la devota aplicacion del Pueblo, en semejante dia, hize leer la Bula en el Pulpito, y mis Letras, en conformidad de la autoridad Apostolica, renobando la dicha Archicofradia: y haziendo vna breve platica al intento, bendije cantidad de Cordenes, encargando al Conde de Santiago, de la primer Nobleza destas partes, decendiente de la del Condestable de Castilla, el fomento, y disposicion que deseava la *Silla* Apostolica, en bien publico de las almas, con tan gran tesoro, excitando à la assistencia de la procession del Cordon: y ordenando que los Cordones se diessen vnicamente por intervencion de la Cofradia, sin determinada limosna, y totalmente voluntaria: y que se beneficiasse en la cera necessaria (conforme yo avia visto, y como Guardian de las Ciudades de Segovia, y Valladolid, governava) sin mas solemnidad que cantar yo la Missa, hazer la procession ordinaria dentro de la Iglesia para colocar el Santissimo en el Monumento, saliendo el Pueblo que assistiò gustoso, y empeçando desde luego à assentarse mucho numero. Assimismo el dia de Pasqua de mañana dispuse se hiziesse procession en la forma que en los Conventos de España, despues de Maytines, Prima, Missa solemne, y Sermon, con la ceremonia devota de ocurrir vna Imagen de Maria Santissima con manto de luto, y llegando à la presencia de su Hijo, descubrirla el manto, y quedando de gala, se cantasse *Regina cœli, &c.* y se prosiguiò, y concluyò la procession por las goteras à fuera del Atrio del Convento, sin que me ocurriesse hazer novedad de exceder de lo que hallè: y es inveterada, y prescripta costumbre.

Cofradia del Cordon de nuestro Padre San Francisco, fundada en San Francisco de Mexico, con libro impresso, y todas licencias, casi olbidada cō pernicioso abuso de venta publica de Cordones sin bendicion, ni solemnidad.

Renovacion hecha por el Comissario General, con toda edificacion, y aprecio de la Ciudad, con gra[illegible] noble concur[illegible]

Procession de la Resurreccio comunissima, sin exceder de las goteras, segun inveterada, y prescripta costumbre.

65 Llegòse el tiempo de la celebracion de Capitulo, convocado para 19. de Abril: y en 16. à mi vèr, estando en Difinitorio, viendo las disposiciones, y cartas quentas de los Conventos, se me avisò estàr esperandome vn Eclesiastico cō dos Notarios: y concluyendo, y despidiendo el Difinitorio, entraron, y dixeron, traer vn Auto del Señor Provisor, que notificarme, y me declararon

Es gravissima la ocupacion de la Presidencia de vn Capitulo de Indias, y necessario todo el tiempo à su aplicacion.

raron la materia ser sobre la Archicofradia del Cordon, que sin licencia del Ordinario avia publicado, instituìdo, ò renovado: y el Auto contenia, diesse razon de dicha publicacion, è institucion de dicha Archicofradia, &c. y sin leerseme, ni permitirlo las graves ocupaciones, que ocurrian: y tengo dado quenta à V. Reverendissima, respondi hazia demonstracion del libro impresso, que contenia la Bula de su Santidad, y en èl veria la razon, y fundamento de lo obrado, tratando, y despidiendo à los Ministros con toda cortesania, y agassajo: Otro dia por la mañana estando en la misma funcion de Difinitorio, bolvieron los mismos Ministros, y procuraron enterarme mas del motivo, y procedimiento del Provisor, hize leer lo necessario, y hallè articular incursion de privacion de oficio, por disposicion Apostolica, por aver hecho la publicacion, y renovacion de la Archicofradia: y que no abstante la demonstracion hecha del Libro, y Bula del Señor Sixto V. y las solemnidades de su impression, en poco mas de vn hora de vèr mi respuesta avia proveìdo otro Auto, ordenando diesse razon como en el primero: y motivando la acceleracion, y presura, y protestando otras causas relevantes, dirigi mi respuesta al Señor Arçobispo, recusando al Prouisor, y suplicando à su Ilustrissima, que como experto en materias de Capitulo, y el desembaraço que piden en el Prelado, fuesse servido de suspender el intento, empeçado por su Provisor, que ofrecia, expedidos los dos Capitulos de la Provincia del Santo Evangelio, proximo à celebrarse, y de la de San Diego, convocado para dentro de 15. dias, dàr à su Ilustrissima entera satisfacion de lo obrado, y se llevò à su Ilustrissima mi respuesta, que aprobò decente, y Religiosa, y sin otra notificacion, ni noticia extrajudicial, celebrè el primero Capitulo, y procedi al segundo: y previniendo no exceder del termino propuesto, dì poder à Procurador, y orden echasse peticion, pidiendo los Autos, y se presentò: y sin proveerse, ni averme citado, ni oìdo, en quatro de Mayo, aviendo hecho el Señor Arçobispo tocar à Sermon, para q̃ huviesse concurso, mandò leer en el Pulpito, como en Auto de Inquisiciõ, los Autos hechos contra mi, por dicha publicacion, y renovacion de Archicofradia, y vno proveìdo por el Señor Arçobispo, declarandola nula, y de ningun valor, por vna Constitucion general de Clemente VIII. y sus penas, recargando à la privacion de oficio, è inhabilidad al Prelado, y que se formasse edicto, y fijasse en las partes publicas, para que llegasse à noticia de todos sus Feligreses, como se fixò, siguiendose gravissimo escandalo, y turbacion, que se dexa conocer en Mexico, y todo el Reyno: Cuya multitud excessiva es de Negros, Mulatos, y Mestizos, gente ignorante, y facil à qualquier novedad: y se esparcieron varias vozes, de que yo estava excomulgado, y que lo estavan quantos traìan el Cordon de San Francisco: y huvo personas que le quemaron, y otras que le arrojaron à vna Azequia, y algunas mas prudentes, que consultaron los Señores Inquisidores, y no pocas persuadidas, que

Para este tiempo tenia el Provisor fulminada causa contra el Comissario General de aver excedido contra constitucion Apostolica, en instituir, ò renovar la Archicofradia del Cordon, y embiò à notificar Auto de citacion, estando en funcion Capitular, y se le dexò notificar, y presentò instrumento bastante, con que se avia instituido en Mexico por via de darle razon pedida, por ser privilegio particular.

En menos de dos horas proveyò otro Auto, estrechando à que respondiesse derechamente queriendole Reo, y se reconociò necessaria recusacion a su hostilidad tan experimentada, y manifestada en la acceleracion de Autos, ofreciendo al Señor Arçobispo entera satisfacion, en expediendo la celebracion de dos Capitulos que tenia empeçada, y fue publico aprobò su Ilustrissima, por decente la respuesta.

Abocada la causa al Señor Arçobispo, no se hizo notoria, ni otra notificacion alguna, y el Comissario General diò poder antes de expedir el vltimo Capitulo, y el Procurador echò Peticion, pidiendo los Autos, en dos de Mayo.

En 4. de Mayo, aviendo tocado la noche antes, para mayor concurso à Sermon) à la Missa mayor se leyò en el Pulpito toda la causa, à vso de Inquisicion, y Auto del Señor Arçobispo, declarando nula la Archicofradia, y las indulgẽcias, recargando sin toda expression las penas de privaciõ de oficio al Prelado regular de vna Constitucion de Clemente VIII. en virtud de la qual se procediò la dicha anulacion, y que se publicasse por edicto que se fijò en diversas partes.

Gravissimos escandalos en todo el Reyno. I. Que el Comissario General de San Francisco, estava excomulgado, y privado, II. Algunos quemaron el Cordon, III. Otros le arrojaron en Azequias, IV. Que estavan excomulgados los que fuessen a San Francisco, y con experimentado retyro.

El Fiscal de su Mageftad se presentò al Real Acuerdo, pidiẽdo manifestasse el passo del Real Consejo, de la Bula que avia vsado, y no procediesse à inovar.

El Comissario General por Letrado alegò el atentado, y nulidades, no estàr publicada, ni en practica alguna la Bula de Clemente VIII. en toda España, y menos se sabia de ella en Indias, hasta la impression del Bulario, que no dava jurisdicion alguna a los Obispos cõ Regulares, ni la avia autentica, y que era vn violento despojo a la Corona de la possession, y principio de destruir muchas con perpetuas discordias, y ser escusados los Doctores Nacionales, q̃ previenẽ las materias Municipales de los Reynos.

El Señor Arçobispo alegò no ser necessario passo, que era libre el vso de libros, y que la vtilidad de vn Bulario Romano impresso, pedia su practica; y la de la Bulà comprobò con Autores estranjeros, aclamando à Lezana natural de Madrid, escriuiẽdo en Roma.

Despachada 1. y 2. Real Provision, no obedecidas por el Señor Arçobispo, se repitiò la industria de aclamarse inquietud, y el Señor Virey suspendiò la tercera, proveida, y remitiò los Autos al Consejo.

El Consejo no determinò la discordia, y punto de las Bulas, decretò acudiessen las partes adonde toca, reprehendiò al Comissario General, por el dia de la publicacion, y por la procession de dia de Resurección, con inteligencia de excesso en calles publicas, que no huvo.

que ni à oir Missa podian ir al Convento: y cessò en gran parte el concurso, y mucho mas a la procession del Cordon, hasta que se fue aclarando la verdad, con la interpuesta defensa del Fiscal de su Mageftad, que alegando las apretadas, y repetidas Leyes, y Cedulas antiguas, y modernas, que prohiben vso de Bulas, sin passo del Real Consejo, pidiô en la Real Audiencia Real Provision, para que le manifestasse al Señor Arçobispo de la de Clemente VIII. de que avia vsado en la publicidad, y solemnidad tan estraña: y yo hize presentacion del Libro impresso de la Bula de Sixto V. y libros de asiento de los Cofrades, mas, y menos antiguos: y me contentava con menos, pidiendo justificasse el Señor Arçobispo estàr publicada dicha Constitucion en las Indias, conforme ordenava su Santidad, que de no estàrlo en España su Ilustrissima, como Prelado, que fue de algunos Conventos, devia necessariamente aver reconocido el pazifico vso de la Archrcofradia de la Cinta de San Agustin, y con la misma serenidad la del Rosario en la Orden de Predicadores, Escapulario de nuestra Señora del Carmen, y la Merced: Y se les despachò Real Provision, à que respondiò, que no era necessario el dicho passo del Real Consejo, de vn Bulario Romano, que era libre el vso general de los Libros: y sin dàr razon de la publicacion, no obedeciò, y lo mismo sucediò à la segunda: y se repitiò la industria de echarse voz de inquietud: y estando proveido Auto del despacho de la tercera, la gran prudencia del Señor Virrey la suspendiò, y dispuso se remitiessen testimonios al Real Consejo, en el aviso que saliò para España en Agosto del año passado, y parece averse visto en èl los Autos, sin citacion del Procurador de las Proviñcias, ò por Govierno solo, y se proveyò en quanto assi la Bula de Clemente VIII. reboca, ò no la de Sixto V. que acudan las partes à donde toca: y à mi se me despachò Cedula de reprehẽsion, de aver hecho la publicacion en dia tan solemne, como Iueves Santo, sin aver dado quenta de ello al Arçobispo, y que excedi en la Procession del dia de Pasqua de Resurreccion, llevando patente el Santissimo Sacramento por las calles, no pudiendo, ni deviendo hazerlo sin licencia del Ordinario.

Proposiciones dignas de aprecio para el remedio de los infectos informes, è informaciones de las Indias, y paz conveniente.

La Monarquia tiene derecho de possession pazifica en la practicada inteligencia, y costumbre de su govierno Espiritual, y es violencia perniciosa invertirle con la de otros Reynos, aunque sea con decretos de Concilios, y Bulas.

66 No puedo omitir declarar à V. Reuerendissima, que sino se suplica de este Auto, y se manifiesta el siniestro informe en dicha procession sin excesso alguno, y la costumbre inventerada, que en muchas partes de España ay, y en Roma, de hazer processiones los Regulares por fuera, y à vista de sus Conventos, sin licencia del Ordinario: y que no ay Ley Eclesiastica expressa, como dizen graues Doctores, y reducen vnicamente a la costumbre; Y sino se fixa Real Ley, para que no vsen los Señores Arçobispos, y Obispos, de Bulas no admitidas, ni practicadas en la Monarquia, todo serà confusion, afligiendo à las Religiones con qualquier doctrina de Libro, de qualquier Nacion, ò Reyno, porque no se busca mas que el menor principio destruc-

tiuo

tino de los priuilegios, y excempciones, y se dexa conocer del Auto de remission, à quien toca, para la subsistencia de las Indulgẽcias del Cordon de nuestro Padre San Francisco, y su Archicofradia, quedar infectas, y todas las de las demàs Religiones, y prohibidos Iuezes Conservadores, y escusarse el Consejo al amparo, y conocimiento de possession tan pazifica, y quieta en toda la Monarquia, quedando totalmente sin humano recurso, y defensa las Religiones. V. Reverendissima es el Pastor, y Padre vniversal de la Apostolica de nuestro Serafico Padre, con las insignes prendas de virtud, y letras, que se veneran, y aclaman: y quien vnicamente puede pedir, y dàr el remedio conueniente, y necessario à su Rebaño, para que la Iglesia, y Monarquia Catolica no pierdan los gloriosos, y pingues vtiles frutos, que los ha dado: y se impediràn, è impossibilitaràn con semejantes persecuciones, y tan siniestros, y feos informes, è informaciones, como vàn notadas: y sin duda avrà en el Real Consejo otras muchas, embiadas con secretos, como hechas con èl, y de noche, con testigos indignos de credito, y supuestos desordenes, y excessos, que necessitan reconocerse, y convencerse siniestros, como el Reuerendissimo Padre Comissario General de Indias me escriuiò en esta Flota vltima, avia reconocido con notable admiracion, de que en Reyno Catolico se formassen semejantes instrumentos, cuyo impeditiuo remedio vnico reconocido: y parece ser Ley publica, con las penas condignas à tan feo delito, como procurar iludir con instrumento falso la soberana Magestad Real, y execucion precisa de las dispuestas al falso juramento, y que se niegue todo credito à los que no fueren presentados, y comprobados por Virrey, Gouernador, ò Real Audiencia, ò quien exerciere èl Real Patronato: y para que no se exceda de sus disposiciones, y se eviten todas discordias con los Regulares: se resuelvan, y determinen todos los puntos, y materias de la sujeccion Regular à la Dignidad Episcopal, *con restitucion expressa à otras*; y que se impriman copiosamente, para que no ayga parte alguna donde no consten: y que si ocurriere nouedad alguna de consideracion, no se pueda pretender en estas partes ante Virrey, Audiencias, ni Gouernadores, sino que precissamente se les dè por las partes los informes conuenientes, con mutuo traslado, y con toda justificacion de lo mas conueniente, se remitan à su Magestad, que oìdos los Procuradores assistentes en su Corte, resuelva lo justo, y conveniente con decreto Real, fixo, y constante, que declarè nulo, y de ningun valor, ni efecto, qualquier decreto, determinacion, sentencia, y Cedula ganada sin estas solemnidades, tan necessarias à la indemnidad del derecho natural, y diuino, mas inexcusable en estas partes, que en toda otra al pazifico, y conveniente Gouierno de las Indias, tan peligroso, como pendiente de informes, è informaciones, que la distancia, y fragilidad humana ocasionan infelices, y destructivas del bien publico, como esta reconocido, y convencido mu-

Las Religiones en Indias sin Iuezes Conservadores indefensas, agraviadas, è injuriadas, y la Silla Apostolica.

Los feos informes, è informaciones que se remiten al Consejo para destruir las Religiones.

Ponderacion grave del Reverendissimo Comissario General de Indias, de reconocidos informes indignos de Reyno Catolico.

Todo informe, è informaciõ, que no se remitiesse por Virrey, Audiencia, ò Governador, con traslado de partes, sin justificacion publica, se deve tener por infecta.

La distancia de las Indias, pide declaracion del mas leve punto, y noticia impressa publica al Pueblo.

En el Consejo se necessita presencia de los Procuradores de las partes en las discordias, aunque sea materia de govierno.

Declaracion, y Ley conveniẽte, de que se reconozca el vicio de obrepcion, y subrepcion en Reales Cedulas.

muchas vezes,y cō esta persecuciō,con notas tā singulares,y estrañas: y que para tan graves materias de la parte Espiritual de tan dilados Reynos,su ampliacion,y dilatacion de la Iglesia en tantas,è inumerables gentes,que faltan por convertir en la parte Occidental,concedida à nuestros soberanos Reyes, con obligacion de continuo fomento,se pida à su Magestad en su Real Persona,junta especialissima de Teologos,y Letrados insignes, que con maduro acuerdo,y aprecio,reconozcan lo que mas convenga se resuelva,y determine,y se fortifique con Pontificios, y Reales rescriptos, para que se renueve la impression, siempre que sea necessaria;y sin este remedio no se presuma quietud, ni paz,aumento de conversiones,ni pazificaciones de Indios alzados,y velicosos,antes si se persuada todo atrasso, y peligro en la parte convertida,como se experimenta pernicioso en feas coscostumbres,olbido de la Doctrina Christiana, aplicacion à todo vicio,regresso à la idolatria,falta de Sacramentos, y sin suaue, facil, ni prompta administracion: y como Prelado, que ha procurado todas las noticias mas perfectas,con mayor extension que puede otro alguno en esta Nueva-España, y con zelo de hijo de nuestro Padre San Francisco,ingenuo, y de toda verdad, hasta en lo mas ofensivo à mi persona,y en mis culpas (que deseo corregidas,y penitēciadas en esta vida)repito,y propongo al de V.Reverendissima, que si se resuelve el pleyto de las doctrinas despojadas contra esta Provincia(la mas gloriosa, y de mayores meritos à entrambas Magestades,y à la Iglesia,que se puede hallar en todas ellas)queda impossibilitada de criar, y enseñar sujetos,y Ministros para las conversiones, no aviendo, como no ay otra que tenga la disposicion,y suficiencia de ella, como Madre de todas,y que las socorre de Lectores,sustentando, y criandolos en el Colegio de Santiago Tlatilulco: y antes de tenerle oportuno,se los dava de sus hijos,que con el exemplar, segun el reconocido animo, y explicado de algunos Señores Obispos, procederàn à quitar otras Doctrinas,hasta destruir las Provincias,impossibles de conservarse sin ellas: y que para la conveniente defensa de todas las Provincias de las Indias, su conservacion,y aumento, no ay Familia en toda la Religion, que mas necessite de vn Difinidor General tutelar, que assista en la Corte de su Magestad, alternandose la Nueva-España con el Perù,y otro Sugeto de convenientes prendas, è inteligencia, practico,con la misma alternacion,que le acompañe,y otro Procurador en Roma, consistente para ocurrir à las pretensiones ofensiuas,y pedir el fabor Apostolico necessario; y si sola vna Provincia de la Compañia de Iesvs en Nueva-España, destina perennemente dos Procuradores à las dos Curias, quanto mas los necessitan diez y siete Provincias,y ocho, ò mas Custodias de la Nueva-España,y Perù? Y si V. Reverendissima fuere servido de que yo ocupe el resto de mi vida en la assistencia à materias tan importantes à la Iglesia, y Monarquia Catolica, la ofrez-

Convenientissima,è inescusable à la paz, conservacion, y dilatacion de la Christiandad de las Indias junta de Teologos,y Canonistas,y que se resuelvan todos los puntos de reconocida discordia,y que la impidan clara,è individua, y sea notoria,y publica en todas partes.

Destruccion,y atrassos que se deven temer en la Christiandad de las Indias,por la discordia, y menos assentado Govierno fixo, y vtil à la parte Espiritual.

El daño notorio de toda la Nueva-España en destruirse la Provincia del Santo Evangelio,y no restituirse las doctrinas despojadas.

Prudente temor,y rezelo que denegada la restitucion, seràn despojadas todas las demàs Provincias.

Necessidad precissa de que à las Indias se las dè vn Difinidor General,y que assista Procurador perpetuamente en la Corte de su Magestad, y otro en Roma.

ofrezco sin humano premio, y la dedicarè; si se me permite, el retiro de vna Celda en mi Santa Provincia de la Concepcion, à sacar à luz publica las tinieblas de las Indias, y los que necessitan de las luzes clarissimas de resoluciones inmutables, para que, pido humilmente à V. Reverendissima su licencia, y bendicion; persuadido à que serà no leve meritorio empleo al servicio de las dos Magestades, de la Santa Iglesia Catolica, y nuestra Religion Apostolica, tan hija obsequiosa suya, que tanto lo ha servido, y desea servir.

Ofrecimiento del Comissario General, en servicio de la Iglesia, y Monarquia Catolica.

67 Esta Relacion se està escriviendo con algun ahogo, por lograr el aviso que se previene para España, y terminarà a la noticia su despacho, prosiguiendo lo possible de graves materias, omitiendo muchas, que pedian dilatada pluma, sin poder vnirlas, ni coordinarlas con aliño. En la mayor parte de las Indias falta totalmente la administracion del Sacramento de la Confirmacion: y si ninguno se deve Catolicamente confessar inutil, se puede calificar su vtilidad necessaria en los Indios, à quienes se manifestaua, y se manifiesta oy el Demonio en diversas figuras, y tuvo engañados, y procura engañar en tantas, y tan estrañas barbaridades, como refieren las Historias: y esta necessidad la declara muy bien Don Iuan de Solorçano en su Polityca Indiana, fol. 662. y quan conveniente fuera administrar este Sacramento en partes distantes los Religiosos: y parece, que vnicamente le administra el Custodio de la Conversion del Nuevo-Mexico, desde la fundacion hasta oy, aunque el Señor Obispo de Nueva-Vizcaya, con pretension de pertenecer à su Diocesi aquel territorio, distante de su Silla quatrocientas y mas leguas, hizo requirir al Padre Custodio, que iba recien electo, no vsase jurisdicion Eclesiastica, ni administrasse el Sacramento de la Confirmacion vn año, ò mas, antes q̃ yo llegasse à estas partes: y dandose noticia, ordenè al Custodio obrasse en todo, como sus antecesseros, y escriuì al Señor Obispo no leves razones, para no mover semejante novedad, y su Ilustrissima me respondiò con otras del derecho comun, afirmando, que los Sumos Pontifices no pueden dispensar, que los simples Sacerdotes administren la Confirmacion. Tambien la administrava el Custodio de la Conversion de Tampico, hasta que Don Iuan Perez de la Serna, Arçobispo de Mexico, llegando de visita à la parte de la sierra, à vn Convento de Doctrina de San Agustin, y convocando à los Pueblos, para que viniessen à recibir la Confirmacion los que no la huviessen recebido, aviendo distancias de quarenta y cinquenta leguas, y mas d̃ la administraciõ de dicha Custodia, y cõversiõ; requiriò al Custodio no vsasse jurisdicion Eclestica, que exercia, ni administrasse el Sacramento de la Confirmacion (y como està ya dicho, fue este Señor Arçobispo el que recurriò à la Silla Apostolica, para la sujeccion de los Regulares, en los Decretos del Santo Concilio: y que no hallando lugar à su pretension, la introdujo en el Real Consejo, y ganò la Cedula de 1618.) acudieron

Total falta del Sacramento de la Confirmacion, en la mayor parte de las Indias, propuesta al Señor Arçobispo de Mexico, su sentir, y del Señor Obispo de Nueva-Vizcaya.

Necessidad especialissima en las Indias deste Sacramento.

Practica, y vso continuado de administrarse el Sacramento de la Cõfirmacion en el Nuevo-Mexico, por el Padre Custodio.

Terrible sentir del Señor Obispo de la Nueva-Vizcaya, de no poder la Silla Apostolica delegar à simple Sacerdote la administracion del Sacramento de la Confirmacion.

Noticia del tiẽpo que ha cessò de administrarse por el Custodio de la conversion viva de la Prouincia de Panuco, y Tampico, que se dize pertenecer al Arçobispado de Mexico.

dieron à esta materia los Prelados, segun parece, y escusaron la materia de dicho requerimiento, y presentò despojo de la Autoridad Apostolica, que exercian con vso, y possession pazifica desde la conquista, en tanto daño del Real encargo, ya de obligacion de estrecha conciencia; y aunque han exercido muchos Custodios la jurisdicion Eclesiastica, dispensando en casos necessarios, y corregido algunos excessos de Españoles, y Mezclas que habitã entre los Indios, en esta persecucion, se ha procurado hazer delito por el Provisor de Mexico, con edictos, y estuvo en nuestra Celda en Mexico vn Español Capitan, que le avia costado caminar quatrocientas leguas, para casar vna hija. Tambien tengo noticia cierta, que desde la Conquista, solo vn Obispo, y vna sola vez passò de la Habana à la Florida, y que avrà poco mas de veinte y quatro años, ò menos, que administrò el Provincial el Sacramento de la Confirmacion, y no he podido adquirir otras noticias, solo si constantes, que en muchas partes, y las mas de las Indias cerca, ò mas de cien años no se ha administrado este Sacramento. Con el conocimiento que tuve en España del Señor Don Fray Payo de Rivera, y correspondencia, desde que entrè en las Indias, y la buena, que devieron à su Ilustrissima las Religiones en Guatimala, con el ascenso à Mexico, celebrè en mi coraçon tan gran Prelado, como venia, y lo manifestè con los Sugetos mayores, y con todos los que ocurriò: y yà libre de las visitas de recien venido, formè vn Memorial de la distancia, y territorio destemplado de la Provincia de *Panuco*, y Tampico (*conversion viua de Indios Chichimecos*) y *la* impossibilidad moral, de que, ni el celo de su Ilustrissima pudiesse penetrarle, ni administrar el Sacramento de la Confirmacion: y referido el sucesso de dicho requerimiento del Señor Don Iuan Perez de la Serna, propuse, que el Custodio vsasse de la jurisdicion Eclesiastica, tan necessaria en aquellas distancias, sin possible otro Sugeto, y que su Ilustrissima le diesse su autoridad, y pazifico permisso, para que administrasse el Sacramento de la Confirmacion, tan necessario en estas partes, y le puso en sus manos, suplicando le viesse, y bolveria à saber la resolucion, que se temia dàr: bolvì despues de ocho, ò mas dias, y me preguntò su Ilustrissima si tenia sentir de poder Confirmar simple Sacerdote? Y afirmando, dixo, que no podia ser: y diziendo vna proposicion, en forma de argumento, dixo su Ilustrissima, que no podia ser, si segun la Bula de Leon X. concedida à los primeros Ministros destinados à la conversion de Nueva-España: y con manifestar sentir tan opuesto al del torrente de los Teologos, y sus graues Teologicas censuras, feneci la conuersacion, y visita, sin desaçon alguna; pero sin duda la avia recebido su Ilustrissima, pues se la participò al Señor Virrey, diziendole, que de mi Religion avia Doctor sentia no poderla delegar su Santidad; y aunque algunos quieren imputar este sentir à Escoto; consta quan sin fundamento, despues confirmè quanto se avia ofen-

El Provincial de la Florida administrò este Sacramento.

Proposicion, y Memorial decentissimo del Comissario General, al Señor Arçobispo de Mexico, para ocurrir à la suma necessidad, reconocida en la Provincia de Panuco, y Tãpico, de la administracion deste Sacramento, y suavidad oportuna al del Matrimonio.

Insinuò el Señor Arçobispo, no poder simple Sacerdote administrar la Confirmacion.

Insinuacion que hizo el Señor Arçobispo, al Señor Virrey, q̃ avia Doctor de la Religion de San Francisco, de no ser delegable en simple Sacerdote de la administracion deste Sacramento.

ofendido: porque en pleyto de la impressiõ de las Bulas, y Cedulas Reales, en suposicion de acompañar explicacion, y doctrina mia, publicò, y esparciò vn papel, ò Consulta al Señor Virrey en que expressò proposiciones asperas (aludiendo à las que yo le avia hecho en mi Consulta, y con el zelo, y intencion tan suave, como de ella se puede conocer; y manifestè en su presencia) vna fue dezir: *Que, ò no admitia yo Obispos en este Reyno, o no los confessava Catolicos*, queriendo que solo en estos dos casos pudiessen valer las concessiones Apostolicas; y otra, *que yo queria introducir materias perjudiciales, y subversivas, de la paz, y quietud Eclesiastica*; y como esta solo consiste en reducir à su jurisdicion, y potestad las Religiones de las Indias, despojadas de todo privilegio Apostolico, formè carta, è informe à su Magestad, con todos testimonios de la no sana doctrina, que se procurava fixar, y menos feliz estado de sus vassallos, careciendo la mayor parte de las Indias del Sacramento de la Confirmacion, y de suave, y prompta administracion del Sacramento del Matrimonio, en las distancias, y tantas destas Diocesis; pero no parece averse visto en el Consejo, ni otros muchos, de que tiene copias el Procurador General en Madrid, y le escrivo remita, y ponga en manos de V. Reverendissima.

Publicò el Señor Arçobispo papel manuescrito, con las proposiciones notadas q̃ corresponden de diuersa letra.

Carta, è informe que dirigiò el Comissario General à su Magestad, sin noticia de averse visto.

Injurias, y agravios hechos à la Religion, y no pocos tocan al Real Patronato, por el Provisor de Mexico, no hechos antes, ni eficazmente defendidos.

PRIMERA INIVRIA.
Contra Real executoria casa el Provisor Indios, con gravissimos inconvenientes.

68 MVCHAS, y grauissimas injurias vàn declaradas en la Relacion de los pleytos, que no se repetirà por temor de falta de tiempo, aunq̃ no disconviniera su recopilaciõ, para admirarse su multitud. La primera, en materia de Sacramentos, y contra Real executoria, y en ella expressos casos terribles de repeticion de Nupcias, y muchos con impedimentos dirimentes: por lo qual se prohibiò, que el Provisor casasse Indios, y que solo los Parrocos, con diligente cuidado, para evitar los daños experimẽtados, los casen: y el Prouisor actual aduertido no se abstiene, aviendo impedido los Ministros algunos peligrosos casamientos con presteza necessaria.

69 Quanto impedimento se puede poner al vtil Regular, se

II.
Derechos doblados de entierros en Iglesia Regular, Bulas, y Executoria Real, que lo prohiben sin observancia.

ſe ha pueſto contra derecho, y livertad Chriſtiana; aviendo impueſto ſe paguen derechos doblados de los entierros en las Igleſias Regulares, à que ocurriò la Religion, como primera ofendida, y grauiſsimamente, por quitarles eſta limoſna de la devocion libre de los Fieles en los Conuentos, que vnicamente penden de ella; y ganaron Bula Apoſtolica, eſpecial para las Indias, de Clemente VIII. y la confirmò Vrbano VIII. deſpues Inocencio X. y vltimamente, Alexandro VII. ſin aver conſeguido en las tres primeras la devida obſervancia, ni con el paſſo del Real Conſejo: Porque preſentò el Procurador General la de Alexandro VII. con las demàs, pidiendo ſe publicaſſe, è hizieſſe notoria en el Arçobiſpado, y Obiſpado de la Puebla, como ſe hizo, y opoſicion, y alegato de ſuplica en la Real Audiencia, que reſolviò ſe executaſſe lo proveìdo: y no obſtante, no ay remedio de que ſe obſerve, antes añadiendo toda deligencia à eſtorvar todo entierro: y la perniciosa, que los Eſcriuanos no expreſſen la voluntad del Teſtador, ſino que quede à la de los Alvaceas, para lograr con la deligencia, ſe haga el entierro en la Parroquia.

III.
Cobrar quarta funeral contra las miſmas Bulas, y Autos de excomunion contra la Iuſticia Seglar, proveidos, impidiendo la Iuriſdicion Real en los vaſſallos legos.

70 Y prohibiendo dichas Bulas, ſe cobre quarta funeral en nueſtros Conventos, tampoco ſe conſigue la obſervancia, antes ſucediò, que declarando vn vezino de Queretato, en ſu teſtamento, dexar al Convento de San Franciſco, por derecho Parroquial, quinientas, ò màs Miſſas, de la quatra que le tocava, procediò el Vicario Foraneo, de orden del Proviſor, à ſu cobrança, compeliendo à la paga de la limoſna: y por eſcuſar el ruido que ſe aclama en todo pleyto Eclesiaſtico, no ſe requiriò con las Bulas à vno de los Provinciales, à quienes comete ſu Santidad la execucion: y por el Sindico ſe pidiò ante el Alcalde mayor, que con ſu Auto, con parecer de Aſſeſor, ſe pagaſſe la dicha limoſna de Miſſas: y parece deſpachò el Señor Arçobiſpo, ò ſu Proviſor, Auto de excomunion, cominando al Alcalde mayor no ſe intrometieſſe en conocer de materias Ecleſiaſticas, impidiendoſe el recurſo de ſu fuero al Secular (mandando guardar en ſimiles cobranças, como yo he viſto por muchos Autos de la Real Chancilleria de Valladolid, para cobrar el Sindico las memorias, y Capellanias de los dos Conventos de que fuì Guardian) y ſe ſuſpendiò dicha cobrança.

IV.
Notificacion de excommunion, para que los Alcaldes mayores no hizieſſen ciertas informaciones, pedidas por la Religion, pernicioſo exemplar, y deſtructivo de la Real Iuriſdicion.

71 Similes Autos de execucion hizo notificar, dicho Proviſor, à los Alcaldes mayores de Toluca, Tezcuco, y Evechiapan: porque al tiempo que de ſu orden ſe eſtavan haziendo informaciones contra la Religion (buſcando de noche, y con todo ſecreto teſtigos menos dignos) para viciar, y ofender las Doctrinas de nueſtro encargo: Los Guardianes pidieron à los Alcaldes mayores, que con toda publicidad, y con los teſtigos de mayor excepcion de ſus juriſdiciones (que comprehenden muchos Conventos) hizieſſen informaciones de la adminiſtracion Regular en ellos, en todos los puntos neceſſarios, para informar à

ſu

su Mageſtad de la exhoneracion de ſu Real conciencia: y eſtandolas haziendo, ſe les notificò Auto de excomunion, no ſe intrometieſſen à conocimiento de perſonas, y materias Eclesiaſticas: y entregaſſen los Autos originales, que tenian hechos, y dieron quenta al Señor Virrey, y que con parecer del Real Acuerdo mandò las feneciessen, y preſentaſſen en ſu Gouierno, como lo hizieron en el de Tezcuco, y Toluca, de que mandò ſu Excelencia dàr teſtimonios al Procurador General, y ſe remitieron al Real Conſejo (que no parece averſe viſto) y en Hueychiapan embaraçaron los Vicarios Foraneos, la q̃ avia empeçado el Alcalde mayor, que procedia, menos juſtificado que deviera: y ſe jactaron que ſus informaciones ſe avian logrado, y no las de los Frayles, con que ſe cierra la puerta al Real Patronato, para que logre noticias convenientes, queriendo ſean ſolas las Eclesiaſticas, y la defenſa neceſſaria à la Religion.

V.

Hoſpital Real de Queretaro, ſu origen, y eſtado, y ofenſas al Real Patronato, y Religion.

72 El Hoſpital Real de Queretaro le fundò la prouidencia, y fomento de la Religion, con todos los mas de Nueva-Eſpaña, para la curacion de los Indios: y eſtos los edificaron, dotaron, y dexaron conuenientes ſocorros para eſte beneficio publico: y los Señores Virreyes nombravan Mayordomos, ſe les tomava quenta, y eſtaua en el Gouierno oportuno à ſu conſervacion: y por los años de 1624. ſe esforçò vna Hermandad de Hoſpitaleros, que llaman Barchilones, que fue muy benefica para la curacion de los enfermos, en diuerſas partes: y pareciò conveniente entregarles dicho Hoſpital Real, y ſe informò à ſu Mageſtad, que expediò ſu Real Cedula, y ſe executò la entrega con inventario de todos los bienes, y alhajas que tenia, no obſtante la contradicion que hizieron los Indios, è informacion de pertenecerles ſu fundacion, y dotacion: y conſta averſe resfriado la caridad deſta Hermandad, y eſtàr deſtruìdas las fincas, y alhajas, y haſta las ſalas deputadas a la curacion hechas tiendas, huyendo los pobres Indios de curarſe en èl, por no ſe les acudir, ni con ſuſtento: y ſi algun Eſpañol pobre, ò de las Mezclas, recurre à curarſe en èl, le ha de ſuſtentar el Amo: por lo qual, los Indios han pedido ſe les buelva ſu Hoſpital, como parece juſticia.

Buen govierno, y conſervaciõ vtiliſsima al Beneficio de los Indios.

Entregòſe à la Hermandad de los Barchilones, con dictamen de mayor vtil por Real Cedula.

Deſtruidas las fincas, y la Curacion, inutila los Indios totalmente.

73 La adminiſtracion Eſpiritual corriò por la Religion, como la de todo el Pueblo: y al tiempo de la entriega à dicha Hermandad de Barchilones, ſe pretendiò poner Clerigo, à que ſe opuſo la Religion, ofreciendoſe totalmente de limoſna, ſin coſte alguno, y obtuvo ſu poſſeſsion: y algunos Señores Virreyes hazian juridico nombramiento de Capellan Real, y en todos los Capitulos, y haſta oy ſe ha deſtinado, y preſentadoſeles tabla Capitular: y en tiempo del Virreynato del Señor Conde de Salvatierra ſe repitiò poner Capellan Clerigo; y ganadas Bulas Apoſtolicas de dicha Hermandad, pretendiò competerle; y juntandoſe eſte Articulo con el de poner Vicario Foraneo, ſu Excelencia mandò quitar vno, y otro, con Mandamientos, y Prouiſion Real, de que eſtà teſtimonio en el Real Conſejo, en la repeti-

La adminiſtracion eſpiritual del Real Hoſpital de Queretaro, ſiempre en la Religion por el Real Patronato.

Intentos repetidos de introducirle Capellan Clerigo, impedidos por el Real Patronato.

peticion moderna de poner Vicarios Foraneos.

Introduccion nueva de Clerigos à celebrar Festividades con Sermones en el Hospital Real de Queretaro.

74 No obstante toda esta inconcusa pazifica possession, se introduxeron algunos Clerigos, y los Barchilones les consintieron à celebrar Missas Cantadas, tener Sermones, y hazer solemnidades en la Iglesia de dicho Hospital, que se procurò impedir polyticamente; pero hallandose Provisor el Doctor Don Antonio de Cardenas y Salazar, natural de dicho Pueblo, los Clerigos esforçaron dichas solemnidades, y ganaron Mandamiento del dicho Provisor, que notificaron al Guardian, y Ministro, para que no se les impidiessen, ni estorvassen: y con disposicion, ò permiso de dicho Provisor, se colocò el Santissimo contra todo derecho, y el Parroquial, y Manuales Decretos del Concilio Mexicano, y cõ tan notoria ofensa del Real Patronato (tan expressamente exceptuado en el Santo Concilio Tridentino) y de la Religion, de que se diò quenta al Seño Virrey por su parte: Y por parte de los Indios se pidiò restitucion del Hospital, y alegò su deterioridad, y ninguna duracion, y proveyò, à peticion del Fiscal de su Mageſtad, y con parecer del Real Acuerdo, fuesse el Alcalde mayor de Celaya, por mas cerca (y por recusacion del de Queretaro, q̃ avia assistido en dicho Hospital à dichas Celebridades) à vista de ojos del dicho Hospital, y reconociesse, è informasse de su estado, como lo hizo: y esta accion se calumniò por irreuerente, y que fue visita de Iglesia, y se hizo causa Eclesiastica à dicho Alcalde mayor, y Escriuano, que assistiò à la vista de ojos, y declarò incursos en la Bula *in Cœna Domini*, y rotulò por publicos excomulgados, y se les absolviò por interpuesta apelacion al Delegado, denegada, y declarada fuerça por la Real Audienca, y en este estado se ha omitido, y olbidado esta causa: Y à los Autos de la Religion, y Indios, con parecer del Real Acuerdo, parece se diò resolucion, que acudiessen las partes à pedir, donde, y como les convinieſſe, y se pidiò testimonio, y se remitiò al Real Consejo, que tampoco parece averse visto.

Favorecelo el Provisor con mandientos al Guardian, y Ministros, no impidan las Celebridades de los Clerigos, y permite, ò dispone Sagrario contra todo derecho, y del Real Patronato.

Ocurso de los Indios, pidiendo su Hospital, y quexa de la Religion de la ofensa Parroquial, y otros agravios, è injurias.

Otra notificació de excomunion, y reduccion à causa Eclesiastica, de vna vista de ojos, ordenada por el Señor Virrey.

1\.

Estrañase dàr resolució por el Señor Virrey, con Consulta del Real Acuerdo, y se ha ocurrido al Real Consejo con los testimonios.

VI.

Notables agravios, è injurias por la celebracion de dos casamientos en extrema necessidad, sin licencia del Ordinario.

75 En Cempoala, Pueblo de Indios, en que ay algunos Feligreses Españoles, ocurrieron dos casamientos de personas desordenadas, vno in articulo mortis, y otro en riesgo de muchas, por ser cogidos los delinquentes por los padres de la muger, con palabra, y voluntad de casarse los dos, y peligro de estorvarse por los padres, y deudos del varon: y aun à estos ordenò el Religioso Ministro, recurriessen à dàr quenta al Provisor, como lo hizieron, el qual diò comission à vn Clerigo, contra los Religiosos (porque fueron dos, celebrando vn Matrimonio vno, y otro el otro) y se les formò causa, y pidiò las deligencias que avian hecho, de que dieron toda razon: y à los casados se les hizo assimismo causa, y se les multò en 50. pesos, con mucho ruydo, y aclamacion de aver contravenido los Religiosos à los Sagrados Canones, y Santo Concilio de Trento; y se omitiò quexa de estos agravios, è injurias, lamentando, como es justo, inquietar,

Causa formada contra dos Religiosos, con comission del Provisor, motivando, y agravando aver contravenido à los Sagrados Canones, y Concilio.

Omisa defensa de la Religion en este sucesso.

quietàr,y turbar la jurisdicion Parroquial, y el exemplar pernicioso,para que no se atrevan à remediar semejantes necessidades,y daños,como se han experimentado,no vna vez sola,no pudiendose lograr la licencia del Ordinario,por la distancia: y muriendo interin el enfermo, que con buen Consejo, y temor de Dios,queria satisfazer la obligacion que reconocia, y librar de el peligro en que consiguientemente dexava à la muger agraviada.

Vejacion, y daños que resultan à los vassallos.

VII.

Ofensa del Real Patronato, y Religion, en nueva introduccio en las Cofradias.

76 Desde la fundacion de las Cofradias de Indios, Españoles, y Mezclas,ha sido perene govierno juntarse el Alcalde mayor,Guardian,y Ministro, y tomar publicas quentas à los Mayordomos de las dotaciones,rentas,y limosnas,nombrar nuevos Mayordomos, y proveer lo que mas convenga (con observacion de los Decretos de visita de los Señores Arçobispo, y Obispos, permitida siempre por la Real voluntad, y Cedula de 1585. obedecida en el Concilio vltimo Mexicano, sin averse inovado, hasta que el dicho Provisor de Mexico diò orden al Vicario Foraneo nuevo de Hueychiapan, que se intrometiesse en el govierno de las Cofradias,como lo hizo, poniendo Tribunal en la Capilla de los Indios del mismo Convento, convocando,y citando para las quentas: y sin el Alcalde mayor, Guardian, ni Ministro,obligò à dàrlas,y nombrar Mayordomos, y remitiò lo obrado al Provisor,que lo aprobò, y se viò en los Libros vna partida de gasto,nunca vista,de vn marco de plata de los derechos del Provisor.

Nuevos derechos introducidos.

VIII.

Dignissima noticia de la suavidad de la Religion en las obenciones, y estraño mandamiento del Provisor, reprehendiendolas, y al Provincial.

Racion que dàn los Indios para el sustento de los Religiosos.

Presente en las Pasquas.

No se paga interès alguno de entierro, y sepoltura, y es leve como ofrenda, la obencion de casamientos.

Aranceles gravosos à los Indios,por crecidos,y mas en el Obispado de la Puebla, indispensablemente cobrado, y la racion impuesta por los Religiosos.

77 Desde la planta de la Fè,los Ministros primeros Apostolicos,no llevaron derechos de la administracion de los Indios, y solo establecieron el conveniente sustento, y socorro de los Religiosos, y Conventos, con disposiciones suaves, de que el Pueblo,de verdura,socorriesse con ella, otro con huevos, otro con pescado,&c.y esto se llamava, y llama racion: y en las Pasquas,y Festividades,assi por el decoro,y veneracion, como por socorro,les impusieron lleuassen vnas Aves, pañuelos de narizes,bien grosseros,y flores,que llaman en su lengua Tlapaloli, lo mismo que presente,y obsequioso reconocimiento: desuerte, que por entierro, y sepoltura, no dàn cosa alguna por el casamiento,quatro,ò seis Aves,que no valen vn peso,por el baptisma, la velilla, y singularmente pequeña, siendo el Arancel de quatro,cinco,y seis pesos de casamiento,ò entierro: y en esta costumbre se estuvieron los Conventos, hasta el Señor Don Iuan de Palafox,que criminò los presentes de las Pasquas, y raciones de Semanas; y siendo el Arancel del Obispado de la Puebla mas crecido à seis, siete,y ocho pesos,y mas,de casamiento, ò entierro,cobran tambien los Curas la racion,y presente, que se dava à los Frayles; y para vejarlo mas,ganò otra, para quitar el servicio,tan ponderado en los Frayles,crecido en los Curas inmensamente,y con la diferencia en el trato,como se ha declarado, hizola notificar en el Arçobispado, y todas doctrinas Regulares, con

con ſingular poder (no viſto en las Indias) y obedecieron los Religioſos, ſin hallar diſpoſicion de reſiſtir con la verdad; pero la Cedula de que ſe obſervaſſe el Arancel ſubſanava eſta vejacion, que reconocido por los Indios, clamaron, y pidieron al Virrey, que los dexaſſe en ſu coſtumbre (que era ſu voluntad, y vtil de ſus hijos, ſervir en los Conventos, que no avian de padecer ſus Padres en la Fè, y de quienes avian recibido tantos beneficios) y lograron algunos Mandamientos: y otros hizieron ſu tranſaccion, y ajuſte, de que no ſe vſaſſe de vna, ni otra Cedula: y eſto ſe obſervaua en Hueychiapan, y Provincia de Xilotepec, donde (deve repetirſe) jamàs ſe oyò la menor quexa de los Frayles: y ſiendo mucha cantidad de Pueblos de Encomiendas, en mi preſencia, con norable alabança refirieron los Encomenderos, ni averla oìdo en ſus padres, ni abuelos, exageracion tan graue, como quantos ſaben de Indias, y Encomiendas, ponderaràn por prodigio: pues toda la turbaron los Vicarios Foraneos, procurando quexas de Eſpañoles, è Indios, y à eſtos, con la perſuaſion eficaziſsima de que ſe avian de quitar las doctrinas à los Frayles, les hizieron formar quexa de que era mucho el preſente de las Paſquas (ya moderado de lo antiguo, por vn Prouincial, de cuya Patente ſe les hizo hazer preſentacion) y que no ſe guardaua el Arancel, y proueyò Mandamiento el Proviſor, baxando mas de dicho preſente, expreſſando, *que no tocava al Provincial, ni tenia autoridad para proveer en las obenciones*; y mandò ſe guardaſſe el Arancel; no tuvo efecto, que al punto reclamaron los Indios, y confeſſaron la induccion, ni con eſtàr bien à los Conventos, huvo aliento para inſiſtir en lo que ellos avian pedido; por ſentir que es mucho gravamen el Arancel; pero lo notable, y digniſsimo de ponderar, es, que la autoridad atributiva del Prouincial, con la Dignidad Epiſcopal en el Miniſtro Regular, ſe quiere condenar, y negar: y mas, no oponiendoſe à los decretos Epiſcopales, que no era juſto, ſino atendiendo el aliuio de los Feligreſes, y ſe vicia lo que merecia gratitud, y alabanças; pero es otro el motiuo, y fin, que dirà el punto ſiguiente.

Ajuſte de los Indios, de no faltar al ſervicio neceſſario à los Conventos, atèta la ſuavidad de no cobrar los eſtipendios de los Aranceles, con reconocido vtil Eſpiritual, y temporal.

Graviſsima ponderacion de no aver quexa de Encomenderos contra los Religioſos.

Repiteſe la gran turbacion en inquietud, que cauſaron los Vicarios Foraneos en la Provincia mas quieta que ſe avia conocido en Nueva-Eſpaña.

Solicitada, è inducida quexa que reprehende el Prouiſor en publico Mandamiento, que el Prouincial aliuie los ſocorros de los Indios à los Conventos, agraviando ſu autoridad, y juridicion atributiva.

IX.

Admitir quexas, y proveer mandamientos en todo tiempo, con excomunion, y pena pecuniaria à los Miniſtros Regulares, y otras injurias, y del Real Patronato.

78. Con ſuma veneracion he leìdo algunas Cedulas Reales, en que diſpone ſu Mageſtad, que atento el voto de pobreça de los Regulares, y que no ſe ofenda, declara, y quiere, que ſu limoſna Real, para el ſuſtento del Miniſtro, ò Miniſtros, no ſe les dè ſino à diſpoſicion del Prelado, que ſocorrerà, y proveerà de lo neceſſario à los que ocupan en la adminiſtracion: y lo que ſobrarè aplica ſu Mageſtad al Convento, y Comunidad, y eſtà à ſolo el cuydado de los Prelados toda ſolicitud, y providencia, para las neceſsidades de los Frayles. Iuntò el Proviſor en vna accion de inſigne nouedad de injuria à las Religiones, y Real Patronato, muchas injurias, contra la diſpoſicion del Real Patronato, que ſolo quiere *que la Dignidad Epiſcopal viſite la doctrina Regular, y corrija al Miniſtro, en lo que excediere, en quanto Cura, ſin eſ-*

Excedeſe en todo lo diſpueſto por el Real Patronato, vſando de toda juriſdicion, *extravi ſtationem*.

crivir,

crivir, ni hazer prosessos, avisando à su Prelado: y si este no castigare, vse la Dignidad del derecho del Concilio de Trento; y hasta este tiempo parece no se avia intentado exceder: pero el dicho Provisor todo derecho ha procurado romper: y los Vicarios Foraneos, y otros Agentes que tenia, disponian, è inducian quexas, que al punto admitia, y la informacion sumaria, llenando su Audiencia de causas Regulares, sin que se aya visto vn recado à Prelado alguno: y con la facilidad, y temor de los Indios siempre se ajusta, hasta interpuesta defensa, y provee Mandamiento al Ministro, con pena de excomunion, y cinquenta pesos, y deste tenor proveyò muchos. Y al Ministro de Queretaro, para la prision, parece le puso dozientos pesos de pena: yà se dexan conocer las injurias, vsar jurisdicion *extravisitationem*, escriuir, y no dàr noticia al Prelado Regular; pero lo especial de la pena pecuniaria, se viciò con alguna notoriedad, que no pudo esconderse le: y en siguientes Mãdamientos añadiò, expressando, *pena de cinquenta pesos, por Cedula Real*; y segũ no leve, ni mal fundada noticia, se dize tenerla el Señor Arçobispo para q̃ la limosna Real, y obencios entren en poder, y disposicion del Ministro: porque se pretende en esta plena jurisdicion, negando la del Prelado Regular, y alegandose, como se ha alegado por el Señor Arçobispo, que las Doctrinas no son Curatos Regulares, sino Seculares, y que deven estar en pleno dominio de la Dignidad, y se quieren consiguientemente sus emolumentos sujetos à las penas pecuniarias, como los Clerigos; todas estas Doctrinas corren en esta forma, è intentos declarados, para impossibilitar la subsistencia de las Doctrinas en los Regulares: y si ay dicha Cedula, ya se vè quan constante vicio tiene de obrrepcion, y subrrepcion; pero no serà leve el pleyto si se pone.

Con qualesquier quexas solicitadas, è inducidas, forma causas el Provisor: mas ocupada su Audiencia en las Regulares, que Clericales.

Impone à los Regulares pena pecuniaria, y expressa, disponerlo Cedula Real, contra el voto de pobreza, y Reales ordenes, que le quieren indemne loavilissimas.

Se alega, que las Doctrinas Regulares son Curatos Seculares, y estàr en pleno dominio, y jurisdicion Episcopal.

79 Todo injuria, y en toda materia se procurò hazer en Hueychiapan, y Prouincia de Xilotepec, librando mãdamiento de Arancel, para sepultar, tassando las de la Capilla mayor à tres pesos, y las del cuerpo de la Iglesia à catorze reales: y siendo materia tan dificil (que no se hallarà en Concilio General, ni Provincial, ni en Sinodo alguno, por la estimacion tan diversa, que merecen las sepulturas, segun la cercania, ò distancia del Altar mayor) la hallò facil el Provisor para ofender la Religion, que sabido por vn Cavallero, dixo con gracia, avia de enterrar sus esclauos debaxo de la lampara: y el Vicario Foraneo hecho, derrama para vencer la pretension, y vino à Mexico en persona, y se formò pleyto en la Real Audiencia, y en viendo traslado, y alegato, le dexò, y la Prouincia tambien.

X.
Hizo Arancel de sepolturas para la jurisdicion de Hueychiapan, novedad sin exemplar,

80 Vno de los graues puntos que se manifestaron à la Real Audiencia, para elegir Iuez Conservador, y defender el rompimiento de la exempcion, y privilegios, es este. El Iuezes Santo del año passado de 1669. esperando yo à los Señores Virreyes, con el Guardian del Convento Grande, vimos entrar seis achas, y ocurrimos à nuestra preuenida obligacion, y vimos era el Prouisor,

XI.
Rotura de la exempcion Regular, visitando la Iglesia Iueves Santo, y aduertido, y requerido, ha repetido tres vezes el Provisor.

uisor,

uisor, con Fiscal, Alguacil, y Notarios, retiramonos, y vimos ir los lacayos à vn portico de arcos, que estaua à la parte del Convento, y su porteria, donde estavamos, y que con toda demostracion de registro le visitò, y el Guardian, y yo estrañamos la novedad: passò à la Iglesia, y despues el Padre Sacristan, y Seglares nos dixeron avia visitado, y registrado las Capillas: y que el dicho Sacristan le dixo, que para què era aquella novedad, nunca vista, y que hasta los Seglares se lo dixeron: y juntandose otros Religiosos graves, se discurriò conveniente el embiar al Padre Vicario, con vn Lector de Teologia, que le diesse vn recado de parte del Convento, que estrañaua la nouedad hecha, y rōpimiento de la exempcion, q̄ no ignoraria, ni las penas Apostolicas de tantas Bulas: y les respondiò, que le tocaua por el Concilio de Trento: y procediò à ir à Santa Isabel, Convento de nuestra Obediencia, y se le requiriò, è instò sin fruto, y de alli passò à Santa Clara, y ocurrieron los mismos Religiosos, y procediò, y entrò: y como no tuvo efecto el poder nombrarse Iuez Conservador, se diò quenta à su Magestad en el Real Consejo. Y el Iueves Santo del año siguiente bolviò el dicho Provisor con quatro achas, y se le requiriò, y pidiò testimonio à Notario Apostolico de la Religion (bien necessario en cada parte, y que se establezca su fee, y credito, segun la concession Apostolica, por las prohibiciones, è intimidaciones de los Escriuanos) y este presente año vino à la vna de la noche, prevenidamente, como declarò el Alguacil, y se le repitiò el requerimiento cōveniente, y confessò aver visto los privilegios; pero q̄ *solo* venia à vesitar sus Feligreses, y reconocer si avia algun desorden; y si bastàra este fundamento, pudiera entrar hasta lo mas retirado, el Regular en las Iglesias, casas Eclesiasticas, y Seculares, para visitar sus Subditos, y se confundiera toda jurisdicion sin lugar exempto; à este estado llega la exempcion de los Conventos en las Indias, sin impedirle tan graues penas Apostolicas: y siendo tan indirecta, è inmediata la injuria à la Cabeça de la Iglesia, que no parece se quiere tenga inmediacion de jurisdicion en Subdito alguno, y que le aya exempto: de todo se tomò testimonio del Notario Religioso, que assistiò todas tres vezes, y se han remitido al Real Consejo.

Suaue, y vrbana advertencia de la exempcion, y penas Apostolicas.

Necessario vso de Notarios Apostolicos Religiosos, y fixar su fee, y credito, conforme la disposicion Apostolica.

Estraña tergiversacion à la exempcion de los Conventos, que la destruye, y confunde toda jurisdicion, y lugar exēpto, visitar, y buscar en èl los Feligreses, ò Subditos.

La mayor injuria à su Santidad, destruida toda inmediacion de su autoridad, y jurisdicion Suprema.

XII.
Se rompe todo derecho Parroquial Regular, por los Parrocos de Españoles.

81 Nada mas prevenido, ni mas estrechamente dispuesto, con grauissimas penas, que la transgression del Parroco de su Parroquia, ya sea por determinado territorio, ya por señalados Feligreses, y en ninguna parte mas separados, y distintos, que en las Ciudades, y Villas, donde se ha separado la administracion de Españoles de la de Indias, cooperando con eficazia, y zelo nuestra Religion (como sucediò en la de Atrisco) y oy los Curas de Españoles de Mexico, se han introducido à administrar Indios de las Parroquias Regulares, baptizan, casan, y entierran: y advirtiendo este desorden el Ministro de Santiago Tlatilulco, Fray Antonio de Cetina, Difinidor actual, le respondiò

vn

vn Cura de Santa Catalina, *que las Parroquias de Clerigos eran Vniversales, y les pertenecia administrar quantos ocurriessen à ellas*: y que el derecho habla con Parroquias particulares, como son las de los Frayles, este punto no se imputa à novedad de injuria del Provisor, porque no consta aya sido influxo suyo.

Perniciosa doctrina contra todo el derecho Canonico, que las Parroquias Seculares son vniversales para todos Feligreses, las Regulares, particulares, y limitadas.

82 No puedo, ni devo dexar de declar quan fixo estava el concepto general, de que toda la persecucion nacia del dicho Provisor, y sin persuasion alguna, que cooperasse el Señor Arçobispo: porque en Guatemala, en mas de ocho años se serenò su conciencia con la administracion Regular, tanto, que lo expressò, è imprimiò, con toda alabança, y favorables doctrinas en Consulta, ò Memorial à la Real Audiencia: y aplicò la parte Regular su Ilustrissima, tan humana, y apacible, que era el consuelo de los Conventos de Guatemala, con sus vesitas, y favores, sin vna novedad, de tantas, en Mexico, en corto tiempo de su Govierno: alli no pudo engañarse su Ilustrissima, porque viò, y tocò, por si mismo, en repetidas vesitas (y mas dilatadas, que todos sus antecessores, con aclamacion publica, bien devida, y fundamento de la esperada felicidad del Arçobispado) y aqui no ha salido su Ilustrissima, ni visto, ni oìdo, mas de lo que su Provisor refiere, è infoma, logrando remission, y confiança de todo negocio, por el gran retiro virtuosissimo, y exemplar de su Ilustrissima, con aplicacion à los libros, y en composicion de algunos, que seràn tan luzidos, y fructuosos, como se deve esperar de sus grandes letras, y virtud: Los efectos presentes he manifestado, como ellos son, con sinceridad, è ingenua verdad, que consta, y està remitido lo mas al Real Consejo, con testimonios, y lo mas tiene publica notoriedad, y temo no se esfuerçen con el nuevo dictamen, declarado à sugeto de tan relevantes prendas, y puesto, que no lo negarà, si fuere necessario. El empeño del Provisor es manifiesto, y con la industria de aclamar inquietud en todo litigio, con las Religiones durissimo: y no se niegue ser la mas ingeniosa, que se aya visto en el mundo, ni con mejor logro en persuadirla à la defensa, y defensor clamado, ò aclamado por vnico, si Dios no huviera manifestado su intento, y execucion, y no en pleytos de nuestra Religiõ: pues el de las prevẽciones referidas, para tocar à entredicho, era con la Religion de San Agustin, y con ella misma la oposicion de la Catreda de Prima de Teologia, de vn Racionero de la Iglesia de Mexico, y vn Lector Iubilado, y Maestro de dicha Orden (à quien en sus gloriosos Hijos se deve la fundacion de la Vniversidad, y lo mas de su luzimiento material, y formal, y todo à las Religiones) y fue publico, y con muchas demonstraciones manifestado el empeño, que se hizo por dicho Racionero, y se viò quienes, ò de que origen se podia, y devia temer inquietud: pues regulados los votos, pretendieron anular vno, con menos ajustada sentencia, los Doctores Iuezes declarando la Catreda à favor del Racionero, por Doctor mas antiguo en igualdad de votos, y se clamava por las calles, y rotulava

Singular agrado del Señor Arçobispo, y defensa de las Religiones en Guatimala, publica, e impressa.

Visitò su Ilustrissima en Guatimala, mas que todos sus antecessores.

Retiro de su Ilustrissima, y recogimiento grande en Mexico, y su aplicacion à los libros con casi general remission de todo negocio à su Provisor.

Ingeniosa industria de aclamar inquietud en todo pleyto Regular, no manifestado en alguno de San Francisco, sino de San Agustin.

Pleyto sobre la Catreda de Prima de Teologia, entre vn Racionero, y vn Maestro de San Agustin.

Proposicion digna de censura.

la va *non Fraylavis in æternum*; proposicion antigua ya, pero tan sediciosa, è indigna, como se conoce, y procurò irritar, no poco, à la parte del Religioso opositor, que solo con la de su Religion contradijo la determinacion del Claustro, y suplicò para la Real Audiencia, que vistos los Autos, y reconocido el voto pretendido anular, declarò, pertenecer la Catreda al Religioso; y aquella noche se formò inquietud, y alboroto bien indecoro (segun toda publicidad) atreviendose al Real Palacio, à las casas de los Ministros Reales, con improperios de injusticia en su sentencia: y otros apedreando, y quebrando las vidrieras, y ventanas, y las que caìan à la calle del Procurador de San Agustin, y con repetido encono, tres vezes à la del Letrado: y en esta, y otras ocasiones se le improperò que abogava contra la Iglesia, como si las Religiones fueran estrañas, ò de otra, sin poderse dezir de ellas con verdad, mas que vna suma paciencia, y tolerancia. Parece Reverendissimo Padre nuestro, y de toda la Religion Apostolica de la Iglesia, que sino se interpone esforçada defensa, llegarà à necessitar en las Indias de recurrir al Consejo Euangelico, preuenido por los antiguos Varones Apostolicos, que se sirva V. Reuerendissima mandar vèr en Fray Iuan Baptista, en las advertencias que compuso, bien graues para los Confessores de las Indias, part. 2. fol. 390. que excitarà estas sus palabras: *Illud autem sine formidini dico, quod in casu, quo fratres subjci Episcopis cogerentur, quo ad deputationem, & assignationem, vel remotionem à locis, in quibus habitant, potius Doctrinas, Domos, Conventus, supellectilem, & Patriam etiam desserere, derelinquere deberent, quàm in huiusmodi discrimen, & periculum (ne dicam totalem Religionis destructionem) Ordinem suum advocare.* Si el resistir tanto cumulo de injurias, permitir la defensa, y defender tan eficaz pretensa sujecciõ, y destruccion, conocido, y reconocido el animo de impedir la resolucion de las doctrinas despojadas, y proceder al despojo de las demàs à esta insigne Provincia del Santo Evangelio: y consiguientemente a todas, con los efectos lastimosos subsiguientes referidos, de faltar totalmente las conversiones, y la Christiandad de la parte convertida, con muy provable total ruyna temporal, y Espiritual, de lo descubierto, por la multitud de Indios alçados, y Gentiles, que lo manifiestan, procurar manifestar la verdad à mi Rey, y sus Reales Ministros, tan infecta con siniestros informes, è indignas informaciones, queriendo confundir, y vencer, y venciendo lastimosamente la notoriedad mas clara que la luz del Sol, de los procedimientos, y operaciones, tan beneficas, vtiles, y a vn necessarias à la Iglesia, y Monarquia Catolica de la Religion, en lo general, afrentandola con los defectos, ò excessos particularissimos, è impedibles à la humana fragilidad, desenterrando los difuntos, y muchos supuestos: y si el reformar las materias Regulares, tan graues, y perniciosas referidas, ha sido viciosa inquietud? V. Reverendissima es Iuez supremo de la Religion, en cuya correccion, y castigo hallarà la mas rendida obe-

Obtenida sentencia faborable al Religioso Maestro de San Agustin.

Inquietud formada indecora, y ofensiua al Real Palacio, Casas, y Ministros Reales, Procurador de San Agustin, y su Letrado.

Sino se interpone eficaz defensa, se vè la Religion de S. Francisco en estrecho de vsar del Consejo Evangelico, previsto por los Religiosos antiguos, en la sujeccion à la Dignidad Episcopal.

obediencia, como hijo amantissimo del honor de la Religion Apostolica, y del menor siervo, y esclavo, en el deseo de servirla: y aunque parece mucho lo referido, no es todo, ni la mayor parte de lo que pudiera noticiar à V. Reuerendissima, digno de remedio, ni pueden explicarse las circunstancias, y accidentes, que agrauan mucho; y si Dios es servido de darme vida, y V. Reuerendissima la licencia pedida, no omitirè, quanto mi zelo tiene comprehendido, y justificado, necessario, y oportuno al servicio de Dios, de la Iglesia, y Monarquia Catolica, con gran aumento, y felicidad.

Injurias, y agravios en el Obispado de Michoacan.

83 LOgraron las Indias vn Obispo, digno de toda veneracion, y aclamacion, en el Señor Don Fray Marcos Ramirez de Prado, cerca de quarenta años, con admirable paz, justicia benignissima, y amor à las Religiones, y muriò electo Arçobispo, y Governador del Arçobispado de Mexico, Obispo de Michoacan. Y el Cabildo Sedevacante quiso lamétassemos luego la falta de este benevolo Principe, para todos: y à vn tiempo Prouisor, y seis Vicarios Foraneos de oficio, se emplearon en hazer informaciones contra la Religion, y Prouincia de San Pedro, y San Pablo, en que se hallan bien opuestas, y estrañas preguntas, y declaraciones, y se publicò vn Edicto, declarando tan sugetos los Ministros Regulares, como los Seculares, por la Constitucion general de Gregorio XV. imponiendo excomunion, para que solo administrassen los Ministros colados, y no otro, de su autoridad, especialmente en la administracion del Sacramento del Matrimonio: porque seria clandestino, y nulo: Duras, y perniciosas dos proposiciones contra Bulas Pontificias infinitas, del Santo Concilio de Trento, y derecho comun de la autoridad ordinaria del Parroco, y validacion del Matrimonio celebrado con su licencia: y assimismo, prohivia remocion, sin dàr las causas, y poder salir Ministro Regular de su doctrina sin licencia del Ordinario, que se ha pretendido, y pretende en los mas Obispados, para total sujeccion, è incomposibilidad, con la observancia Regular: y se procurò ponerdolo en las aprobaciones dadas por el Señor Obispo difunto. Fue forçoso recurrir al Real Patronato, vnico refugio, y defensa, y se formò pleyto, con no poco empeño del Cabildo, que entibiò mucho la accelerada muerte del Canonigo Doctoral, q formò el Edicto, y se estimò castigo del Cielo, y se omitiò con la venida del Señor Don Fray Francisco de Luna y Sarmiento, Obispo electo, y Gouernador (dignissimo sucessor al zelo, venebolencia, y paz del Señor Don Fray Marcos) permitiendo, sin con-

Seis Vicarios Foraneos, y el Provisor, à vn tiempo se emplean en hazer informaciones de oficio contra la Religion.

Edicto publico con dos perniciosas doctrinas, contra todo derecho 1. que los casamientos no hechos por solos los Ministros Regulares, que tienen Colacion de la Dignidad Episcopal, son clandestinos, y nulos, 2. consiguiente que no puede delegar el Parroco su autoridad.

Se renovò el intento de dàr las causas de remocion del Parroco Regular à la Dignidad. Que sin su licécia no saliesse el Regular de la administracion

Reputado castigó del cielo en la apresurada muerte del Canonigo Doctoral, que dispuso el edicto.

Señor Don Fray Francisco de Luna y Sarmiento, Obispo benefico, y limosnero.

contradicion, cessasen los Vicarios Foraneos, que prohibian generalmente las Reales Provisiones, despachadas por el Señor Virrey: Y es constante, que solo el exemplar del Señor Arçobispo de Mexico, le obliga à conservar vn Clerigo en la Ciudad de Celaya de Indios, con titulo de Comissario, hasta la resolucion del Real Consejo, con vista de los Autos, remitidos por el Señor Virrey, como me lo escriviò su Ilustrissima; de cuyo govierno deven esperar toda felicidad las mayores Iglesias, que le lograron, y los pobres otro insigne Santo Tomas de Valencia.

Injurias, y agravios en el Obispado de Guadalaxara.

Multitud de Vicarios Foraneos, con muchos agravios à la Religion.

Todo imperio, y dominio en los Indios, quitandolos à las Iglesias para estancias.

Niegan la autoridad de Parrocos à los Regulares.

Introduccion, jurisdicion, y visita cada quatro meses con señalados derechos.

Limitan la limosna de Missas, y obenciones à los Regulares.

84 EL Exemplar de Mexico, como Metropoli, dà motivo à padecerse en todos Obispados las mismas injurias. El Señor Obispo de Guadalaxara, puso muchos Vicarios Foraneos, que afligieron notablemente aquella Provincia: Haziendose tan soberanos, que hasta los Indios de musica quitavan à los Conventos, celebrando Festiuidades en las estancias, y cortijos, publicando no tener los Religiosos autoridad para administrar los Sacramentos mas que à Indios, y aun queriendo limitarla à solo enseñarles la Doctrina Christiana, introduciendose en el gouierno de las Cofradias, visitandolas cada quatro meses, con derechos crecidos, y limitar las limosnas de las Missas, y obenciones en los Conventos, y exceder toda jurisdicion en ellos, y Religiosos: y no es posible referir tantas, y tan indignas proposiciones, como respondieron algunos à la notificacion de la primera, Real Prouision del Señor Virrey.

El Comissario General escrive al Señor Obispo la suavidad, y beneficio Apostolico à las Mezclas de Negros, y Mestizos, declarando tocarles los Privilegios de Indios.

85 No escusè la polityca, y vrbana representacion al dicho Señor Obispo (doctissimo, y piadoso) pidiendo fuesse servido de mãdar vèr en los libros del Padre Quintana Dueñas, las declaraciones de Vrbano VIII. y Inocencio X. de que Mestizos, y Mulatos, hasta el quarto grado exclusivè, se deviã tener por Indios, y Neoplitos: y quãto mas los Negros, que lo son totalmente, entendiendose con ellos todos los privilegios Apostolicos, concedidos para la administracion de los Indios: y que su pobreça pedia de justicia toda la suauidad, y alivio en la administracion del Sacramento del Matrimonio: y la justicia, que asimismo assistia à los Españoles, Feligreses de las Parroquias Regulares, para gozar de la autoridad del Santo Concilio de Trento con su Parroco, y quan perniciosas doctrinas se escrivian en Autos publicos: y su Ilustrissima me respondiò de su mano, y letra, que me considerasse Obispo: y las pretensiones de jurisdiciones del Señor Arçobispo de Mexico, y Auto de la Real Audiencia, en el pleyto de la necessidad persuadida de licencia del Ordinario, y que no podria dexar de causar quexa de no buena corresponden-

El Señor Obispo responde la correspondencia al Metropolitano, y assistencia a la jurisdicion Episcopal.

cia, y assistencia à la jurisdicion de la Dignidad: y no obstante, quitò otros Vicarios Foraneos, puestos en el distrito del Govierno de la Audiencia de aquella Ciudad, aunque està pendiente el pleyto.

86 Desde el Señor Obispo Colmenero, antecessor, ay la pretension de que no se pongan Guardianes en los Conventos de las Doctrinas, sobre que tengo informado à su Magestad, y por su Real Cedula, y Mandato, parece ha informado la Real Audiencia, que es el mismo punto, al parecer, que và declarado, sobre la Real Cedula, que se dize tener el Señor Arçobispo de Mexico, para que perciban los Ministros las Reales limosnas, y obenciones.

87 Del mismo antecessor ay vn grave daño publico, y ofensa del Real Patronato, que no devo omitir: y es, que los Hospitales, que en todas sus administraciones fundò la Caridad Apostolica de los Ministros de nuestra Religion, con bienes, è inteligencias de su conservacion, de gran vtil, y beneficio, que por derecho del Patronato permanecia en el cuydado de los Alcaldes mayores, juntamente con los Religiosos, los reduxo à Cofradias el dicho Señor Obispo antecessor, y se introduxo en su Govierno, y visita, con graue detrimento: y el mismo han padecido los de la Prouincia de Michoacan, sin ser para escritos algunos sucessores destructivos: y los muchos, y buenos Hospitales que avia en las Doctrinas despojadas del Obispado de la Puebla, totalmente han perecido, reducidos algunos à Iglesias, y casas de los Clerigos. y no refiero las assistencias, y socorros caritativos de nuestros Ministros, en tiempos de enfermedades, aunque tocaron algunos, las informaciones publicas que hizieron los Alcaldes mayores de Toluca, y Tezcuco, y quan poca, ò ninguna molestia se ha hecho à los Indios en fabricas de Iglesias, y Conventos, que se procuraua persuadir mucha, de que se remitieron quatro publicas, y solemnes informaciones de obras modernas.

Hospitales del Real Patronato, reducidos à Cofradias, y jurisdicion Episcopal, con grave daño, y destruccion del beneficio fundado por la Religion.

88 No puedo passar à los demàs Obispados, por llegar la noticia del apresto, y brevedad del aviso, solo digo, que no se ha faltado à quanto obsequio es possible à los Señores Arçobispos, y Obispos, haziendolos dueños de nuestros Conventos, no solo en la visita, sino en venida de España, y otro qualquier transito, sucediendo tenerlos hospedados, con su familia, dos, y tres meses, con gasto de mil y dos mil pesos, y en accidentes de enfermedad, en visita, y fuera de ella, vn mes, con gasto de 500. ò 1U pesos. Ni se ha puesto quexa de que se lleven algunas vezes hasta quarenta y cinquenta pesos, por el despacho de cada colacion, ni que en algun Obispado, despues del gasto de Hospicio, no leve, se aya pedido diez y ocho, y veinte pesos de derechos de visita, de cada Pila de baptismo y aun crecidose à treinta pesos, y por averla puesto en cada Pueblo, para no obligar à venir a los Indios à las cabeçeras, y escusar vejacion, y peligro, que no hazen los

Buena correspondencia de la Religion à los Señores Obispos en Hospicios, y enfermades costosas.

Gastos de visitas en solo Hospicio.

Derechos de colaciones à los Ministros.

Derechos à cada Pila de baptismo, ponderables.

los Clerigos,se les quiere cobrar de todas: y representando la corta congrua,con la moderacion Religiosa,se pondera la gracia de qualquier baxa, y no será posible dexar de represantar este grauamen,que dexa destruìdos muchos Conventos.

89 V. Reuerendisima sea servido de aplicar la paciencia Evangelica à este informe, en que exhonero mi conciencia, y obligacion,aviendo puesto los medios que me han tocado hasta aora,que el enemigo comun ha torcido en mayor ofensa,poniendo estas Provincias en el estrecho de su destruccion evidente, con la de mi persona,y oficio,ya sin posible valor en los sucessores,y sin otra esperança,que en el de nuestro Serafico Padre San Francisco,cuyo zelo,y espiritu se aclama, y venera en V. Reuerendisima,su dignisimo sucessor,que con el aprecio, y conmiseracion,que pide el estado miserable desta crecida porcion de Prouincias,y Custodias,tan gloriosas en el servicio de Dios, su Iglesia,y Monarquia Catolica,y consiguientes daños, serà servido aplicar el amparo,y defensa conveniente,qual ninguna otra mas necessaria, en quantas persecuciones ha padecido la Religion; logrando V. Reverendisima el insigne merito correspondiente,que premie la Divina Magestad en sus dos mas crecidas felicidades: y guarde à V. Reuerendisima mil años, para gloria de nuestra Sagrada Religion,y bien de toda la Iglesia,como este mas indigno subdito suplico. San Gabriel de Cholula, y Agosto 2. de 1671.

Fray Hernando de la Rua.

CAR-

CARTA ESCRITA POR EL Excelentiſsimo Señor Marquès de Mançera, Virrey de Nueva-Eſpaña, al Iluſtriſsimo Señor Don Fray Payo de Rivera, Arçobiſpo de Mexico, de que ſu Excelencia remitiò teſtimonio al Real, y Supremo Conſejo de las Indias, de que ſe puede colegir la declarada enigma de ſu Iluſtriſsima, con el Comiſſario General de San Franciſco, Fray Hernando de la Rua, y la natural inclinacion, que ſu Iluſtriſsima tiene à pleytos.

SEÑOR ARZOBISPO DE MEXICO. ILVSTRISSIMO SEÑOR. En reſpueſta, que à diez deſte embiò V.S. Iluſtrima al Real Acuerdo de vn recaudo, que de orden ſuya avia llevado à V.S. Iluſtr. por eſcrito el Señor Oìdor, mas antiguo, he viſto mezclados diferentes puntos, que me tocan, y todos tan remotos del intento, como eſpero que los reconocerà V.S. Iluſtr. quando con animo ſereno, y libre de finieſtras impreſsiones, dè à cada coſa el lugar que ſe deve. Hazeme cargo en ſuſtancia V.S. Iluſtr. de que no ſolo falto à la obligacion de ayudarle al vſo, y exercicio libre de ſu juriſdiciõ Ecleſiaſtica, ſino que ſe le impido, y embaraço, deduciendolo V.S. Iluſtr. de diuerſos actos judiciales, y extrajudiciales, en que dize, que he ſeguido mi guſto, y deſcubierto mi inclinacion, contraviniendo à la juſticia: Y aunque ſemejantes propoſiciones ſuelen examinarſe cõ eſcrupulo, firmarſe con recado, y probarſe con dificultad: preſupongo, que V.S.I. no avrà excedido en ellas vn punto los terminos, y limites de ſus grandes obligaciones, y paſſarè à ſatisfazerle con brevedad, tranquilidad, y claridad, en los parrafos ſiguientes.

Los actos judiciales, que V.S.I. califica de apasionados, suponiendo, que en mis determinaciones no he dado lugar à la justicia, sino al gusto, no son ilusiones de la fantasia criaturas possibles, y entes de razon, sino Reales, y existentes, que desengañará à V.S.I. y à todos los que quisieren saber la verdad, de que no he consultado en ellos al gusto, sino à los mios, del Rey, y à sugetos de grande doctrina, y entereza, cuyos pareceres he seguido; y si todas las resoluciones no han salido tan coformes, como yo quisiera, al gusto de V.S.I. no tendria yo la culpa, aunque tuviesse la mortificacion.

En quanto à las conversaciones, y discursos, que V.S.I. refiere aver passado conmigo, sobre puntos de doctrinas de Regulares, y de su buena, ò mala administracion de Sacramentos, asseguro q̃ no puedo negar, ni afirmar con certeza aver oìdo à V.S.I. y mucho menos respondido cosa concerniente à la materia, mas que en dos ocasiones; la primera, viniendo à favorecerseme V.S.I. el dia doze de Março, proximo passado, que me entregò, passeandonos en el jardin, vna copia simple, que para en mi Secretaria, de cierto villete, que dixo V.S.I. aver escrito à los Prelados de las Religiones, afirmando ser en execucion de Cedula Real, à que por entonces no pude dezir mas à V.S.I. de que me ofrecia assistirle en todo lo que fuesse encaminado al cumplimiento de su Sagrado ministerio, y al mayor servicio de ambas Magestades Y la segunda, el dia 6. de Iunio, por la mañana, visitando à V.S I. (despues de averle pedido, con buen zelo, mucha reverencia, y toda confiança, que assi en el negocio tocante à la novedad, y executada por el Cabildo de esta Santa Iglesia, en el solemne Novenario, y pulsacion de campanas, sin permission, y aun sin noticia del Gouierno, como en otras, que se avian ofrecido aquellos dias sobre materias de jurisdicion, obrasse V.S I. como tan gran vassalo, Capellan, y mio, de su Magestad, desviando embaraços, y desabrimientos) me confirmò V.S.I. con toda expression, y claridad los avisos, que por diuersas partes se me avian ya echo saber, de que antes de firmar el Cabildo la respuesta dada à la primera Real Provision, se la comunicò, y confiriò à V.S.I. y obtuvo su aprobacion, acompañada de ofertas, para en caso necessario de que perdiera V.S.I. la vltima gota de su sangre, en defensa de la autoridad, y libertad de su Iglesia, y de que haziendo transito V.S.I. à las dependencias, y pleytos con el Comissario General de San Francisco, prorrumpiò en culpar sus acciones maximas, y doctrinas, con terminos, y demonstraciones de tanto sentimiẽto, y enojo, que me obligaron à recoger las velas, y à suplicar à V.S.I. creyesse que en los dominios de su Magestad no avian menester los Prelados Eclesiasticos, poner tantos de su parte, para ser venerados, y estimados; y que cõsiderasse V S.I. que los dos teniamos bastantes canas, para saber rechazar tacitas intenciones; con que me despedì de V.S.I. proponiendo (y lo he cumplido hasta aora) no hablarle en otro negocio, mientras tuviere à mi

mi cargo el Govierno. Si desto arguye V.S.I. que no le ayudò, y que le embaraçò al exercicio de su jurisdicion, buena Metafisica avrà menester para probarlo, si ya no es q̃ quiera baptizarse por impedimento de la jurisdicion Eclesiastica, la inculpable tutela de las Leyes del Reyno, violadas por V.S.I. y su Provisor, la defensa de los priuilegios, y exempciones de los Regulares, atropelladas con medios prohibidos por ambos derechos, la conservacion de la autoridad, y Patronato Real, poco atendidos, y lo demàs que en cumplimiento de mi oficio huviere obrado: porq̃ en tal caso serà menester que V.S.I. reforme la mala inteligencia en que se halla, y se persuada à que estoy resuelto à desempeñar mi obligacion, sin que para esto sea menester derramar la vltima gota de sangre, con el favor de Dios.

Pondera V.S.I. especial misterio, la sazon en que se le ha advertido, sobre puntos de cortesias, despues de vn año y quatro meses de tolerancia, quisiera saber donde se cõtraxo la culpa en la prolija tolerãcia, ò en la inescusable advertencia, porque no es facil percebirse: diria yo, q̃ aunque no puedo justificar enteramente la disimulacion que se me acusa, desde que à las cinco, ò seis visitas que hize à V.S.I. reconocì la nouedad de tan gran reformacion de las cortesias, practicadas conmigo en las antecedentes, à imitacion de sus predecessores (porque la estimacion, y decoro à mi puesto, no militar debaxo de mi arbitrio) se me deve escusar, en atencion al vivo deseo, y oficiosa solicitud, con que he pretendido en lo menos, y en lo mas, obligar à V.S.I. y cõservar su buena correspondencia, prometiendome que de nuestra vnion resultaria en servicio de Dios, del Rey, y de la Republica, muchas cõveniencias, y que de todo lo que no saliesse à la plaça podia desentenderme sin notable diminucion de mi autoridad; y esperando, que la virtud, y nobleza de V.S.I. vsarian bien de mi continuado sufrimiento: mas aviendo mostrado lo contrario la experiencia, y que ya no le limitauan estas perjudiciales nouedades al recinto de los aposentos, y escaleras de V.S.I. ni à sola mi persona, sino tambien à la de la Marquesa, y que salian à la publica censura en los concursos mas solemnes de la Catredal, me fue precisso aplicar el remedio conveniente, por no admitir dilacion las materias desta gravedad: Y porque no se me ofreciò, ni aora se me ofrece, que la coyuntura de hallarse V.S.I. litigante, me pusiesse à mi en mas obligacion de consentir, que V.S.I. de escusar tampoco merecidos disfavores, principalmente, siendo V.S.I. el Actor de los pleytos pendientes, y aviendo mostrado tanta inclinacion à seguirlo; y yà que en oposicion de V.S.I. no es oportuno tiempo de reparar en cortesias, el mismo en que se trataron competencias, y disputas de jurisdicion, estraño mucho que no ocurriesse à V.S.I. este propio dictamen, quando lo destemplaron tãto las Provisiones despachadas al Cabildo desta Santa Iglesia, sobre las rogativas, pulsacion de campanas, que resolviò no visitarme desde 27. de Mayo, hasta 10. de Agosto: no obstante, que nun-

nunca alteraſſe yo mi paſſo, ni quiſieſſe interrumpir vn punto el tenor de eſtos; y los demàs cumplimientos, como ſi fueſſen bien correſpondidos, en que tuve poco merito, por el mucho que ſe le deve à la Dignidad de V.S.I. y à la publica edificacion: Y debaxo del miſmo ſupueſto, digo tambien, que no mencionadoſe en el papel entregado à V.S.I. de orden deſte Real Acuerdo, palabra que ſonaſſe à litigio, diſputa, ò contencion, vinieſſe la reſpueſta tan fecunda, y abundante de ella: Deve de ſer vituperable en los Miniſtros Reales, no pedir tiempo, y licencia à V.S.I. para acordarle ſus obligaciones: y deve de ſer licito, y honeſto à V.S.I. tener puerta falſa por donde paſſarſe quando quiere, de las contiendas de juriſdicion, à la reformacion de corteſias: y al cõtrario, fuera dificil (y aun improperio de mi pueſto) el intentar ſatisfazer à tantos, y tan diverſos puntos, como puede notar, aũque muy de paſſo, en la Conſulta de V.S.I. Y aſsi por eſta atencion; como por parecerme, que ni piden, ni han meneſter reſpueſta, que el miniſterio, y la edad me obligan atẽder à coſas de ſubſtancia; darè fin à eſte papel, rogando, pidiendo, y proteſtando à V.S.I. haga memoria del non litigiorum del Apoſtol, no para reprimir lo fervoroſo de ſu zelo, ſino para amoverle de diſputas, y contiendas, poco neceſſarias, y aun dañoſas al bien, y paz de la Republica, y aplicarle, y ſublimarle à intentos, y fines mas loables, y obligatorios, como ſerà rogar à Dios proſpere, y dilate las vidas, y ſalud de ſus Mageſtades, y defienda los Reynos de ſu Monarquia, reprima los baſtos deſignios de ſus enemigos, y conſerve la paz entre los Principes Chriſtianos, que con eſto, y advertirme V.S. Iluſtriſsima, quando ſe ofrezca la ocaſion clara, y deſcubiertamente, lo que devo, ò puedo obrar, en aſsiſtencia, y auxilio de ſu juriſdicion Ecleſiaſtica, experimentarà V.S. Iluſtriſsima la promptitud de mi fineza, y todos quedaremos con entera ſatisfacion. Guarde Dios à V.S. Iluſtriſsima dichoſos años, Mexico 14. de Octubre de 1669. años. El Marquès de Mançera.